



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LA OBLIGATORIEDAD DE TRAMITAR EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA
SUMARIA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO
58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOVANNI GABRIEL ZUÑIGA MARTÍNEZ

ASESORA:

LIC. ALICIA CONCEPCIÓN RIVAS GARCÍA



FES Aragón BOSQUES DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO, SEPTIEMBRE 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN..... I

CAPÍTULO 1

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

1.1	Antecedentes.....	1
1.1.1	Ley para el Arreglo del Contencioso Administrativo y su reglamento de 25 de mayo de 1853.....	1
1.1.2	Tesis de Vallarta.....	4
1.1.3	Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1927.....	5
1.1.4	Ley de Justicia Fiscal del 27 de Agosto de 1936.....	8
1.1.5	Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938.....	10
1.1.6.	Código Fiscal de la Federación de 24 de diciembre de 1966.....	10
1.1.7	Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1981.....	11
1.1.8	Reformas Constitucionales del 16 de Diciembre de 1946, del 19 de Junio de 1967 y del 29 de Julio de 1987.....	12
1.1.9	Reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000.....	15
1.1.10	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de 2006.....	16
1.1.11	Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Diciembre de 2010.....	17

**CAPITULO 2.
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
TRADICIONAL.**

2.1	Definición de Procedimiento Contencioso.....	20
2.2	Etapas del Procedimiento Contencioso Administrativo en la Vía Tradicional... 	45
2.3	Vías actuales reguladas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	79

**CAPITULO 3.
PROCEDIMIENTO EN LA VÍA SUMARIA.**

3.1	Definición de la Vía Sumaria.	89
3.1.1	Antecedentes de la Vía Sumaria.....	89
3.1.2	Diferencia entre la Vía Ordinaria y la Vía Sumaria.....	91
3.1.3	Procedimientos de la Vía Sumaria actual, en otras materias del Derecho. .	99
3.2	Procedimiento Contencioso Administrativo en la Vía Sumaría.	105
3.2.1	Motivo que dio Origen a la Reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respecto de la Vía Sumaria.....	111
3.2.2	Etapas del Procedimiento Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria..	114
3.2.3	Procedencia material y temporal del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria.....	117

**CAPITULO 4.
OBLIGATORIEDAD DE TRAMITAR EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, EN LOS CASOS
PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....**

CONCLUSIONES Y PROPUESTA.....	158
--------------------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	163
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN.

Desde 1936, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (a partir de la reforma del año 2000), ha tenido a su cargo la instrucción y resolución del juicio de control de legalidad sobre los actos de la administración pública federal, esto es, del “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” en materia de impuestos, el cual se encuentra regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Actualmente la cantidad de demandas que ingresan al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ha incrementado considerablemente, toda vez que las materias que son de su competencia, han aumentado también con el paso del tiempo.

Así, al haber un incremento considerable de asuntos que ingresan a este Órgano, tuvo como consecuencia que el tiempo para que se desarrolle un juicio contencioso administrativo, oscilara entre uno a tres años, implicando que la impartición de justicia en la materia, vaya en contra de la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello dio lugar a que el Ejecutivo Federal propusiera para al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que derivó en el Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre de 2010, incorporando a su título II, el capítulo XI, denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”, reforma que entró en vigor a partir del 8 de agosto de 2011.

Ahora bien, a partir de que la Vía Sumaria entró en vigor, las Salas Regionales Metropolitanas y diversas Salas Foráneas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, han tomado distintos criterios, toda vez que unas Salas, toman como obligatorio el juicio contencioso administrativo en dicha vía, desechando las demandas que se encuentren dentro de los supuestos que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no se hayan presentado dentro del plazo de quince días hábiles, lo que da lugar a que los demandantes interpongan juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, los cuales les otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se admita la demanda, ya que supuestamente se le está violando el acceso a la justicia.

Por otra parte, otras Salas mantienen el criterio de que el juicio contencioso administrativo en la Vía Sumaria es opcional, toda vez que cuando los justiciables interponen sus demandas fuera del término de quince días, como lo establece el artículo 58-2, último párrafo, aun cuando se encuentre en los supuestos de dicho artículo, admiten la demanda para que se resuelva mediante el juicio contencioso administrativo en la Vía Ordinaria.

Ahora bien, de los artículos 14 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se advierte que hagan referencia alguna respecto de que el Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria sea Opcional, además que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual se adicionan los artículos 58-1 a 58-15, regulando la vía sumaria en el juicio contencioso administrativo, tiene como finalidad que se simplifique la tramitación y resolución de los juicios interpuestos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que una vez que se dicte la sentencia la probabilidad de la impugnación sea reducida y que esto logre con mayor rapidez la firmeza y a su vez sea más ágil el cumplimiento de la misma.

En virtud de lo anterior, estimamos que las Salas Regionales de este Tribunal al tomar en consideración que el juicio contencioso administrativo en la VIA SUMARÍA es optativo, están dejando de aplicar lo establecido por el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 14.- La demanda deberá de indicar:

- I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de las Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte por que el juicio se sustancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, **cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2;** en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.

...”

Del artículo anterior se colige que en caso de que el justiciable, omita señalar que el juicio se tramitará en la Vía Sumaria, el Magistrado que conozca del juicio lo tramitará en la Vía Sumaria, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalando que no será motivo de desechamiento de la demanda cuando ésta se presente fuera del término establecido para la Vía Sumaria, esto es, dentro del término de quince días hábiles, si la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo deriva de una resolución que violente jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2, (referido), el cual señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 58-2...

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...”

De la transcripción anterior, se desprende que en los casos en que se presente una demanda en la que se impugnen resoluciones definitivas que se hayan dictado en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia emitida por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se deberían de tramitar en la Vía Sumaria.

Por lo que se concluye que tomando en consideración que la tramitación del Juicio en la Vía Sumaria es obligatoria, es evidente que cuando la demanda se interpone fuera del plazo de quince días previsto para tal efecto, la consecuencia inmediata es desecharla por extemporánea o, en su defecto, ya iniciado el juicio, sobreseerlo por consentimiento tácito, excepto cuando se trate del supuesto previsto por el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 14 de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así entonces, del análisis preliminar al contenido de los artículos antes citados de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede sostener que aun cuando no se estableció con todas sus letras por el

legislador federal la obligatoriedad de la Vía Sumaria, en el juicio contencioso administrativo, no quiere decir que ésta deba de ser opcional, toda vez que existen supuestos y determinada cuantía para que las demandas que cumplan con ellos se tramiten por esta Vía, y de esta manera la impartición de la justicia sea más ágil, cumpliendo con la intención del legislador plasmada en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre de 2010, incorporando a su título II, el capítulo XI, denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”.

Por lo anterior surge un problema que merece ser estudiado, consistente en determinar si efectivamente, de los citados preceptos legales, se puede considerar que en los casos que la resolución impugnada cumpla con los requisitos para que se impugne en la Vía Sumaria, deberán de presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, en que surta efectos la notificación del acto impugnado o bien tenga conocimiento de éste, y en caso de no presentarse en dicho término el Magistrado que conozca del juicio desechará la demanda con fundamento en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, excepto cuando la resolución impugnada se haya dictado en contra de jurisprudencias tanto de la Suprema Corte de la Nación como del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tal caso al sobrevenir la excluyente que establece el artículo 14, fracción I, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustanciará por la Vía Ordinaria.

La justificación del presente trabajo de investigación, se encuentra en el propósito demostrar la obligatoriedad del juicio contencioso administrativo en la Vía Sumaria, implicando que podría reformarse los artículos 14, fracción I y 58-2, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la Vía Sumaria, ya que de comprobarse lo anterior, al tramitarse los asuntos que cumplan con los tres criterios esenciales consistentes en: a) la cuantía; b) casos específicos de competencia material y c) resoluciones que violen jurisprudencias a las que se refiere el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo daría cumplimiento a los fines del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, abatiendo la carga de trabajo a través del mismo juicio contencioso administrativo, pero con reducción de términos, traduciéndose en un procedimiento rápido, ágil y flexible para satisfacer las necesidades públicas, sin pasar por alto las garantías del administrado.

Y una vez demostrado lo anterior, se propone reformar los artículos 14, fracción I, así como el 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encaminados a fortalecer el procedimiento contencioso

administrativo en la *vía sumaria*, pues como lo he establecido dicha obligatoriedad no se encuentra textualmente establecida en uno de los artículos del Capítulo XI (Del Juicio en la Vía Sumaria), y por ende deja en incertumbre jurídica a los justiciables así como a los propios Magistrados integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el primer capítulo se aborda el aspecto histórico Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para realizar una reflexión sobre la estructura y funcionamiento que surgió en un país con un sistema profundamente judicialista de extracto romano germánico el cual fue evolucionando hasta convertirse en un Tribunal de justicia administrativa, mismo que conoce el juicio contencioso administrativo.

En el segundo capítulo se utilizará para explicar que es un juicio contencioso administrativo, como y para que surgió dicho procedimiento, las etapas procesales del mismo, así como las vías actuales que tiene el procedimiento contencioso administrativo, con la entrada de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010.

Por su parte el tercer capítulo atiende únicamente a la *vía sumaria*, ¿qué es?, ¿cuáles son sus antecedentes?; las diferencias que existen entre el juicio contencioso administrativo tradicional, como se comporta en otras materias del Derecho en México. Asimismo se desarrollara el procedimiento contencioso administrativo de dicha vía, como sus etapas procesales, y por último la su procedencia material y temporal.

En el último capítulo nos centramos en la problemática de los criterios que se han tomado respecto de la temporalidad del juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*, pues como lo planteo, existe discrepancia en la obligatoriedad u optatividad del mismo. Finalmente expondré la propuesta a la reforma en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se considera ayudará a que tanto los justiciables como los impartidores de justicia no tengan lugar a dudas de dicho término y de ésta manera se cumpla con la finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual se añadió el Capítulo XI (Del Juicio en la Vía Sumaria).

CAPÍTULO I.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

1.1 ANTECEDENTES.

La finalidad del presente capítulo, es hacer referencia a los antecedentes que se considera que tuvieron relevancia en el avance de la Evolución y Situación Actual del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en México, tanto en la forma como en la aplicación, buscando que la justicia administrativa sea verdadera y eficaz.

Antes de entrar a la situación actual del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en nuestro país, así como las reformas que ha sufrido la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el mejor desempeño de sus funciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe reconocer la influencia que ha tenido el procedimiento contencioso administrativo en nuestro país, por lo que en México al igual que en Europa, se debe de dar un sentido más amplio al procedimiento contencioso administrativo en materia federal, para lo cual es necesario conocer la historia y evolución de nuestro procedimiento contencioso administrativo federal en México.

1.1.1 LEY PARA EL ARREGLO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, DEL 25 DE MAYO DE 1853.- El actor que influyó en el avance del derecho mexicano, tanto en la rama del privado como en la del público. Influenciado por la legislación francesa y en especial por la existencia del Tribunal conocido como Consejo de Estado, sin lugar a dudas fue el Señor Teodosio Lares, formulando el proyecto de Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, y este al ser aprobado por el Poder Legislativo fue conocida por “Ley Lares”, dicha ley provocó revuelo en los medios jurídicos mexicanos, dando como resultado que se impugnara ante los tribunales judiciales mexicanos federales, y de esta manera fue declarada inconstitucional.¹

Por otra parte, el Profesor Manuel Lucero Espinosa, respecto de esta Ley, expresa lo siguiente: “Así pues con el establecimiento del contencioso administrativo de corte francés, en nuestro país tiene su antecedente en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, del 25 de noviembre de 1853, conocida como Ley Lares, en la que se prohíbe a

¹ Cfr. Margáin Manautou, Emilio. *De lo Contencioso Administrativo (De anulación o de ilegitimidad)*, décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 68.

los Tribunales judiciales actuar sobre las cuestiones de la Administración por la independencia de sus actos y sus agentes frente al Poder Judicial, con lo que se concede al Consejo de Estado el carácter de Tribunal Administrativo o para conocer las controversias relativas a obras públicas, contratos de la administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio”.²

La Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo, constaba de 14 artículos, en comparación con los 81 de su Reglamento. Ella decía:

**Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo
(Mayo 25 de 1853).**

“**ARTÍCULO 1º.** No corresponde a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas”.

“**ARTÍCULO 2º.** Son cuestiones de administración las relativas:

I. A las obras públicas.

II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.

III. A las rentas nacionales.

IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio e industria que tengan por objeto el interés general de la sociedad.

V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.

VI. A su ejecución y cumplimiento cuando no sea necesaria la aplicación del Derecho Civil”.

“**ARTÍCULO 3º.** Los ministros de Estado, el consejo y los gobernadores de los Estados y Distrito, y los jefes políticos de los territorios conocerán de las cuestiones administrativas, en la forma y de la manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley”.

“**ARTÍCULO 4º.** Habrá en el consejo de estado una sección que se conocerá de lo contencioso administrativo. Esta sección se formará de cinco consejeros abogados que nombrará desde luego el Presidente de la República”.

² Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*, octava edición, Editorial Porrúa, México, 2003. pp. 21 y 22.

“ARTÍCULO 5°. La sección tendrá un secretario que nombrará también el Presidente de la República de entre los oficiales de la Secretaría del consejo”.

“ARTÍCULO 6°. Las competencias de atribución entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se decidirán en la primera sala de la Suprema Corte, compuesta para este caso de dos magistrados propietarios y de dos consejeros, designados unos y otros por el Presidente de la República. Será presidente de este tribunal el que lo fuere de la misma sala, y sólo votará en caso de empate para decidirlo”.

“ARTÍCULO 7°. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales un acción, de cualquier naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin antes haber presentado a la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos”.

“ARTÍCULO 8°. En el caso de embargo de bienes para el arreglo de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber presentado antes una Memoria a la autoridad administrativa”.

“ARTÍCULO 9°. Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los causales del erario o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos o establecimientos públicos que dependan de la administración”.

“ARTÍCULO 10. Los tribunales en los negocios de que habla el artículo 7°, sólo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago”.

“ARTÍCULO 11. Determinado el pago por sentencia ejecutoriada, la manera en que deba verificarse o la autorización de la venta de algunos bienes, si para ello fuere

necesaria, es del resorte exclusivo de la administración, en los términos que expresará el reglamento respectivo”.

“**ARTÍCULO 12.** Los agentes de la administración en los casos que deben representarla en juicio, los Estados, demarcaciones, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la protección y dependencia del Gobierno, no pueden entablar litigio alguno sin previa autorización de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento”.

“**ARTÍCULO 13.** Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administración, ya sean individuos o corporaciones, por crímenes o delitos cometidos en le ejercicio de sus funciones, sin previa consignación de la autoridad administrativa”.

“**ARTÍCULO 14.** Instalada que sea la sección de lo contencioso, se pasarán a ella los expedientes que correspondan conforme a esta ley”.³

Ahora bien en comparación al progreso que ha sufrido esta materia, encontramos en la actualidad la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, es más amplia, en comparación de la que se establecía en la antigua Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo en su artículo 2º, siendo la limitada la competencia, ya que solo tomaba en cuenta a ciertas cuestiones de la administración.

1.1.2. TESIS DE VALLARTA.- Surgió por el criterio emitido por el Ministro Ignacio Vallarta, de ahí que se le denominara Tesis Vallarta, toda vez que posterior a la Ley Lares surgieron controversias, dando como resultado que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia Ignacio L. Vallarta, sostuvo la inconstitucionalidad de dicha ley, ya que se le consideraba violatoria de la división de poderes, porque la existencia del Consejo de Estado, como Tribunal Administrativo, implicaba, en materia administrativa,

³ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, Tomo VI, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, México 1877, pp. 416-418.

la reunión de dos poderes, el Ejecutivo y el Judicial, en la persona del Presidente de la República.⁴

1.1.3. LEY DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN DEL 10 DE FEBRERO DE 1927.- La Ley de la Tesorería de la Federación, del 10 de febrero de 1927, es antecedente importante en el procedimiento contencioso administrativo en nuestro país, estableciendo en el capítulo V un juicio de oposición, (antes de presentarse este, debía de agotarse la interposición del juicio de amparo), debía de promoverse ante Juzgados de Distrito, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución; ***sin que en ningún caso debiera tenerse como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa***, así lo establecía los artículos 60 y 61 de esta ley.

Así, una vez transcurrido el término otorgado (treinta días) sin que se hubiese formulado la demanda se tenía por consentida la resolución administrativa (Art. 62). Por otra parte si la oficina exactora no recibía aviso oportuno del Juzgado correspondiente, de que ante él se había presentado la demanda o no se acreditaba ese hecho con certificado expedido por el Juzgado, continuaba adelante el procedimiento de ejecución (Art.63).⁵

Margáin Manautou, da una conclusión certera respecto del multicitado procedimiento, la cual consisten en lo siguiente: “No obstante el respaldo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a este juicio, al resolver que el juicio de amparo es improcedente cuando el particular tiene un recurso ordinario de defensa, muy pronto se observó que no era el camino indicado para resolver las controversias ante la hacienda pública mexicana y el contribuyente, porque era un juicio largo y deficiente; no había comunicación entre los Agentes del Ministerio Público y las autoridades fiscales; otorgada la garantía del interés fiscal el contribuyente perdía interés en continuar el juicio, el cual envejecía por falta de promoción, etc.(sic)”.⁶

Atendiendo lo anterior, se desprende que en la Ley de la Tesorería de la Federación, del 10 de febrero de 1927, como ya se explicó, el juicio de oposición se sustanciaba ante el Juzgado de distrito de la jurisdicción del opositor, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución, **a excepción de que en ningún caso se tuviera como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa**, es decir, excluía al secuestro efectuado por la autoridad (embargo vía administrativa) como medio para garantizar el

⁴ Cfr. Lucero Espinosa, Manuel. Op. Cit. p. 21.

⁵ Cfr. Margáin Manautou, Emilio. Op. Cit. pp. 70 y 71.

⁶ Ibidem. p.71.

interés fiscal. Actualmente a diferencia de lo anterior, los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal mediante algunas de las formas establecidas el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, y dentro de estas formas para garantizar el interés fiscal se encuentra el **embargo en la vía administrativa**; llegando a la conclusión que una vez que garantizado el interés fiscal, con alguno de los supuestos que establece el artículo 144 del citado Código, se puede obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Preceptos legales que expresamente rezan lo siguiente:

“ARTÍCULO 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

...

V.- Embargo en la vía administrativa.

...”

“ARTÍCULO 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. **Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.**

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INTERES FISCAL. GARANTIZARLO MEDIANTE EL EMBARGO, QUE ESTABLECE EL ARTICULO 141 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA. A través del embargo, el deudor puede garantizar el interés fiscal a fin de cumplir con uno de los requisitos que exige el artículo

144 del precitado Código, para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; y, a la vez, satisfacer la necesidad jurídica de que el fisco tenga asegurado el cumplimiento cabal del crédito fiscal, quedando conciliados el derecho del deudor a ser oído en el juicio y el interés de la sociedad en que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones, por lo que el artículo 141 del mismo ordenamiento no viola la garantía de audiencia.”

Amparo en revisión 723/94. Almacenes Distribuidores de Carne y Productos Agropecuarios, S.A. de C.V. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el trece de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número CVII/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de mil novecientos noventa y cinco”.⁷

Asimismo Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito,

“SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE INTERVENCION A LA CAJA DE UNA NEGOCIACION. CASO EN QUE EL SECUESTRO ADMINISTRATIVO GARANTIZA EL INTERES FISCAL. Cuando la autoridad exactora interpone recurso de revisión respecto de la interlocutoria dictada en la cual se concede la suspensión contra la orden de intervención a la caja de una negociación, si los agravios los apoya en que el embargo administrativo realizado no resulta suficiente para

⁷ P. CVII/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: II, Noviembre de 1995, página: 91.

garantizar el interés fiscal, ello debe desestimarse si de autos no se infiere prueba alguna que robustezca dicha afirmación.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/96. Jesús Aquino Barreda. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Whalter Carrera Mendoza”.⁸

Concluyendo que en la actualidad existe un avance en esta materia, a través de la figura del embargo establecida en el artículo 141 de Código Fiscal de la Federación, el contribuyente deudor puede garantizar el interés fiscal, y con esto cumplir con uno de los requisitos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para obtener necesariamente la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, y a la vez satisfaga la necesidad jurídica de que el fisco, teniendo asegurado el cumplimiento cabal del crédito fiscal, y en tal situación solventar el pago del crédito que se le cobra al contribuyente deudor.

1.1.4. LEY DE JUSTICIA FISCAL DEL 27 DE AGOSTO DE 1936.- Con la expedición de la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, se creó el Tribunal Fiscal de la Federación en 1937, provocando dudas sobre la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, alegándose que era un tribunal cuya existencia pugnaba con las ideas del siglo pasado expuestas por Vallarta, con criterio sustentando por la Suprema Corte de justicia de la Nación y, a su vez por juristas al servicio del Estado.

Pese a lo anterior A. Carrillo Flores manifiesta que “Permitir que la administración a través de un órgano autónomo, no subordinado jerárquicamente al Presidente de la República o al Secretario de Hacienda, tuviese la oportunidad de corregir sus propios errores a través de un procedimiento cuyos resultados el particular podría aún impugnar a través del juicio de amparo, fue una solución que hoy puede calificarse como certera, pero suprimir la intervención de la justicia federal en materia fiscal, a través de un juicio que por casi un siglo había existido en nuestras leyes, parecía, y era, un paso muy audaz en 1935”.⁹

⁸ Tesis aislada XII.2a.2 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: III, Abril de 1996, página: 480

⁹ Carrillo Flores, A. *El tribunal Fiscal de la Federación. Un testimonio*, novena edición, 1966. p. 19.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Fiscal de la Federación se estableció inicialmente con competencia exclusiva concerniente a la materia tributaria, pero mediante diversas reformas se le había ampliado para agregarle la posibilidad de conocer sobre problemas de naturaleza administrativa.

Con el establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación como se ha venido diciendo dio lugar a muchas controversias sobre su constitucionalidad, misma que fueron resueltas por la Suprema Corte al considerar que la garantía de jurisdiccionalidad que consagra el artículo 14 constitucional, no implica que el juicio se tenga que seguir ante un órgano judicial, y la constitución no sería violada, mientras el Poder Judicial tuviese conocimiento de los asuntos contencioso administrativo a través del amparo.¹⁰

Así pues La Doctora Hedúan Virués, en su libro “las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación” nos dice que la constitucionalidad de la competencia atribuida por la ley al Tribunal Fiscal de la Federación tiene los siguientes fundamentos:

- a) El hecho que la Suprema Corte en ningún momento haya objetado la constitucionalidad de organismos administrativos encargados de revisar resoluciones en materia fiscal.
- b) La interpretación jurisprudencial del artículo 14 constitucional, conforme a la cual, si bien la garantía que consagra es la de que se siga un juicio, éste puede consistir en un procedimiento contencioso de carácter jurisdiccional promovido ante autoridad administrativa.
- c) La liquidación y el cobro de las prestaciones fiscales debe regularse en dos periodos: el oficioso, dentro del cual el Estado ejerce unilateral y ejecutivamente funciones del Poder Público, y el contencioso, que tiene por objeto la revisión, en vía jurisdiccional, de los actos que se producen por el ejercicio de dichas atribuciones, revisión que tradicionalmente en nuestro país se ha ejercido a través del Juicio de Amparo.
- d) La ubicación del Tribunal Fiscal de la Federación dentro del marco del Poder Ejecutivo no implica ataque al principio constitucional de la separación de poderes, ya que la seguridad del particular se encuentra garantizada al poder

¹⁰ Cfr. Lucero Espinosa, Manuel. Op. Cit. p. 22.

interponer el juicio de amparo en contra de las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación.

La multicitada Ley tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938.

1.1.5.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1938.- El 1° de enero del año siguiente entró en vigor el Código Fiscal de la Federación en el cual se incluyó en su Título Cuarto el contenido de la Ley de Justicia Fiscal con la organización y procedimiento del Tribunal, y además, incorporó todo lo relativo a los sujetos y elementos de la obligación tributaria, procedimiento económico-coactivo e infracciones y sanciones.¹¹

Con la expedición del Código Fiscal de la Federación, se constituyó un extraordinario avance para la legislación tributaria mexicana, lo que acarreó a consecuencia del desconocimiento de la materia, fue que principalmente los contadores eran los que litigaban ante el citado tribunal fiscal. Ahora bien hasta el momento de su derogación (31 de marzo de 1967), dicho Código Fiscal no ocasionó mayores problemas para la hacienda pública y los contribuyentes. Los defectos de técnica legislativa de que adolecía se fueron corrigiendo mediante diversas reformas que le hicieron durante sus 28 años y 3 meses de vigencia.¹²

1.1.6. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1966.- Este Código entró en vigor el 1° de abril de 1967, el cual se expidió como consecuencia de las recomendaciones que en materia tributaria formuló la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que tendían a lograr que los países latinoamericanos hiciesen evolucionar su legislación tributaria con el objeto de que obtuviesen una correcta tributación de sus habitantes, en bien de su desarrollo económico. Por lo que la OEA-BID, encargó a un grupo de distinguidos jurisconsultos sudamericanos la elaboración de un moderno código tributario, el cual sirvió de base para que nuestro legislador para estructurar dicho código.

A pesar de los esfuerzos que se tuvieron para crear este código, lamentablemente no se obtuvo un avance significativo para el

¹¹ Cfr. Tribunal Federal De Justicia Fiscal Y Administrativa, *XII Reunión Nacional de Magistrados*, Publicaciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, 2003. pp. 89-91.

¹² Cfr. Margáin Manautou, Emilio. Op. Cit. pp. 72.

derecho tributario mexicano, tan es así que Margáin Manautou dice al respecto: “Podemos sostener que este ordenamiento no constituyó un avance para el derecho tributario mexicano, como lo fue el Código Fiscal de la Federación de 1938, por cuanto que el nuevo ordenamiento simplemente se hizo una reestructuración del anterior, agrupándose las disposiciones en los términos del citado modelo de código tributario, corrigiéndose errores de técnica legislativa, así como subsanándose algunas de las lagunas existentes. Se eliminaron del mismo las normas relativas a la organización del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que se consignaron en la Ley Orgánica del mismo.”¹³

1.1.7. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1981.- Este Código se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981, debiendo entrar en vigor el 1° de septiembre de 1982. Pero por los problemas que surgieron a raíz de la crisis económica en que se vio envuelto el país en ese año, el Congreso de la Unión dispuso que entrara en vigor hasta el 1° de abril de 1983, pero con motivo de las reformas que se le hicieron en diciembre de 1982 se estableció, en disposición transitoria, que el Código entrara en vigor el día 1° de enero de 1983, a excepción hecha del Título VI “Del Procedimiento Contencioso”, que entró en vigor hasta el 1° de abril de ese año.¹⁴

Es de suma importancia conocer las principales novedades de este Código las cuales Margáin Manautou las resume de la siguiente manera:

- a) “El concepto de tasa o derechos se circunscribió para la explotación de bienes o prestación de servicios sobre los cuales el Estado ejerce un poder de monopolio.
- b) Se reconoce, por primera vez, la existencia de la contribución especial a través de las aportaciones de seguridad social y por reformas posteriores de la contribución de mejoras, pero restringida a obras hidráulicas.
- c) Se centraliza todo lo concerniente a los recursos administrativos.
- d) Se acogen las multas fijas para determinadas infracciones, especialmente para sancionar las omisiones de contribuciones.
- e) Se regulan por separado todo lo relativo a los derechos y obligaciones de los contribuyentes, de las facultades de las autoridades fiscales.

¹³ Cfr. Ibidem. p. 73.

¹⁴ Cfr. Idem.

- f) Se elimina el uso de la palabra causante y en su lugar se adopta, correctamente, el término de contribuyente.
- g) A partir de 1990 sólo se prevé el recurso de revisión que las autoridades demandadas puedan hacer valer contra las sentencias emitidas en su contra por las Salas Regionales y Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación”.¹⁵

1.1.8. REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1946, DEL 19 DE JUNIO DE 1967 Y DEL 29 DE JULIO DE 1987.- En 1946 se procedió a reformar el artículo 104 de la Constitución, para salvar las críticas de la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federal, estableciéndose sustancialmente que en los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de tribunales administrativos creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. A consecuencia de la referida reforma constitucional se estableció, a favor de las autoridades hacendarias, el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, en asuntos en que el crédito se encontraba determinado y fuese mayor de \$20'000.00, o bien, cuando el crédito era indeterminado.¹⁶

Ahora bien, todas las dudas que aún surgían respecto a la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación o de la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo que han proliferado en las entidades federativas, desaparecieron con las reformas al artículo 104 constitucional de 1967 y, sobre todo, con la promulgada el 29 de julio de 1987, que adicionó la fracción XXIX-H al artículo 73 y la fracción III del Artículo 104, que nos dice:

“ARTÍCULO 73. El Congreso tiene la facultad:

(...)

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

¹⁵ Margáin Manautou, Emilio. Op. Cit. p. 74.

¹⁶ Cfr. Ibidem. p. 75.

(...)"

"ARTÍCULO 104.

(...)

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de distrito no procederá juicio o recurso alguno;

(...)"

Asimismo en 1967, al emitirse su Ley Orgánica separándola del texto del Código Fiscal, se reconoce su plena autonomía (artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación) ya que a partir de esa Ley no emite sus sentencias a nombre del Ejecutivo.

Cabe destacar que el artículo 104 fracción III de nuestra Carta Magna, actualmente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104.

(...)

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y **fracción IV, inciso e) de la artículo 122** de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales

Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;(sic).

(...)"

De esta manera, no debe pasar por alto que el artículo 73 Constitucional fue nuevamente reformado, el día 25 de octubre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron las reformas a diversos preceptos constitucionales, los cuales contiene la denominada "Reforma Política del Distrito Federal", y que establece que esta entidad deja de ser un ramo más de la Administración Pública Federal centralizada local, para crear su propia Administración Pública de carácter local. La modificación a la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional consistió en excluir la competencia del Congreso de la Unión para crear Tribunales de lo Contencioso Administrativo que diriman las controversias entre los particulares y la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que dicha facultad pasó a la Asamblea de Representantes, que adquiere el rango de órgano legislativo del Distrito Federal, tanto formal como materialmente. Posteriormente, dicha reforma política no culminó con la anterior, toda vez que en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996, se publicó el Decreto mediante el cual se declararon reformados varios artículos de nuestra Carta Magna, entre los cuales se encuentra el artículo 122, en el que se establece el cambio de denominación de la Asamblea de Representantes por Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en su BASE PRIMERA, fracción V, inciso n), se le confiere expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.¹⁷

Cabe señalar que en el artículo 104 fracción III Constitucional, citado en párrafos anteriores, se observa a todas luces un error legislativo, en el sentido de que éste precepto nos remite a la **fracción IV, inciso e)** del artículo 122 de nuestra Ley Suprema, en donde supuestamente se establece la creación de un Tribunal Contencioso Administrativo, lo cual es aberrante, ya que en primer lugar, en la fracción en comento de ninguna manera se consagra la existencia de un Tribunal Contencioso Administrativo, y en segundo lugar, actualmente no existe el inciso e) en la fracción IV del artículo 122 de nuestra Carta Magna. Por lo que considera el sustentante dejar de manera precisa la fundamentación del Tribunal Contencioso a que hace referencia el artículo 104 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Cfr. Lucero espinosa, Manuel. Op. Cit. p.24

Con base a lo anterior se deduce que la existencia del Tribunal Contencioso Administrativo para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Local del Distrito Federal, se encuentra establecido exactamente en el artículo 122 Constitucional pero en su BASE QUINTA, el cual para su mejor proveer se transcribe:

“ARTÍCULO 122.

(...)

BASE QUINTA. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública Local del Distrito Federal.

(...)”

Por otra parte, es importante no dejar pasar por alto lo referente a nivel Estatal, que fue establecido con la reforma al artículo 116 Constitucional, en cuya fracción V se dispuso que: Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Por lo anterior se colige que todas las dudas que existieron, respecto a la constitucionalidad del entonces Tribunal Fiscal de la Federación o de la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo, que se extendieron en las tres esferas de gobierno, (Federal, Estatal y Local) han desaparecido actualmente, de conformidad a los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122 BASE QUINTA, de Nuestra Carta Magna.

1.1.9 REFORMA PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICEIMBRE DE 2000.

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 y entró en vigor el primero enero de 1996, incorporando la competencia sobre asuntos que se hallaban dispersos en las leyes especiales.

La principal ampliación a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación tuvo lugar jurisprudencialmente a la tesis 2ª./J.139/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de 2000, de rubro: **“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNARSE LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSOS O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN”**.

Con dicha publicación, que entrara en vigor al día siguiente, se cambió la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y como consecuencia se reformó la Ley Orgánica mencionada en el párrafo inmediato anterior, tanto en su título como en disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se citara el referido órgano jurisdiccional, para sustituir ese nombre por el nuevo.

1.1.10 LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2006.

El primero de diciembre de 2005, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para entrar en vigor el primero de enero de 2006, misma que tuvo por objeto regular el juicio contencioso administrativo federal, un nuevo ordenamiento diseñado específicamente para ello, motivo por el cual se derogó el Título VI del Código Fiscal de la Federación y sus correspondientes artículos que contemplaban la instancia en comento.

A partir de este nuevo ordenamiento adjetivo el Tribunal conoce además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos.

La actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, para entrar en vigor al día siguiente, y ha sufrido ya algunas reformas, siendo la publicada el 10 de Diciembre de 2010, por virtud de la cual se incluyó una materia más de competencia relativa a fiscalización

y rendición de cuentas de la Federación, que para entonces ya se previa a nivel constitucional y en la legislación secundaria específica.

1.1.11 REFORMA PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010.

El día de 10 diciembre de 2010, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con las cuales se estableció “el juicio en línea” y el “juicio sumario”.

El “juicio en línea”, el cual se encuentra en el Capítulo X denominado “DEL JUICIO EN LINEA”, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ha sido un gran avance en nuestro país, y en particular en la impartición de justicia en cuanto hace a la materia fiscal y administrativa; así también con la adopción de las tecnologías de información y comunicación, mismas que son necesarias para la administración de la justicia en línea, se aumentará la producción del Tribunal, así mismo se detectaran más fácil obstáculos para acelerar los procesos, permitiendo un acceso más sencillo para los litigantes y los ciudadanos.

El juicio sumario, incorporado en el título II, el capítulo XI denominado “DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARÍA”, el cual viene a modificar el procedimiento contencioso administrativo por un lado y por otro, fortalece al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Dicho juicio procede únicamente respecto de determinados actos y en los cuales su cuantía es de poca monta y además de actos en los cuales se impugnen hechos en los que ya se haya definido por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la institucionalidad de las leyes, o bien cuando exista jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El juicio sumario surge del juicio tradicional, y al cual le son aplicables todas las disposiciones concernientes al juicio contencioso administrativo, con diferencia en los plazos, ya que en la vía sumaria se reducen los mismos para la sustanciación del mismo, tanto del procedimiento como de los incidentes y recursos que conoce este Tribunal.

Las notificaciones se simplifican únicamente en personales y por oficio, a los supuestos que se describen en dicho capítulo, y las demás

notificaciones se efectuaran por “boletín electrónico”, siendo éste un medio de comunicación oficial electrónico, a través de cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo, reduciendo de esta manera los plazos que tardan las notificaciones personales, por oficio, e incluso las que se realizan mediante correo certificado con acuse de recibo.

Por otra parte, se reduce el procedimiento de la tramitación del incidente de medidas cautelares, así mismo se facultó al Magistrado Instructor del juicio que corresponda, para que resuelva lo conducente de dicho incidente, se redujeron los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto, por lo que ya no es necesario que la parte afectada previamente hubiere solicitado la suspensión ante la autoridad demandada y ésta la hubiese negado, rechazado la garantía o reiniciará la ejecución del acto impugnado.

Se reformaron los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo que respecta al incidente de incompetencia territorial, otorgándole únicamente la facultad para interponer dicho incidente a la autoridad demandada y al tercero interesado en el juicio, y quitándole dicha facultad a la Sala Regional ante la cual se haya interpuesto la demanda, obligando de esta forma a conocer del juicio, y dando como resultado que se evite dilaciones en el juicio, limitando únicamente a la Sala a interponer incidente de competencia pero únicamente por materia, esto es que, sea asunto de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Se incorporó al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el principio de “mayor beneficio” el cual consiste en que el Tribunal analizará los agravios que sean plasmados en la demanda que controviertan el fondo de la resolución impugnada, independientemente de que exista incompetencia por parte de la autoridad demandada para emitir el acto, buscando que se evite de esta forma que se reitere la emisión del mismo por autoridad competente y se inicie un nuevo juicio.

Las partes afectadas podrán incidir en queja ante este Tribunal, cuando la autoridad demandada, no de cumplimiento a la suspensión que previamente haya sido concedida por el Magistrado Instructor del juicio que corresponda, con fundamento en el artículo 58, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por último se modificó al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, facultando a la Salas Regionales o Especializadas, para que en forma colegiada resuelvan los recursos de reclamación que sean interpuestos en contra de alguna suspensión o medida cautelar decretada, con fundamento en el artículo 24 y 28 de la Ley, así mismo faculta a la Sala Superior, la atracción de los recursos de reclamación, que contengan características de relevancia o bien sirvan para fijar Jurisprudencia.

CAPÍTULO II.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA TRADICIONAL.

2.1 DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El sometimiento del Estado al cumplimiento de la norma jurídica, implica que el desarrollo del poder público debe llevarse a cabo conforme a las disposiciones legales que lo regulan, por lo que, cuando los actos de autoridad se pronuncian en contra de lo que establece la ley, deben ser corregidos, toda vez que al emitir la resolución o el acto de autoridad se vulnera la esfera jurídica del gobernado.

El Acto Administrativo es pues, en palabras del Lic. Rafael de Pina, “La declaración de la Voluntad de un organismo de la Administración Pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear con eficacia particular o general, obligaciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza Administrativa”.¹⁸

En virtud de lo antes señalado, fue necesario que el Poder Legislativo implementara medios de defensa, con la finalidad de controlar la actuación ilegal de la Administración Pública Federal, evitando así la afectación de los derechos de los gobernados; estableciendo un punto esencial en el Derecho Administrativo, el cual se integra por los medios de protección administrativos y jurisdiccionales con el propósito de extinguir los actos administrativos contrarios a derecho, y de esta manera se puedan resarcir los daños y perjuicios que cause el Estado en el desempeño de sus funciones.

El autor Manuel Lucero Espinosa en su obra *Teoría y Práctica de lo Contencioso Administrativo*, nos señala al respecto: “Estos medios se han considerado de dos tipos: indirectos y directos. En los primeros el gobernado afectado no tiene intervención alguna ya que constituyen, por un lado, mecanismos de autotutela administrativa derivados del poder de revisión que ejercen los órganos superiores sobre los inferiores, y que consisten en la supervisión de la actuación de sus subordinados a fin de verificar su legalidad y oportunidad. Además de éstos, también pueden existir los controles políticos y sociales, que pueden influir ante las autoridades administrativas en defensa de los gobernados.

¹⁸ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*; Editorial Porrúa, Trigésima quinta edición. 2006. p. 51.

Por su parte, en los medios directos, la participación de los gobernados es fundamental ya que sin ella no tiene lugar esta forma de control. Dentro de ellos encontramos los recursos administrativos así como los procesos jurisdiccionales bien sean ante tribunales administrativos o ante tribunales judiciales.

Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal”¹⁹.

Así, ante la necesidad de que existiera un equilibrio entre los alcances de las autoridades administrativas, se buscó dos resultados el primero impedir que sean éstas quienes tengan la supervisión de los actos que emitieron; y el segundo que dichas actuaciones sean conocidas por tribunales que son imparciales para así emitir sentencia con pleno derecho.

Por lo que, se crearon instancias con la finalidad de que los gobernados pudieran impugnar los actos administrativos ante los tribunales administrativos o judiciales, en esta instancia solo puede ser parte en el juicio, el gobernado afectado por la emisión del acto administrativo, así como la autoridad que emitió el acto.

A esta instancia se le denominó jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo éste un medio de control jurisdiccional de los actos que emite la Administración Pública Federal, representando una instancia por la cual los particulares tienen la facultad de defender sus derechos e intereses, cuando éstos se ven afectados de alguna manera por las autoridades administrativas; Fernández de Velazco, citado por Manuel J. Argañarás, explica este juicio como: “la cualidad característica de la jurisdicción contenciosa, radica en ser substancialmente crítica y revisora; lo que significa que su misión se reduce y concreta a examinar las decisiones, acuerdos y actos administrativos que se dictan en la vía gubernativa, bien provocada por la autoridad administrativa, para mantenerlos, revocarlos, anularlos o modificarlos, siempre a base de decidir de una manera exclusiva en la extensión que el acuerdo, la petición o reclamación, haya tenido en la propia vía gubernativa. Se caracterizan, además, por ser una jurisdicción rogada, o lo que es lo mismo, que interviene procesalmente a requerimiento de parte, se está un particular, o la propia administración”²⁰.

¹⁹ Cfr. Lucero Espinosa, Manuel. *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*, decimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2011. pp. 15 y 16

²⁰ Ibidem. p. 17.

Por lo que podemos concluir, que el juicio contencioso administrativo es una herramienta que tiene el gobernado para que un acto administrativo sea revisado por una autoridad diferente a la que lo emitió, a efecto que se determine la legalidad del mismo y consecuentemente la validez o invalidez del propio acto impugnado.

Siguiendo a Manuel J. Argañaraz considera que la materia del contencioso está constituida: "... por el conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad autárquica, por haber infringido aquélla, de algún modo la norma legal que regula su autoridad y a la vez protege tales derechos o intereses".²¹

La materia sobre la cual versa el contencioso administrativo, se constituye esencialmente en actos de los órganos administrativos integrantes de la administración pública, que se emiten en el desempeño de su gestión administrativa y no los que correspondan a su actividad política o gubernativa, así como los procedentes del derecho privado, ni aquéllos que emitan los órganos legislativos o jurisdiccionales, toda vez que los Tribunales son creados para resolver las controversias entre la administración pública federal y los particulares.

Dicho procedimiento se lleva a cabo en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se encuentra regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual tiene su origen con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cinco, misma que entró en vigor a partir del día 1° de enero de 2006, y a partir de esa fecha se derogó el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos del 197 al 263 de dicho ordenamiento.

Como ya lo hemos establecido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el encargado de dirimir las controversias entre los administrados y las autoridades administrativas, sin embargo el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece cuándo procede el juicio contencioso administrativo ante dicho Órgano Jurisdiccional el cual a continuación se transcribe:

“Artículo 2.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que

²¹ Argañaraz, Manuel J., *Tratado de lo Contencioso Administrativo*, Tipográfica Editora Argentina, p. 13

establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley”.

El artículo anterior establece el procedimiento contencioso administrativo procede contra los decretos y acuerdos de carácter general que sean distintos a los reglamentos cuando dichos actos sean autoaplicativos, esto es, que contengan disposiciones que deben de acatarse de inmediato, o cuando el actor los controvierta junto con el primer acto de autoridad.

El principio que sigue el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se podría resumir en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será competente para conocer de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento o juicio, siendo éstas las que no admitan recurso administrativo, o cuando exista la ley que lo regula y la misma establezca que es optativo.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece de forma más precisa las resoluciones que pueden ser impugnadas en el Tribunal de Alzada, siendo las siguientes:

“ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV.- Las fracciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia”.

De la interpretación realizada al precepto anteriormente transcrito, podemos deducir que para que un juicio pueda ser admitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se deberá tomar en cuenta la competencia del mismo así como que la resolución no haya sido impugnada mediante otro recurso o que tenga relación con una demanda que ya sea de conocimiento por el mismo, o que se trate de una resolución de la cual ya se haya emitido sentencia.

Ahora bien, se podría pensar que la competencia por materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra delimitada en el artículo 14 de su ley orgánica; sin embargo, no es así, ya que con desechamientos o sobreseimientos emitidos por las Salas que lo integran dicho Órgano Jurisdiccional, y que estos se promueven en otras instancias o ante otro órgano jurisdiccional, son desechadas por éstas, argumentando que la competencia material le corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que dichos juicios son conocidos por éste.

En efecto, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no solo se circunscribe en su ley orgánica, sino también existen diversos ordenamientos que le otorgan competencia para conocer de otros asuntos, como lo es evidentemente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley de Servicio de Administración Tributaria, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación e inclusive por criterios o jurisprudencias definidas y emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, es importante a fin de apreciar la extensa competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, referir algunas de las leyes federales, que regulan actos en contra de los cuales procede el juicio de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional, competencia que le es otorgada por la fracción XIII del ya transcrito artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues dicha fracción dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.-...

XIII.- Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

...”.

Sin embargo, no sólo existe la competencia por materia en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa así como en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que por criterios o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le atribuye competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de ciertas materias, para ellos a manera de ejemplo cito alguna de ellas:

“SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA ESE PROGRAMA.

El hecho de que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no prevea expresamente la competencia de ese órgano jurisdiccional para conocer de disposiciones generales inferiores a los reglamentos expedidos por el Presidente de la República, sólo implica que no puedan ser impugnadas como acto destacado en un juicio contencioso administrativo, pero no impide que en la sentencia se analice su legalidad, lo cual se infiere de la interpretación relacionada del citado artículo 11 con el numeral 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, que establece que en el referido juicio los gobernados pueden impugnar las disposiciones de observancia general cuando se hayan aplicado en su perjuicio en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento respectivo. En ese tenor, y tomando en consideración, por una parte, que la Norma que Regula el Programa de Separación Voluntaria en la Administración Pública Federal vigente en 2003 es una disposición administrativa de carácter general y abstracto, en tanto fue emitida por el Titular de la Unidad de Servicio Civil de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por mandato expreso de la ley, y regula una situación que va a trascender durante el tiempo de su vigencia a todos los gobernados que se ubiquen en los supuestos que contempla y, por otra, que conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, es inconcuso que compete a ese órgano conocer de los conflictos surgidos con motivo de la aplicación de la mencionada norma.

Precedentes

Contradicción de tesis 111/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Primero y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de jurisprudencia 155/2004.

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de octubre de dos mil cuatro”.²²

“POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2a. CLXI/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 429, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", así como en las consideraciones en que sustentó dicho criterio, determinó que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y que compete, por afinidad, al Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República, a través del juicio de nulidad, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. En congruencia con lo antes expuesto, en contra de la resolución que determina la responsabilidad administrativa de un agente de la Policía Judicial Federal y decreta su remoción, cualquiera que sea la causa de ésta, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es el órgano competente para resolver esa clase de conflictos, por lo que en términos de lo previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, dicho medio ordinario de defensa debe

²² Tesis: 2a./J. 155/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: 2a. Sala Época: 9a. Época Tomo: XX, Noviembre de 2004 Página: 122 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

agotarse antes de acudir al juicio de garantías, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad.

Contradicción de tesis 87/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 129/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos”.²³

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha considerado que el Tribunal Fiscal de la Federación es el órgano jurisdiccional más afín para conocer y resolver las controversias derivadas de la prestación del servicio de seguridad pública entre policías municipales y el Estado, en tanto que se trata de una relación jurídica del orden administrativo, tomando en cuenta que a dicho tribunal se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por éstos de acuerdo con el primer párrafo del artículo 108 constitucional, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal; en tal virtud, por las mismas razones, tratándose de conflictos derivados de la prestación de los servicios de agentes de la Policía Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República debe estimarse que, por afinidad, es competente para conocer de ese tipo de controversias el Tribunal Fiscal de la Federación, puesto que dentro de su esfera competencial realiza funciones contencioso-administrativas, ya que cuenta

²³ 185,349 Jurisprudencia Matéria (s): Administrativa *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época Tomo: XVI, Diciembre de 2002 Tesis: 2a./J. 29/2002 Página: 246

con atribuciones para conocer no sólo de asuntos fiscales, sino también de controversias administrativas relativas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., fracción VII, 53 y 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Competencia 330/98. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González”.²⁴

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA NEGATIVA FICTA DE UNA AUTORIDAD LOCAL PARA INSCRIBIR UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

La omisión por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco de resolver la solicitud de inscripción de vehículos de procedencia extranjera, configura la negativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, con fundamento en los artículos 11, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuarto y quinto de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es precisamente el competente, por afinidad, para conocer de la demanda de nulidad promovida por el solicitante de tal inscripción. Esto es así, porque si bien se trata de un acto en que participa una autoridad estatal, ésta aplica normas federales, concretamente la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, y la falta de contestación a la solicitud, implica invariablemente un agravio en materia fiscal para el solicitante, porque dicha ley establece exenciones en materia de impuestos a la importación, beneficios que no puede disfrutar en tanto no se

²⁴ 194,905 Tesis aislada Materia (s): Administrativa *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: 2a. CLXI/98 Página: 429

comunique la determinación de la autoridad de inscribir o no su vehículo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 13/2003. 18 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Amparo directo 114/2003. 29 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Amparo directo 103/2003. 6 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Claudia Patricia Guerrero Vizcaíno.

Amparo directo 104/2003. 6 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo directo 105/2003. 6 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Alejandro Chávez Martínez”.²⁵

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En la jurisprudencia 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, cuatro grupos, a saber, los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, se encuentran excluidos de la relación Estado-empleado equiparada a la laboral, manteniendo su origen administrativo, encontrándose esta relación regida por sus propias normas legales y reglamentarias. Ahora bien, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento no establecen cuál es el órgano competente para conocer de los

²⁵183,658 Jurisprudencia Matéria (s): Administrativa *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época Instancia: Tomo: XVIII, Julio de 2003 Tesis: III.3o.A. J/1 Página: 984

conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros integrantes del Servicio Exterior Mexicano. Por ello, ante la falta de disposición legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que se susciten con motivo de la prestación de servicios del personal del servicio exterior y tomando en cuenta que conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, debe considerarse que el Tribunal Fiscal de la Federación es el órgano jurisdiccional más afín para conocer y resolver este tipo de controversias, en tanto que la relación entre tal personal y el Estado es una relación jurídica del orden administrativo y a dicho tribunal se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por éstos, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 108 constitucional, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, por lo que dentro de su esfera competencial realiza funciones contencioso-administrativas al contar con atribuciones para conocer no sólo de asuntos fiscales, sino también de controversias relativas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., fracción VII, 53 y 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Competencia 4/2000. Suscitada entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 18 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, bajo el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS

MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA".²⁶

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES RELATIVAS A CANCELACIÓN DE LAS PATENTES DE AGENTES ADUANALES.

El artículo 11 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, establece: "Artículo 11. El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: ... XIV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.-Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. ...". Los artículos 2o. fracción II y 203 de la Ley Aduanera determinan: "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se considera: ... II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el reglamento interior de la secretaría (de Hacienda y Crédito Público) y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta ley establece." y "Artículo 203. En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.-La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.". De la interpretación armónica de los tres preceptos transcritos se deduce que es competente el Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de la demanda de nulidad promovida contra la resolución que tenga por objeto la cancelación de patentes de agentes aduanales, pues la evolución histórica de la competencia de dicho tribunal federal permite advertir su naturaleza actual de un órgano jurisdiccional no sólo en la materia fiscal sino también de la materia administrativa. De ahí que si la resolución impugnada en el juicio de nulidad reviste una naturaleza administrativa y definitiva, es claro que se surte la competencia del Tribunal

²⁶ 192,190 Tesis aislada Materia (s): Administrativa : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época Tomo: XI, Marzo de 2000 Tesis: 2a. XVII/2000 Página: 371

Fiscal de la Federación. Esta afirmación se sustenta en la serie de legislaciones que han generado su competencia actual, a saber: la Ley de Justicia Fiscal que se promulgó el 27 de agosto de 1936 y artículo 160 del Código Fiscal de 1938, sólo le atribuyó competencia limitada a la materia tributaria o fiscal, pues únicamente conocerá de asuntos relativos a determinación, legitimación y cobro de créditos fiscales; por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1967, se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y en el artículo 22 se amplió su competencia, porque además de conocer de asuntos en materia tributaria va a conocer de asuntos en materia administrativa, relativos a multas por infracciones a las normas administrativas federales o del Distrito Federal; pensiones y prestaciones sociales a favor de los miembros del Ejército y de la Armada Nacional, familiares o derechohabientes contempladas en las leyes respectivas; pensiones civiles a que tengan derecho los trabajadores al servicio del Estado; interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas en los que intervengan las dependencias del Poder Ejecutivo Federal; y, las que finquen responsabilidades contra funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal; por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de mil novecientos setenta y ocho, se expidió nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y se abrogó la ley anterior y en su artículo 23, fracción IX se amplió la competencia para conocer de asuntos señalados en otras leyes como competencia del tribunal; por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se expidió una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y se abrogó la ley que le antecedió y en su artículo 11 confirmó la competencia para conocer de los asuntos cuya competencia se establecía en otras leyes, lo relativo a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, los requerimientos de pago de las pólizas de fianza y lo relativo al comercio exterior; competencia que se encontraba establecida en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Federal de Instituciones de Fianzas y Ley del Comercio Exterior; además se incorporó a su competencia el conocer de las resoluciones que resuelven el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De esta evolución se

desprende que en la actualidad se trata de un tribunal contencioso administrativo para conocer de asuntos en materias tributaria y administrativa. De la anterior consideración resultan elementos para determinar que son inaplicables las tesis con rubros: "AGENTES ADUANALES, CANCELACIÓN DE LAS PATENTES DE.", "AGENTES ADUANALES, PATENTES DE." y "AGENTES ADUANALES. CANCELACIÓN DE PATENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ADUANERA, NI EL JUICIO DE NULIDAD PARA PROMOVER DEMANDA DE GARANTÍAS.", pues las dos primeras carecen de sustento jurídico ya que se apoyan en el precepto 160 del Código Fiscal de 1938, mismo que dejó de tener vigencia con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, en el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del día primero de abril de mil novecientos sesenta y siete, y la última por referir al momento histórico en que el Tribunal Fiscal de la Federación sólo conocía de asuntos en materia tributaria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 46/99. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Puebla y otras. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Jesús Ortiz Cortez.

Nota: Las tesis citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 277, Tomo CXXII, página 1791 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 412, tesis XIX.1o.5 A, respectivamente.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 148/2002-SS que fue declarada inexistente por la Segunda Sala en sesión de fecha 17 de octubre de 2003".²⁷

²⁷192,884 Tesis aislada Materia(s): Administrativa *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: VI.A.23 A Página: 1031

“POLICÍA FISCAL FEDERAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAME, INDEPENDIEMENTE DEL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia 129/2002, derivada de la contradicción de tesis 87/2002-SS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 246, de rubro: "POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", determinó que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y que compete, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República a través del juicio de nulidad, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. Ahora bien, cuando un agente de la Policía Fiscal Federal, cuyas actividades se refieren, entre otras, a la prevención de delitos fiscales, al apoyo a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia, así como a la vigilancia aduanera, demande el pago de diversas prestaciones que le asisten con motivo de ese vínculo, resulta claro que compete al citado tribunal administrativo conocer del juicio promovido, pues se trata de un servidor público que impugna omisiones de pago de salarios y prestaciones atribuidas a un órgano público, como lo es el servicio de Administración Tributaria, los que constituyen actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de un miembro de un cuerpo de seguridad, ya que si bien es verdad que las prestaciones demandadas son consideradas como de naturaleza laboral, lo cierto es que tal circunstancia no cambia de manera alguna la conclusión arribada, porque sobre tal observación predomina el contenido del artículo 123, apartado

B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que excluye de la relación laboral o equiparada a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, en virtud de la naturaleza jurídica del sujeto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 56/2003. Suscitada entre la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro”.²⁸

De lo anterior, se aprecia que son innumerables las materias respecto de los cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le compete conocer.

Ahora bien, por lo que hace a la competencia territorial que obedece el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ésta se encuentra contemplada y fundamentada en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, los cuales a su letra establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”.

“ARTÍCULO 32.- Para los efectos del artículo 31 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia”.

²⁸ 182,991 Tesis aislada Materia(s): Laboral, Administrativa. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época Tomo: XVIII, Octubre de 2003 Tesis: I.6o.T.198 L Página: 1083

“ARTÍCULO 33. En cada una de las regiones a que se refiere el artículo anterior habrá el número de Salas que establezca el Reglamento Interior del Tribunal, en el que también se determinará la sede, su circunscripción territorial, la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones”.

“ARTÍCULO 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

I. Se trate de personas morales que:

a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se tenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”.

Asimismo, los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen las regiones, en que se divide el territorio nacional, el número, denominación y sedes de las salas regionales, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 21.- Para los efectos del artículo 32 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

- I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;
- II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;
- III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;
- IV. Norte-Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;
- V. Norte-Centro II, que comprende todo el Estado de Coahuila y los Municipios de Lerdo y Gómez Palacio del Estado de Durango;
- VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;
- VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
- VIII. Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;
- IX. Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;
- X. Centro III, que comprende el Estado de Guanajuato;
- XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
- XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
- XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;
- XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;
- XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;
- XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;
- XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

XVIII. Golfo-Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;

XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;

XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo, y

XXI. Pacífico-Centro, que comprende el Estado de Michoacán;

XXII. Norte-Centro III, que comprende el Estado de Durango, con excepción de los Municipios de Lerdo y Gómez Palacio del propio Estado.”

“Artículo 22.- En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

I. Región del Noroeste I: Dos Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Noroeste I” y “Segunda Sala Regional del Noroeste I”, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;

II. Región del Noroeste II: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Noroeste II”, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;

III. Región del Noroeste III: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Noroeste III”, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

IV. Región del Norte-Centro I: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Norte-Centro I”, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;

V. Región del Norte-Centro II: Dos Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Norte-Centro II” y “Segunda Sala Regional del Norte-Centro II”, ambas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

VI. Región del Noreste: Tres Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Noreste”, “Segunda Sala Regional del Noreste” y “Tercera Sala Regional del Noreste”, todas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;

VII. Región de Occidente: Tres Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional de Occidente”, “Segunda Sala Regional de Occidente” y “Tercera Sala Regional de Occidente”, todas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

VIII. Región del Centro I: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Centro I”, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

IX. Región del Centro II: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Centro II”, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro;

X. Región del Centro III: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Centro III”, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

XI. Región Hidalgo-México: Tres Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional Hidalgo-México”, “Segunda Sala Regional Hidalgo-México” y “Tercera Sala Regional Hidalgo-México”, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;

XII. Región de Oriente: Una Sala que se denominará, “Primera Sala Regional de Oriente” con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;

XIII. Región del Golfo: Dos Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional del Golfo” y “Segunda Sala Regional del Golfo”, ambas con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;

XIV. Región del Pacífico: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Pacífico”, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;

XV. Región del Sureste: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Sureste”, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca;

XVI. Región Peninsular: Una Sala que se denominará “Sala Regional Peninsular”, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;

XVII. Región Metropolitana: Once Salas que se denominarán, “Primera Sala Regional Metropolitana”, “Segunda Sala Regional Metropolitana”, “Tercera Sala Regional Metropolitana”, “Cuarta Sala Regional Metropolitana”, “Quinta Sala Regional Metropolitana”, “Sexta Sala Regional Metropolitana”, “Séptima Sala Regional Metropolitana”, “Octava

Sala Regional Metropolitana”, “Novena Sala Regional Metropolitana”, “Décima Sala Regional Metropolitana”, “Décimo Primera Sala Regional Metropolitana”, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

XVIII. Región del Golfo-Norte: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Golfo-Norte”, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;

XIX. Región Chiapas-Tabasco: Una Sala que se denominará “Sala Regional Chiapas-Tabasco”, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;

XX. Región del Caribe: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Caribe”, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo;

XXI. Región del Pacífico-Centro: Una Sala que se denominará “Sala Regional del Pacífico-Centro”, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, y

XXII. Región de Norte-Centro III; una Sala que se denominará “Sala Regional del Norte-Centro III”, con sede en la Ciudad Victoria de Durango, Estado de Durango”.

“Artículo 23.- El Tribunal contará con Salas Regional Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento serán la siguiente:

I.- Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y competencia material para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo de la Ley, dictadas con fundamento en el Ley de Propiedad Industrial, en el Ley Federal de Derechos de Autor, en le Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulen la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias;

II.- Una Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de

Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas;

III.- Una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de Actividades del Estado, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, así como por las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Para efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes:

- a) Comisión Federal de Competencia (CFC), en los que resulte competente.
- b) Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).
- c) Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).
- d) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), en los que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- e) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).
- f) Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).
- g) Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- h) Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).
- i) Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS).
- j) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).
- k) **Se deroga.**
- l) Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro (CONSAR).
- m) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
- n) Comisión Reguladora de Energía (CRE).

“Artículo 23 Bis.- El Tribunal contará con las Salas Auxiliares siguientes, cuya denominación y sede serán:

I. Primera Sala Auxiliar, con sede en San Andrés Cholula, Estado de Puebla;

II. **Se deroga.**

III. Tercera Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de Torreón, Estrado de Coahuila.

IV. Cuarta Sala Auxiliar, con sede en la ciudad de Victoria de Durango, que será la Sala Regional del Norte-Centro III, sin perjuicio de la competencia que le corresponde para instruir y resolver juicios en su carácter de Sala Regional, conforme a los artículos 21, fracción VI, y 22, fracción VI, de este Reglamento, en relación con los diversos 31 y 32 de la Ley”.

Por todo lo antes expuesto, se colige que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es muy amplia, por lo que se debe de dar un sentido más amplio al procedimiento contencioso administrativo en materia federal, toda vez de que cada una de las Salas que integran a dicho Tribunal, conoce de una gran diversidad de asuntos, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo previsto en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la competencia prevista en las leyes federales, además de la competencia que le es asignada a este Tribunal mediante jurisprudencia, donde muchos de esos asuntos dada a su basta competencia para poder ser resueltos, se requiere de un gran plazo para poderse estudiar, y finalmente resolver.

2.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA TRADICIONAL.

El juicio contencioso administrativo, es un litigio jurisdiccional en el que las partes se sujetan al imperio de un órgano contencioso administrativo, para establecer la legalidad de un acto de la administración activa, dicho juicio como ya quedó establecido con anterioridad, se tramita en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y las partes que intervienen en él se encuentran enlistadas en el artículo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual al tenor señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controvertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”.

Del numeral anterior, se observa en forma general que la parte actora, el o los demandados y el tercero interesado, son parte del procedimiento contencioso administrativo, entendiéndose a la parte actora como el gobernado o particular, al quien se le vulneró su esfera jurídica con la emisión de un acto por alguna autoridad de la Administración Pública Federal, cabe hacer la aclaración que la palabra “parte” no se refiere a una sola persona, ya que la parte actora en un juicio puede estar conformada por varias personas y de encontrarse en este supuesto, se deberá de nombrar en el escrito de la demanda a un Representante Común, pudiendo ser uno de los interesados, y en caso de no hacerlo el Magistrado Instructor será el encargado de nombrar a uno de ellos en el auto por el cual se admita la demanda.

A mayor abundamiento, resulta importante resaltar que para que una persona física o moral interponga una demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es necesario que acredite que la resolución que pretende impugnar afecta directamente su interés jurídico y en consecuencia le causa algún agravio.

También existe la posibilidad de que el demandante interponga demanda por medio de algún representante legal el cual deberá de acreditar dicha personalidad. Lo anterior ya que en el juicio contencioso administrativo no procede la gestión de negocios.

Por otra parte, una autoridad administrativa puede ser parte actora en un juicio contencioso administrativo, lo anterior con fundamento en la fracción III, del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, esto es, el “**Juicio de Lesividad**”, El maestro Gustavo A. Esquivel, en su libro *El juicio de lesividad y otros estudios* señala que debemos entender por dicho juicio, el intentado por una autoridad administrativa con el propósito de anular una resolución favorable otorgada a un gobernado, por haber sido emitida de manera ilegal.”²⁹

La parte demandada “es aquella persona contra la cual se interpone una demanda jurisdiccional y a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación o una prestación”³⁰, puede ser autoridad administrativa que emite el acto o resolución que vulnera la esfera jurídica de un particular, asimismo, puede ser un particular que se vea favorecido por una resolución emitida por diversa autoridad, como ya se comentó en el párrafo que antecede.

Por otra parte el artículo 3, en su fracción II, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, nos dice que cuando sean impugnadas resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos de materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal, así mismo, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, cuando se controviertan resoluciones de autoridades federativas de coordinación, así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se controvierta el interés fiscal de la Federación, ésta se tendrá que emplazar a juicio cuando se encuentren en controversia todos aquellos ingresos a los que tiene derecho de percibir el Estado con motivo de las funciones que desempeña como Organismo Público ya sean contribuciones o no.

Por último tenemos al tercero interesado, siendo éste el “coadyuvante adhesivo”, de la parte demandada y que debe tener un derecho disconforme con los conceptos de impugnación plasmados en la demanda de la parte actora, tiene el mismo término para apersonarse en el juicio que las demás, así como las formalidades que deben de cumplir al presentar la demanda y la contestación de la demandada.

Una vez identificadas las partes que interviene en un juicio contencioso administrativo, explicaremos como se sustancia ante el Tribunal, sin que pase desapercibido que el procedimiento se encuentra regido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicho juicio se efectúa en dos etapas: “la instructiva y la resolutive, la primera, a su vez, se

²⁹ Esquivel Vázquez, Gustavo A., *El juicio de Lesividad y otros Estudios*, Editorial Porrúa, México 2002, pág. 67

³⁰ Lucero Espinoza, Manuel, Ob.Cit. pág. 103

lleva a cabo en tres fases que son la postulativa, la probatoria y la preconclusiva”.³¹

Como inicio de la parte **postulativa**, tenemos la presentación de la demanda en la cual la parte actora “relata los hechos, plantea sus pretensiones, razonamientos lógicos jurídicos y los fundamenta en las leyes, reglamentos, artículos fracciones que considere le son favorables”³², el término para presentar la demanda es de cuarenta y cinco días, posteriores del surtimiento de efectos de la notificación del acto que se pretende impugnar, incluyendo cuando se controvierta paralelamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.³³

- A partir de que haya iniciado la vigencia de algún decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa, cuando se impugne que ha sido autoaplicativa.
- Contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que haya conocido de alguna queja, emita acuerdo de improcedencia y ésta quisiera ser impugnada mediante juicio contencioso administrativo.
- Cuando las autoridades sean parte actora en el juicio, y demanden la modificación de alguna resolución que favorezca a un particular, tienen un término de cinco años, contados a partir de que haya emitido, excepto cuando se trate de una resolución que sea de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar en cualquier momento sin que exceda los cinco años del último efecto.

La excepción al término de cuarenta y cinco días, se presenta en el momento que una autoridad fiscal u organismos fiscales descentralizados emiten resolución administrativa, y en ésta omite señalar el medio de defensa que tienen los particulares, plazo para impugnar el acto y ante que órgano debe de presentarlo, en este supuesto el particular tendrá un término de 90 días hábiles para la presentación de la demanda.³⁴

En caso de que el domicilio de quien interpone la demanda este fuera de la competencia territorial de la Sala que conocerá del juicio, la demanda puede enviarse únicamente por Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el envío se realice en el lugar en donde tiene el domicilio el demandante, en ese momento puede

³¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Décima Edición, Editorial Oxford, pagina 114.

³² *Ibíd*em, pág. 115.

³³ Artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

³⁴ Artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el cual puede encontrarse en cualquier parte del territorio nacional, salvo que tenga domicilio que se encuentre ubicado en la jurisdicción de la Sala, si es así, deberá de señalar el domicilio correspondiente.

El término de los cuarenta y cinco días se puede suspender por:

- Fallecimiento: el plazo se suspenderá por un año siempre y cuando no se haya presentado a un representante de la sucesión de derechos.
- Cuando un particular solicite a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias de contenido en un tratado para evitar la doble tributación, o en su caso, el procedimiento arbitral. Se suspenderá todo el periodo que dure la tramitación del procedimiento respectivo, cesando éste cuando se dé por terminado el procedimiento aun cuando se haya terminado por petición del interesado.
- Cuando sobrevenga incapacidad o por declaración de ausencia decretada por la autoridad judicial, el plazo será de un año, y termina la suspensión cuando haya un tutor del incapaz o se apersona el representante legal del ausente, siendo responsabilidad del ausente que comparezca su representante en dicho plazo.³⁵

La demanda que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá contener la firma autógrafa de quien lo promueve, si se encuentre imposibilitado para firmar, pondrá su huella y alguien firmará a su ruego, y en caso de ser varias personas quienes demanden deberá de contener la firma de todos, como lo menciona el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de la misma ley y que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

³⁵ Ídem.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda”.

Además del requisito anterior, deberá de cumplir con el artículo 14 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo los siguientes:

“ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del Artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII,

el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto por la fracción I, de este artículo, las que corresponda hacerse en el mismo, se efectuarán por Boletín Electrónico”.

Del artículo anterior, podemos observar que la fracción I, establece que en el escrito de demanda se debe de señalar nombre del actor, el domicilio fiscal, domicilio para oír y recibir notificaciones el cual debe de encontrarse dentro de la jurisdicción territorial de la Sala ante la cual se haya interpuesto el juicio.

En la fracción II, menciona que debe de contener la resolución impugnada y en caso de que se trate del algún decreto, resolución o acto, o resolución de carácter general tiene que señalar la fecha en que entró en vigor. Asimismo la fracción III, establece que en dicho escrito deberán expresar la o las autoridades que tengan el carácter de demandadas y en caso de que el demandado sea un particular el domicilio para oír y recibir notificaciones.

La fracción IV, menciona que deberá expresar de que manera se suscitaron los hechos, esto es, los actos u omisiones que se efectuaron en el procedimiento administrativo los cuales motivaron la emisión del acto administrativo, o en su caso, si existieron actos fuera del procedimiento, los cuales por el simple hecho de haberlos omitido o realizado vulneraron la esfera jurídica de la parte actora.

Fracción V, nos habla de las pruebas que se ofrecen en un juicio, estas son las que establece el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que a continuación se enlistan:

“ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos;

- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones”.

De todas las pruebas anteriores, las únicas que no se pueden ofrecer en el procedimiento contencioso administrativo, es la confesional de las autoridades que se tenga que desahogar por pliego de posiciones, y la petición de los informes, a excepción, de que trate de hechos que se encuentran en documentos que se estén en custodia de las autoridades, como lo establece el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que hace a las pruebas supervenientes en caso de haber, se registrarán bajo el mismo principio, y se podrán presentar siempre y cuando no se haya dictado la sentencia respectiva, en tal circunstancia se ordenara correr traslado a la contraparte, para que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho conviniere.

Ahora bien, tomando en consideración que no existe una división evidente entre la etapa **Postulatoria** y la **Probatoria**, toda vez que la última se efectúa en cuatro momentos, esto es, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, situación que en el procedimiento contencioso administrativo no se cumple del todo, ya que las pruebas se ofrecen y se admiten o, en su caso, son desechadas en los autos que emite el Magistrado Instructor del juicio respectivo en la admisión de la demanda, la contestación de la misma y en caso de haber ampliación de la demanda y de la contestación de la misma, y únicamente se podría cumplir dicha etapa cuando se trate de pruebas periciales, testimoniales periciales o de inspección.

En la fracción **VI**, habla de los conceptos de impugnación, esto es, “es la expresión razonada que el demandante ha de realizar, para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de sus derechos o intereses legítimos, expresando, en el caso, que el acto administrativo demandado o el procedimiento que se siguió fue dictado o tramitado por una autoridad incompetente, que no cumple con las

formalidades exigidas por las leyes que afectan sus defensas y trascienden al sentido de la resolución; que contiene vicios de procedimiento que afectan sus defensas y trascienden al sentido de la providencia controvertida; que los hechos que la motivan no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicarse la debida; o que se dictó con desvío de poder”.³⁶

En caso de que exista tercero interesado, deberá señalar el nombre y el domicilio de éste, para que el Magistrado instructor proceda a emplazarlo a juicio y haga valer sus derechos y en caso de que el domicilio que se señaló no sea el correcto, el demandante deberá de proporcionar al Tribunal la información necesaria para que se le corra traslado de la demanda. Por último sí el demandante considera que debe de emitirse una sentencia de condena, deberá señalar las cantidades así como el cumplimiento de los actos que se hayan demandado.

Además de cumplir con los requisitos de forma anteriormente explicados, se debe de adjuntar al escrito de demanda, los documentos que enlista el artículo 15 de la ley en cita, el cual se transcribe:

“ARTÍCULO 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté reditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en que conste la resolución impugnada.

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado

³⁶ Lucero Espinoza, Manuel, Op. Cit, pág. 120.

Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley

del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación”.

Del artículo anterior, podemos deducir dos cosas importantes, la primera es que las fracciones **VII**, **VIII**, y **IX**, esto es, el cuestionario que debe de desahogar el perito, en caso de que se hubiere ofrecido prueba pericial, así como el interrogatorio para desahogar una prueba testimonial por medio de exhorto y por último las pruebas documentales que ofrezca, en caso de que no acompañe alguno o todos los documentos antes señalados y los hubiere ofrecido en su escrito de demanda, el Magistrado Instructor lo requerirá para que en un término de cinco días cumplimente exhibiendo dichas pruebas y en caso de que haga caso omiso a dicho aviso, únicamente se tendrá por no ofrecidas.

Por otra parte, en lo que respecta a las fracciones **I**, **II**, **III** y **IV**, en caso de que no se exhiban al presentar la demanda, la copia de ésta así como de los documentos que se anexe a la misma, debiendo corresponder al número de demandados para que se corra traslado al momento de presentar la demanda; el documento a través del cual acredite la personalidad, ya sea mediante instrumento notarial, documento en el que conste que dicha personalidad le reconoció la autoridad demandada, o mediante el registro que se encuentra en la base de datos del Tribunal, únicamente cuando la demanda no sea presentada por propio derecho; el documento en el cual conste la resolución que se pretende impugnar y en caso de que se impugne una negativa ficta deberá de exhibir el escrito en el cual se haya plasmado el sello de recepción de la instancia en la que presentó el escrito y/o la cédula de notificación de la resolución impugnada o si no la recibió, no lo manifestara en la demanda o si la realizaron a través de correo certificado tampoco, el Magistrado Instructor lo requerirá para que anexe alguno o todos los documentos mencionados, y en caso de no dar cumplimiento a este mandamiento la demanda se tendrá por no presentada.

Una vez que la demanda cumpla con todos los requisitos anteriores de forma y fondo, el Magistrado Instructor al que le haya tocado conocer de dicha demanda, emitirá un acuerdo de admisión de la demanda, asimismo ordenará que se le notifique a la autoridad o autoridades demandadas en su caso, asimismo al particular, según corresponda, así como al tercero interesado en caso de que lo hubiere, para que tengan su oportunidad de contestar la demanda, el término para contestarla es de

cuarenta y cinco días como lo establece el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que deberá cumplir con los requisitos de forma que enlista el artículo 20 de la Ley, y que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 20.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

VI. Las pruebas que ofrezca.

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas”.

El artículo anterior, en su fracción I, menciona “incidentes de previo y especial pronunciamiento”, por lo que es importante esclarecer que es un incidente, cuales existen en un juicio contencioso administrativo y que propósito tienen.

Dentro del juicio contencioso administrativo, exciten incidentes procesales, “reciben esta denominación los incidentes que impiden el curso del juicio en tanto no se resuelvan”.³⁷

Los incidentes que de previo y especial pronunciamiento son aquellos que al interponerse, serán como obstáculos para que se siga

³⁷ De Pina Vara Rafael, Op Cit, p.316.

tramitando el juicio hasta que se dicte la resolución correspondiente, pues pudiesen cambiar la validez del proceso, y se resolverá mediante sentencia interlocutoria y sólo se pronunciará respecto de la cuestión que lo provocó y no se encuentra relacionada con el fondo del asunto.³⁸, dichos incidentes son los que se encuentran enlistados en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 29.- En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I. La incompetencia por materia.
 - II. El de acumulación de juicios.
 - III. El de nulidad de notificaciones.
 - IV. La recusación por causa de impedimento.
 - V. La reposición de autos.
 - VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.
- ...”

A su vez, el mismo artículo en el párrafo siguiente, señala que en caso de que alguna de las partes que promueva uno de los anteriores incidentes de forma trivial e improcedente, la Sala le impondrá una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.

Por otra parte el artículo 39 de la misma ley, establece que los incidentes que se encuentran en las fracciones I, II y IV, solo se podrán presentar antes del cierre de instrucción.

Incidente por Incompetencia Material.- Conforme a lo establecido por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se presenta cuando en una Sala Regional recae un juicio que atendiendo a la resolución que se está impugnando compete a una de las Salas Especializadas que tiene actualmente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por ende las Salas Regionales del mismo, no tienen

³⁸ Margáin Manautou Op. Cit, p. 373

las facultades para emitir la resolución correspondientes de dicho juicio. En el momento en que se presenta una demanda ante una Sala Regional, y esta considere que es competencia de una de Sala Especializada por tratarse de una materia específica, la remitirá a la Sala que considere que le corresponda conocer y ésta en un término de dos días hábiles siguientes a la fecha en que le sean entregados los autos del juicio, si acepta o no la competencia de dicho juicio, en caso de aceptarla, notificara a las partes de la aceptación. Si no acepta la competencia interpondrá el incidente por materia ante el Pleno del Tribunal para que este decida a cuál de las dos Salas le corresponde conocer.

Ahora bien en cuanto hace al incidente de la competencia territorial, después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, únicamente faculta a la autoridad demandada y al tercero interesado, en caso de que lo haya, para interponer dicho incidente el cual ya no tiene el carácter de “previo y especial pronunciamiento”, toda vez que en caso de que se interponga se tramitará y resolverá paralelamente con el juicio principal.

Incidente de Acumulación.- Con la finalidad de economizar procedimientos y más aún se dicten resoluciones contrarias o contradictorias y sea en una sola sentencia en los juicios contenciosos administrativos que se controvertan resoluciones relacionadas. El artículo 31 de la Ley, enlista los casos en que procede la acumulación en un juicio contencioso administrativo siendo los siguientes:

- 1.- Que en los juicios las partes sean las mismas y se impugnen los mismos conceptos.
- 2.- que se haya impugnado el mismo acto o varias partes del uno, aunque las partes y los conceptos de impugnación sean distintos.
- 3.- Que se hayan impugnado actos o resoluciones que se hayan emitido con anterioridad o que sean consecuencia de ellos, independientemente que las partes y los agravios pudieran ser los mismos o no.

Dicho incidente se puede tramitar de oficio o a petición de parte, si es así, el incidente se interpondrá ante el Magistrado que esté conociendo del juicio que se presentó primero, interpuesto dicho incidente en un plazo no mayor a seis días, solicitará a la Sala que esté conociendo del juicio que se pretende acumular envié los autos, así mismo el Magistrado que tuvo el

conocimiento de la acumulación, tendrá que formular un proyecto de resolución del incidente en un plazo de cinco días, el cual será sometido a consideración de los demás Magistrados de la Sala a la que pertenezca y de forma colegiada se determinará tal situación, conforme a lo establecido por el artículo 32.

Incidente de Nulidad de Notificaciones.- Las partes contarán con un término de cinco días hábiles, que corren al día siguiente de que haya tenido conocimiento del hecho, para interponer dicho incidente con la finalidad que se pretenda revocar una notificación que le haya sido ilegalmente realizada, en caso de que se sea admitida el incidente, se ordenará correr traslado a las partes para que en un término de cinco días, posteriores a que se les haya notificado dicho auto, manifiesten lo que a su derecho corresponda, pasado tal término se emitirá la resolución correspondiente y en caso que en la misma se emita sea favorable a la parte que interpuso el incidente la Sala ordenará reexpedir la notificación correspondiente para que se realice de manera legal, asimismo el Actuario que sea responsable de haber practicado de manera ilegal la notificación impugnada será acreedor a una multa, o en su caso, destituirlo de su cargo.

Ahora bien, en caso de que la notificación que se hubiere practicado de forma ilegal, no es impugnada dentro del término establecido, se entenderá que se realizó apegada a la ley y como consecuencia que conoció del auto, en la fecha que haga constar el actuario. Lo anterior con fundamento en el artículo 72 de la Ley, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido”.

Incidente de recusación por impedimento.- Entendiéndose por éste, como el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda. En el juicio contencioso administrativo, evidentemente se interpone cuando el Magistrado Instructor que tiene conocimiento del juicio mantiene alguna relación personal con alguna de las partes (pariente, amigo, enemigo, compadre, etc.); haya recibido regalos; haya sido querellante de alguna de las partes; o haya prejuzgado antes de conocer el caso. También procede en contra de los peritos terceros, ya que éstos son nombrados por el Tribunal.

El fundamento de éste incidente se encuentra en el artículo 34, que a su vez nos remite al artículo 10 de la misma Ley, el cual enlista los siguientes casos:

“ARTÍCULO 10.- Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. Tengan interés personal en el negocio.

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.

VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo”.

Conforme a lo que establece el artículo 35 de la misma ley, el incidente podrá presentarse por cualquier parte por escrito con las pruebas que considere pertinentes, ante la Sala Regional o, en su caso, ante la Sección de la Sala Superior que este conociendo del juicio contencioso administrativo. Siendo admitido el incidente, el Magistrado al que se quiera recusar, contará con un término de cinco días siguientes envié un informe al Presidente del Tribunal con la finalidad de que sea sometido a consideración del Pleno del Tribunal para que este decida si es fundado o no, en caso de ser fundado y el Magistrado sea de Sala Regional, se sustituirá por un Secretario de Acuerdos que sea designado en la misma resolución y caso de que se trate de un Magistrado que se encuentre adscrito alguna sección simplemente dejará de conocer dicho juicio.

Respecto del perito que se pretenda ser recusado, se interpondrá el incidente en un término de seis días contados a partir de que le sea notificado el acuerdo por el cual se nombre el perito tercero, promoviéndose ante el Magistrado Instructor, y éste a su vez le requerirá un informe al perito correspondiente un informe e igual que en el caso de los Magistrados si no

lo rindiera se tendrán por ciertos los hechos y en caso de que la Sala emita la resolución fundada sustituirá al perito de dicho juicio.

Incidente de Reposición de Autos.- En la práctica por las cargas de trabajo y por el número de expedientes que se encuentran en las diversas Salas del Tribunal, en ocasiones pudieran extraviarse el total o parte de algún acuerdo, promoción u oficio que debiera obrar en alguno de los expedientes, en caso de que se presentare esta situación en un juicio, de oficio o a petición de alguna de las partes y con la finalidad de que sea recuperado, rescatado o repuesto el documento o actuación, podrá interponerse el presente incidente en cualquier momento, en el momento de que sea interpuesto se levantará un acta en la cual constará que efectivamente sea extraviado alguna actuación y por ende se suspenderá el juicio hasta entonces no se haya recuperado.

Se requerirá a las partes para que en un término no mayor a diez días hábiles que pueden ser prorrogables, remitan copia simple o certificadas del o los documentos que faltaren en el expediente a efecto de que se encuentre debidamente integrado el mismo, en el momento de que se encuentre integrado el expediente, en un plazo de cinco días se emitirá resolución por la Sala, a través de la cual se levantará la suspensión decretada y de esta manera se continuará con la tramitación del juicio naturalmente.

Incidente por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.- Cuando se interpone este incidente, el Magistrado dictará el incidente, siempre y cuando se presente alguno de los supuestos de los que anteriormente se mencionaron, podrá interrumpirse hasta por un año el procedimiento, sin embargo pasado éste, y no se apersonare en el juicio un representante legal, el tutor o en su caso, albacea, la Sala rehabilitará la tramitación del mismo, y todas las actuaciones posteriores se realizan por lista a quien haya quedado como representante.

Ahora bien, como ya se dijo hay otro tipo de incidentes que se resolverán por cuerda separada, en la práctica llamado "carpeta de incidente o incidental" al juicio principal sin la necesidad de interrumpir el transcurso de éste, dichos incidentes se encuentran regulados en diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, empezaremos por orden consecutivo:

Condenación en costas y/o indemnización por daños.- Está regulado en el artículo 6 de la Ley, y procede en dos supuestos el primero es a favor de la autoridad demandada, toda vez que si el demandante con el

propósito de que se retrase la ejecución de un cobro, ejecutar algún acto o cumplir alguna obligación a favor de la autoridad demandada en el juicio, para que tenga un beneficio económico, interpone un juicio contencioso administrativo y los conceptos de impugnados en la demanda sean improcedentes o infundados; no obstante lo anterior, existe una excepción, siendo cuando la ley anuncie que las cantidades se aumentarían conforme a las actualizaciones por la inflación e intereses por recargos.

Por otra parte, cuando una autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo emita alguna resolución, en la que no se haya señalado fundamento legal, el acto que lo motivó, la competencia que tiene la autoridad para emitirlo, o haya ido en contra de algún criterio establecido en una jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, en materia de legalidad emitida con anterioridad a la resolución, o se haya emitido con la justificante de la facultad discrecional que tienen las autoridades administrativas para realizar determinados actos y el acto no corresponda a los fines para los cuales se le haya otorgado dicha facultad y, alguno de estos supuestos sea la base por la cual se emita una sentencia en el sentido de nulificar lisa y llana la resolución que se impugnó en un juicio.

En caso de que se condene en costas o a la indemnización, se deberá interponer el incidente y se llevará a cabo conforme a lo que establece el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley.

Incidente de falsedad de documentos.- Éste procede cuando se quiera impugnar algún documento o auto que obre en autos del juicio contencioso que corresponda, al interponer el incidente se ofrecerán las pruebas, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a la contraparte para que en un término de tres días manifieste lo que a derecho conviniere, así como las pruebas y anexos que exhiba.

En el supuesto de que se alegue que la firma estampada en alguno de los documentos es apócrifa, se podrá citar a la persona correspondiente para que en presencia del Magistrado Instructor firme el documento y de esta manera se pueda comprobar que efectivamente la firma le corresponde o no a esta persona o funcionario público. Pero, si lo que se reclama es que alguno de los documentos no es el original, deberá de acompañar, o en su caso, señalar en donde se encuentra éste u ofrecer la prueba pericial para que corrobore que dicho documento no es ficticio, bajo el requisito que de no ofrecer algo de lo anterior se desechará el incidente.

Incidente de Medidas Cautelares.- Éste incidente es de mucha importancia en cualquier juicio que se lleve a cabo ante un Órgano Jurisdiccional, toda vez que es un medio idóneo para que se asegure el resultado de la sentencia que en su caso sea emitida. En el libro de “Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo” el Magistrado Manuel Lucero Espinosa, cita al Profesor español Santiago González Varas Ibáñez quien define a las medidas cautelares de la siguiente forma:

“las medidas cautelares deben lograr la adecuación tiempo-resolución del fallo, corrigiendo ese desfase o inadecuación temporal del momento del fallo con la realidad jurídica que resuelve a los efectos de lograr una justicia administrativa plena y eficaz. De poco vale que se reconozca a su sujeto un derecho si ello ocurre en un momento en el cual el fallo ya no sirve para su resarcimiento efectivo, o igualmente, se le concede una indemnización por los daños causados cuando en realidad no deberían haberse causado los daños si cautelarmente se le hubiera mantenido en su posición jurídica del momento en que plantea una pretensión cautelar.

La justicia administrativa debe, pues, ser adecuada temporalmente con la realidad jurídica que resuelve, a fin de agudizarse la importancia de las medidas cautelares como un medio de corrección del peligro de la justicia a destiempo”.³⁹

Por lo que podemos concluir que la finalidad de las medidas cautelares es la de mantener las circunstancias como se encuentran al momento de interponer la demanda a través de la cual se impugna el acto o resolución administrativa, pues por la duración de un juicio podría ejecutarse el acto o aplicarse la norma de carácter general impuesta al particular que haya iniciado el juicio, y por lo tanto se perdería la finalidad del juicio. El artículo 17 Constitucional es el fundamento de ésta figura jurídica, toda vez que en su párrafo cuarto establece lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

...”

La ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 24, establece que “...podrán decretarse las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que

³⁹ Lucero Espinoza Manuel, Op. Cit, p. 173

una resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, ...”, concluyendo que por la tardanza en la tramitación de un juicio podría ocasionarse los daños irreparables para el actor, que fueron la razón por la que se interpuso el juicio, que el juicio quede sin materia o que el hecho por el cual inicialmente se interpuso la demanda se vea modificado.

El Doctor Héctor Chávez, menciona que los supuestos de resultados que se pueden derivar de la tardanza en la resolución de un juicio en caso de que no se decreten Medidas Cautelares en un juicio siendo las siguientes:

- *Peligro de infructuosidad.*- Éste apareciera si en caso de que no se conceda la medida cautelar y por la tardanza se ejecute un acto y la sentencia fuera en sentido favorable al demandante ya no podría cumplir la sentencia la autoridad demandada toda vez que ejecutó el acto, que se quería evitar con la interposición de la demanda.
- *Peligro en la tardanza.*-Versa que, en caso de no otorgarse la medida cautelar solicitada, las pretensiones del actor que estriban en tratar de impedir el resultado que se daría con la aplicación de la disposición que ilegalmente la autoridad pretende realizar, se produzca un daño sustancial al demandante, situación que se pretendía nulificar con la interposición del juicio contencioso administrativo.⁴⁰

El incidente podrá presentarse en cualquier momento hasta antes del cierre de instrucción y deberá contener requisitos de forma que establece el artículo 24Bis de la Ley, siendo los siguientes:

- ✓ Nombre y domicilio del demandante y correo electrónico en caso de que el juicio se esté tramitando por vía de juicio en línea.
- ✓ Resolución que pretende impugnar.
- ✓ Hechos que pretende resguardar.
- ✓ Los motivos por lo que solicita la medida cautelar respectiva.
- ✓ Dar los argumentos por los cuales se ve en la necesidad de solicitar la medida cautelar.

⁴⁰ González Chávez, Héctor, *La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo desde la perspectiva de los Principios de las Medidas Cautelares*, editorial Porrúa 2006, prólogo del Dr. Héctor Fix-Zamudio.

✓ Copias de traslado.

En caso de que faltare los dos primeros requisitos en incidente se tendrá como no interpuesto.

El artículo 25 de la Ley señala que una vez que sea interpuesto el incidente el Magistrado Instructor ordenará que se corra traslado a quien sea responsable de los hechos (autoridad demandada), para que en ésta en un término de tres días rinda un informe respecto de la medida cautelar solicitada, en caso de no rendirlo o no dar contestación a los hechos que la demandante plasmó en su incidente, se tendrán por ciertos los mismos, pudiendo decretarse la suspensión provisional de la medida cautelar hasta que se dicte la resolución del incidente en el que se decretarán definitivamente o se negarán, ésta deberá de emitirse en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que fenezca el término de la autoridad para rendir el informe respectivo.

Las Salas pueden otorgar medidas cautelares positivas, entendiéndose por éstas, que cuando se trate de situaciones duraderas, se produzcan daños substanciales al demandante o una lesión importante del derecho que pretende, conforme al artículo 26 de la Ley. Por otra parte también se podrá otorgar las medidas cuando se pudiera afectar a terceros siempre y cuando el demandante garantice por medio una indemnización los daños que pudieran ocasionarse en caso de que la sentencia que se dicte en el juicio no le favorezca, existe una excepción a que se pudiera otorgar la medida cautelar solicitada aun a pesar de que se garantice, cuando la contraparte otorgue garantía para indemnizar a los terceros que pudieren ser afectados con la ejecución del acto o la aplicación de la norma, si la sentencia no le favorece a ésta, o en su caso, cuando la autoridad se obliga a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular si no se otorga la medida cautelar, en este supuesto la Sala considerará las circunstancias y podrá no otorgarla, pero si el sentido de la sentencia es favorable al actor, la Sala condenará al pago de la indemnización a la que se obligó en un principio la demandada.

Incidente de Suspensión de la ejecución del acto reclamado.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que se concederá la suspensión cuando no afecte el interés social, no contravenga disposiciones de orden público, se pueda causar un daño de difícil reparación si se ejecuta el acto, y se puede solicitar cuando se haya solicitado la suspensión a la autoridad ejecutora y ésta la haya negado, haya rechazado la garantía que le hubiere sido otorgada o en su caso hubiere reiniciado el procedimiento.

Si se solicita la suspensión de actos de determinación de algún crédito, liquidación, ejecución o el cobro de alguna contribución, aprovechamiento, se otorgará la suspensión siempre y cuando se haya exhibido o se otorgue la garantía a la autoridad ejecutora, en caso, de que si la suspensión pudiera causar daños a terceros también se deberá garantizar la indemnización a estos en caso de que no le favorezca la sentencia, se podrá conceder valorando las circunstancias del juicio y se tomarán las medidas adecuadas para resguardar la materia del juicio hasta que se pronuncia la sentencia, en tal situación la Sala ordenará que se haga efectiva la misma. Si al finalizar el juicio la sentencia le es favorable al particular el Magistrado ordenará la cancelación de la garantía que en su momento hubiere otorgado y por tanto le será liberada.

El incidente de suspensión se puede solicitar en el escrito de la demanda o en cualquier otro momento, hasta antes de que se emita la sentencia que ponga fin al juicio contencioso administrativo, hecho lo anterior el Magistrado podrá negar o conceder provisionalmente la suspensión solicitada, a más tardar el día siguiente en que fue solicitada, requiriendo a la autoridad demandada un informe respecto de dicho incidente que deberá rendir en un término de tres días y pasado éste, con el informe o sin él, procederá a emitir la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes.

Mientras la sentencia que se dicte en el juicio contencioso administrativo no se afirme, lo relativo a la suspensión se podrá modificar, revocar o, en caso de que hubiera sido negada en un principio podrá concederse, siempre que exista un hecho superveniente que justifique lo anterior.

Una vez que se han analizado los incidentes que existen en el juicio contencioso administrativo, proseguiremos citando lo señalado por la fracción II, del artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondiente a que podrá expresar el demandado en su escrito de contestación en su caso la contestación a la demanda.

El Sobreseimiento, esto es, las consideraciones que a juicio de la autoridad demandada impidan que se entre al estudio del fondo del asunto o en su defecto que demuestre que no haya originado o finalizado el derecho en el que el particular fundamenta que la resolución o el acto no se apegó a derecho.

La fracción III, se refiere a la contestación de los hechos que el particular relato en su escrito de demanda, afirmando o negando cada uno de ellos y en caso de que no sean hechos propios así lo expresará en su oficio de contestación. Asimismo, debatirá los fundamentos de derecho que la parte actora hizo valer y a su vez señalará en los que apoyó para emitir la resolución impugnada o el acto de autoridad así como las pruebas y por último las pruebas que ofrezca para apoyar su dicho, y en caso de que ofrezca las pericial o testimonial tendrá que seguir el mismo procedimiento que la parte actora sigue en la demanda, tendrá que señalar los hechos con los que tiene relación, así como el nombre o nombres del perito o testigos, en caso de que no señale lo anterior se tendrá por no ofrecida dicha prueba.

Cabe mencionar que la autoridad demandada no puede cambiar los razonamientos expuestos en la resolución impugnada así como tampoco modificar los fundamentos de derecho de la misma, es por demás decir que la autoridad que de contestación a la demanda deberá ser la que sea competente o por persona que este autorizada para tal acto.

El artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, enlista lo que debe de adjuntar el demandado a su oficio o escrito de contestación, según sea el caso, siendo las siguientes:

“ARTÍCULO 21.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15. Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción”.

Del artículo anterior, podemos resumir que tendrá que acompañar a la contestación de la demanda, copias tanto del oficio de contestación, como de los anexos de la misma para su traslado, en caso de que el demandado sea un particular, tendrá que acreditar dicha personalidad; el cuestionario, en el supuesto de que hubiere ofrecido una pericial, por último si la parte actora ofreció dicha prueba en el escrito de demanda, la autoridad deberá adjuntar la ampliación de dicho cuestionario y por último las pruebas que ofrezca en la contestación de la demanda.

En caso de que la contestación de demanda no cumpla con las fracciones III, IV y VI, el Magistrado Instructor emitirá un acuerdo por el cual tendrá por contestada la demanda, requerirá a la autoridad o al particular, para que en un término de 5 días hábiles cumplimente con lo solicitado, se reservará correr traslado al demandante del acuerdo por el cual se tuvo por contestada la demanda, hasta que corra el término para que se cumplimente el requerimiento y en caso de que haga caso omiso se tendrán por no ofrecidas las pruebas y se ordenará correr traslado. Caso contrario si no cumple con las fracciones I y II, ya que en caso de incumplimiento al requerimiento se tendrá por no contestada la demanda.

Una vez cumplido o no lo anterior, y que no existan cuestiones pendientes de desahogar, se emitirá acuerdo por el cual se tendrá por contestada la demanda, se ordenará correr traslado a las partes para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de diez días hábiles posteriores a que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo formulen sus alegatos, esto es, que las partes por medio de un escrito hacen del conocimiento al Magistrado Instructor, los razonamientos por los cuales no le asiste la razón a la contraparte en el juicio, pasado dicho término con alegatos o sin ellos se quedará cerrada la instrucción como lo establece el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La excepción al seguimiento del procedimiento anterior, se da cuando se presenta alguno de los supuestos que enlista el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo éstos los siguientes:

- Cuando el particular haya impugnado una negativa ficta.
- Cuando la autoridad al dar contestación a la demanda de a conocer el acto principal del que derivó la resolución impugnada, así mismo de cuando exhiba la notificación de la resolución impugnada en caso de que el demandante establezca en su escrito de demanda que no le fue notificada.
- Cuando al particular en la demanda discuta que no le fue notificada o que le fue notificada de manera ilegal la resolución que pretende impugnar, asimismo cuando conozca la resolución administrativa o no tenga conocimiento de ella y se enteró por la notificación o ejecución del acto (artículo 16 de la LFPCA).
- Cuando en la contestación, señale cuestiones que no sean conocidas por el actor, sin ir en contra de lo establecido por el artículo 22 de la misma Ley.
- Por último, cuando la autoridad demandada, haga valer el sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El Magistrado Instructor, emitirá un auto por el cual tendrá por contestada la demanda y dará término de veinte días hábiles para que el demandante formule escrito por el cual ampliará su demanda, dicho escrito deberá contener el nombre del actor y el número del juicio en el que se está actuando, asimismo, deberá adjuntar copias de la misma y las pruebas, con anexos en caso de haberlos, para el traslado de la contraparte, en caso de no adjuntar lo anterior, se le requerirá para que en un término de cinco días hábiles las presente y en caso de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas.

Si se presentó la ampliación de la demanda, el Magistrado Instructor emitirá acuerdo por el cual se tendrá por ampliada la misma y ordenará correr traslado para que la demandado o el particular en su caso, proceda a dar la contestación correspondiente, en un término igual como lo establece el artículo 19 de la Ley, y en caso de no presentarla se emitirá acuerdo por el cual se tendrá por precluido el derecho de la actora para formular la ampliación de la demanda.

La contestación a la ampliación seguirá los mismos requisitos que la contestación de la demanda como se establece en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Con la contestación o sin ella, el Magistrado emitirá acuerdo por el cual tendrá por contestada la ampliación, o en su defecto, por el cual precluyó el derecho de la autoridad demandada para presentarla, así mismo en ambos casos dará término para que las partes formulen sus alegatos.

Ahora bien con los alegatos se llega a la fase “**Preconclusiva**” del juicio contencioso administrativo siendo esta, “una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas transcurridas, recalcando al Magistrado Instructor lo que han afirmado, negado o aceptado, etc., y que extremos de esas afirmaciones y de las pretensiones, como de las defensas que han quedado acreditadas mediante las pruebas que hubieren ofrecido cada una de ellas, y en relación de lo anterior, se le adelante al Magistrado en forma de petición, en qué sentido debe de dictar la sentencia”.⁴¹

Pasado el término con los alegatos o sin ellos y salvo que algunas de las partes haya ofrecido alguna prueba superveniente en el escrito de alegatos, se emitirá acuerdo de “cierre de instrucción” con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Una vez emitido el acuerdo anterior el Magistrado Instructor deberá de emitir el proyecto de sentencia en un término no mayor de sesenta días hábiles.

Con la sentencia se presenta la última etapa del procedimiento que es el **JUICIO** o también conocida como **RESOLUTIVA**, en la cual, “el juzgador sobre las posiciones contradictorias de las partes y con hechos efectivamente probado, emite su decisión con hechos sobre el conflicto de fondo y pone término formalmente al proceso”.⁴²

En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa las sentencias que emite lo realiza de forma colegiada, la instrucción del juicio la lleva un solo Magistrado, siendo este el ponente y debe de presentar el proyecto de la sentencia ante los demás integrantes de la Sala, para que sea sometido a votación, si es aprobado por unanimidad de votos o por la mayoría de ellos, será la sentencia definitiva y en caso de que únicamente vote la minoría el proyecto será rechazado y se tendrá que emitir un nuevo

⁴¹ Lucero Espinoza, Manuel, Op. Cit, p. 116.

⁴² Fix Zamudio, Héctor, Ovalle Fabela, José, *Derecho Procesal*, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1991, p. 61.

proyecto para que se someta a consideración, como lo establece el artículo 49 de la Ley.⁴³

Las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son de forma declarativas o de condena, las primeras se concentran en declarar si el derecho del actor fue violado y le da la razón a quien la merece, y la segunda en caso de declarar que fue violado un derecho de un particular y afirma que dicho derecho deberá ser cumplido o satisfecho el mismo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 52 de la Ley, la sentencia se puede emitir en cuatro sentidos:

- Reconocer la Validez de la resolución impugnada.
- Declarar la Nulidad de la resolución impugnada.
- Declarar la Nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, la Sala en la sentencia deberá de precisar de forma clara la forma y los términos en que la autoridad deberá de cumplir la sentencia, reponiendo el procedimiento a partir de donde se cometió la infracción.
- Siempre que en el procedimiento se demuestra que existió omisión en los requisitos de forma exigidos por la ley y que afecten para que el particular se pueda defender y a su vez trascienda al sentido de la resolución que fue motivo del juicio, ausencia de motivación y fundamentación en su caso y/o vicios en el procedimiento que afecten la defensa del particular, se declarará en la sentencia respectiva la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución o en su caso se plasmarán en la misma los términos para que se emita la nueva resolución.
- Además de emitir la nulidad de la resolución impugnada podrá:
 - ✓ Reconocer un derecho subjetivo y el cumplimiento de una obligación.
 - ✓ La restitución de derechos afectados.
 - ✓ Nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general
 - ✓ Reconocimiento de un Derecho subjetivo e indemnización.

⁴³ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., p. 116.

La autoridad contará con un término de cuatro meses para dar cumplimiento a las sentencias que sean emitidas para determinados efectos contados a partir de que haya quedado firme la sentencia, esto es, que no admita recurso o juicio en contra de la sentencia, que en caso de que proceda recurso, haya sido desechado o resultara infundado o en su caso se consienta la sentencia, esto es, no interponer el medio de defensa respectivo dentro del plazo establecido para el mismo.⁴⁴

En caso de que la sentencia se haya emitido contradictoria, ambigua u obscura para una de las partes, podrán promover dentro de los diez días siguientes aquel que se les haya notificado la misma, la “*instancia de aclaración de sentencia*”.⁴⁵

Sí, pasado el término “sesenta días,”⁴⁶ el Magistrado Instructor no ha emitido el proyecto de sentencia, las partes pueden interponer la “*excitativa de justicia*”, la cual será atendida por el Presidente del Tribunal y éste le solicitará un informe al Magistrado Instructor del juicio respectivo, debiendo ser rendido en un término de cinco días hábiles, una vez pasado ese término, el Pleno en caso de que resuelva como fundada la excitativa, otorgará un plazo de quince días hábiles al Magistrado, para que emita dicho proyecto.

Por otro lado si la excitativa se promoviera por que la Sala no ha emitido la sentencia, a pesar de que exista el proyecto respectivo, el informe será requerido al Magistrado Presidente de la Sala o en su caso de la Sección respectiva, el cual deberá de desahogarse en el mismo término que el supuesto anterior y, en caso de que se considere fundada otorgará un término de diez días para que emita la sentencia correspondiente.

Asimismo, sí algún Magistrado no emite el proyecto de sentencia, en el plazo otorgado, será sustituido, y en caso de que pertenezca a una Sección, será cambiado de Sección; si alguno de los anteriores hubiere sido sustituido en dos ocasiones por este supuesto, el Presidente del Tribunal dará conocimiento al Presidente de la Republica (Artículos 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).⁴⁷

Una vez emitida la sentencia respectiva, sea de forma declarativa o condenatoria, las autoridades demandadas en un juicio contencioso administrativo están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa.

⁴⁴ Artículo 52, segundo párrafo, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁴⁵ Art. 53, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁴⁶ Art. 54, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁴⁷ *Ibíd.*, Art. 49.

Cuando en una sentencia se declare la nulidad lisa y llana, por incompetencia, la autoridad que sea competente podrá emitir nuevamente el acto, o en su caso dejarlo de hacer, asimismo cuando la autoridad no siguió los formalismos para dictar una resolución o en su caso, estuvo viciado el procedimiento, la autoridad podrá subsanar la falta de requisitos, o reiniciar el procedimiento desde el momento en que fue viciado dentro de los cuatro meses siguientes y de esta manera emitir una nueva resolución que podrá ser impugnada en un nuevo juicio, si el particular considera nuevamente que le causo perjuicio.

En caso de que una resolución se emita nulificando el acto, toda vez que entró al estudio del fondo del procedimiento, la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución que verse sobre los mismos hechos, a menos que los alcances de la sentencia deje subsistentes las facultades de ésta para hacerlo.

Ahora pasado el término anterior, preluirá el derecho de la autoridad para emitir la resolución definitiva, salvo que en los casos en que el particular con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

Con la finalidad de que se ejecuten las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Regional, o en su caso la Sección de la Sala Superior, a través del Presidente respectivo, podrá actuar de oficio, para requerir a la autoridad demandada para que en un plazo de tres días hábiles informe lo relativo a dicho cumplimiento, cuando haya concluido el plazo, con el informe y sin él, la Sala Regional o en su caso la Sección decidirá si hubo incumplimiento de sentencia injustificado, si es así, impondrá una medida de apremio consistente en una multa de entre trescientos y mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunado a que deberá de cumplimentar la sentencia en un término de tres días hábiles, y en caso de desacato a éste último requerimiento, le impondrá más multas en términos del inciso a) , del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hasta en tanto no cumpla con la sentencia, asimismo se le informará al superior jerárquico.

Un supuesto de incumplimiento a la sentencia se da cuando una autoridad, con la finalidad de dar cumplimiento, emite una resolución en la que repite indebidamente la resolución anulada, esto es; cuando ya se haya decretado la nulidad de la resolución impugnada, la autoridad demandada, al cumplir con la sentencia vuelve a insistir en su conducta lesiva emitiendo otra en los mismo términos, es decir, que se está valiendo por los mismos

vicios, supuestos, y motivos que la sala respectiva tuvo en consideración para decretar su sentencia de nulidad.

Otro supuesto, se presenta cuando la autoridad emite una resolución en *exceso o defecto*, esto se da en los casos que el Tribunal emita una sentencia con condena, ya que en la sentencia se precisan la forma y los términos en los que la autoridad demandada debe de cumplirla y, si la autoridad al emitir la resolución para dar cumplimiento a la misma, no se ajusta a lo términos, ya sea porque se excede en la realización del o los actos que tenga que efectuar para su cumplimiento o bien que omite realizar alguna o algunas de las acciones ordenadas por la Sala Regional o Sección del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así también, cuando la autoridad da cumplimiento a la sentencia fuera del plazo legal que tenía para realizarlo, esto es, cuatro meses, que son contados a partir de que la sentencia queda firme y, por último cuando la autoridad demandada no haya dado cumplimiento a la misma dentro del plazo legal.

En los supuestos anteriores, para exigir el cumplimiento de la sentencia en estricto sentido en que fue emitida, la parte interesada solicitándolo a la Sala Regional o en su caso a la Sección del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de un escrito de queja; sin embargo, cuando la resolución no cumple con alguno de los anteriores se considerara como un acto diferente y por tanto deberá interponerse un nuevo juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que sea óbice, el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no se considera como causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo una resolución que derive del cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La queja solo se puede interponer por una sola vez, con excepción del supuesto del cumplimiento de la sentencia fuera del término de los cuatro meses, en dicho caso, se podrá interponer nuevamente este recurso contra las resoluciones dictadas en cumplimiento a la queja.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece, medios de impugnación que podrán interponer las partes, en contra de las resoluciones que emita las Salas Regionales o las Secciones del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no se encuentren apegadas a derecho, con la finalidad de que sean revocadas o modificados, o se confirmen por haberse emitido legalmente.

Ahora bien, la definición del eminente tratadista español Jesús González Pérez, quien considera al recurso administrativo como “la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter.”⁴⁸ Coincidente a esta definición es la del iusadministrativista argentino Agustín A. Gordillo, quien dice que los recursos administrativos son “los remedios o medios de protección al alcance del administrado para impugnar los actos y hechos administrativos ilegítimos y en general para defender sus derechos respecto de la Administración Pública”.⁴⁹ En la doctrina mexicana, el profesor Gonzalo Armienta Hernández se une a este concepto del recurso como “instrumento jurídico de impugnación”.⁵⁰

El profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Alfonso Nava Negrete, ha sostenido de forma permanente que el recurso administrativo es un procedimiento de impugnación desarrollado en la esfera de la Administración pública, “para hacer un nuevo examen del acto impugnado, que bien puede hacerlo ante los imperativos de la norma legal o ante la realidad de los hechos, para ajustarlos a ellos”, procedimiento organizado de forma similar, mas no semejante, al procedimiento jurisdiccional.⁵¹

Los recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la Administración, en sede administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque, cuya existencia se encuentre específicamente determinada en una ley y no en un reglamento.⁵²

Por lo anterior, se puede concluir que los recursos serían todos los medios de protección al alcance del administrado para impugnar los actos y hechos administrativos ilegítimos, y en general para defender sus derechos respecto de la administración pública.

Los recursos que contempla la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son los siguientes:

⁴⁸ González Pérez, Jesús, *Los recursos administrativos*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1969, p. 34, e Id., *El procedimiento administrativo*, Madrid, Abella, 1964, pág. 747.

⁴⁹ Gordillo, Agustín A., *Procedimiento y recursos administrativos*, Buenos Aires, Jorge Álvarez editor, 1964, pág.71.

⁵⁰ Armienta Hernández, Gonzalo, *Tratado teórico práctico de los recursos administrativos*, México, Porrúa, 1999, pág. 57.

⁵¹ Nava Negrete, Alfonso, *Derecho Procesal Administrativo*, México, Porrúa, 1959, pp. 87-90, e id., voz “Recursos administrativos” en *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano R-Z*, México, Porrúa-UNAM, 1994, pp. 2709-2711.

⁵² Tesis 724 , *Semanario Judicial De la Federación*, octava época, Tomo III, Parte TCC, p. 536

- RECURSO DE RECLAMACIÓN;
- RECURSO DE REVISIÓN.

EL RECURSO DE RECLAMACIÓN: es un medio de defensa que tienen las partes en contra de las actuaciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que la impartición de justicia es proveída por recursos humanos, por lo que dichas actuaciones son susceptibles de fallas en la emisión de las mismas, dicho recurso tiene como finalidad que alguna de las actuaciones se sujete a revisión para verificar que se haya emitido conforme a derecho y en caso de que no sea así, sean revocadas o modificadas.

Los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan todo lo relacionado a este recurso, el cual como ya se dijo procede en contra de las resoluciones que emita el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo que corresponda.

Dichas actuaciones pueden ser:

- Admisión de la demanda.
- Desechen la demanda.
- Tengan por no presentada la demanda.
- Admitan la contestación de la demanda.
- Desechen la contestación de la demanda.
- Tengan por no presentada la contestación de la demanda.
- Admitan la ampliación de la demanda.
- Desechen la ampliación de la demanda.
- Tengan por no presentada la ampliación de la demanda.
- Admitan la contestación a la ampliación de la demanda.
- Desechen la contestación a la ampliación de la demanda.
- Tengan por no presentada la ampliación de la demanda.
- Admita alguna prueba.
- Desechen alguna prueba.

- Tengan por no admitida alguna prueba.
- Decreten el sobreseimiento del juicio.
- Nieguen el sobreseimiento del juicio.
- Admitan la intervención del tercero interesado.
- Rechacen la intervención del tercero interesado.
- Decreten o nieguen la medida cautelar provisional o definitiva, solicitada en el juicio sumario.
- Concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares.

Deberá de interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de que surta efectos la notificación que se pretenda impugnar.

Una vez que sea interpuesto el recurso, y éste sea procedente, se notificará a la contraparte para que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su derecho corresponda, pasado dicho término con las manifestaciones o sin ellas se procederá a emitir la sentencia interlocutoria dentro de los cinco días posteriores.

Cuando sea interpuesto el recurso de reclamación suspenderá la ejecución del acto que se impugna hasta su resolución. Cabe señalar que no es necesario correr traslado a la contraparte en el supuesto que se interponga recurso de reclamación en contra del auto por el cual se desechó la demanda.

RECURSO DE REVISIÓN.- Es un medio de defensa que le corresponde únicamente a las autoridades en un juicio contencioso administrativo, ya sean demandadas o actoras en el caso del juicio de lesividad.

El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece todo lo relativo a la procedencia y tramitación de éste, mismo que procede en contra de:

- Resoluciones del Pleno, la Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.
- Resoluciones del Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que nieguen el sobreseimiento.

- Sentencias definitivas del Pleno, de las Secciones de la Sala Superior o de las Sala Regionales.

Dicho medio de defensa lo interpondrá la autoridad por conducto de la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica, por escrito, ante la autoridad responsable, en este caso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación por el cual tenga conocimiento de la resolución que pretende impugnar, con el escrito de exposición de agravios deberá adjuntar una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubieren intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les emplazará para que dentro del término de quince días, hagan valer lo que a su derecho corresponda ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa correspondiente.

El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, podrá confirmar o en su caso revocar la sentencia emitida ya sea por el Pleno, las Secciones de Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que ésta a su vez procedan a emitir nueva sentencia tomando en consideración a lo establecido en el fallo del Tribunal Colegiado respectivo.

Por otro lado, en caso de que la sentencia definitiva emitida por el Pleno, alguna de las Secciones de Sala Superior o una de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a consideración de un particular no se haya emitido conforme a derecho, puede impugnar dicha sentencia por medio del juicio de amparo directo, con fundamento en los artículos 170, fracción I y 172 de la Ley de Amparo, dicha demanda deberá de presentarse ante la Sala que emitió el fallo que se pretende impugnar, dentro de los quince días hábiles siguientes de que surta efectos la notificación de la misma, se procederá a correr traslado con la demanda de garantías a los terceros interesados: para que en el término de cinco días ocurran al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, a defender sus intereses. Asimismo, en los términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, el Pleno, las Sección de Sala Superior o en su caso la Sala Regional rendirá el informe justificado correspondiente como autoridad responsable.

2.3 VÍAS ACTUALES REGULADAS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Posterior a la reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada el 10 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que el Pleno, las Secciones de Sala Superior así como las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cumplan con la garantía constitucional establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“Artículo 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos **para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

Se implementaron diferentes vías para la tramitación del juicio contencioso administrativo, teniendo cada una de ellas especificaciones, características y formalidades para su tramitación; las vías que en la actualidad se puede tramitar un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son las siguientes:

- JUICIO EN LA VÍA TRADICIONAL.
- JUICIO EN LÍNEA.
- JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.

JUICIO EN LA VÍA TRADICIONAL.

El artículo 2, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, define a esta vía como:

“Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria”.

De la anterior transcripción, se advierte que la *vía tradicional* del juicio contencioso administrativo es como se llevan actualmente los juicios donde se presenta todo por escrito de molde o impresa, en la Ventanilla de Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Tribunal, para que el Pleno, la Sección de la Sala Superior, Sala Regional o en su caso el Magistrado Ponente en la Vía Sumaria, todos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, den seguimiento a las promociones, mismas que serán contestadas a través de acuerdos emitidos en papel y a su vez sean notificados por escrito.

JUICIO EN LÍNEA.

El Juicio en Línea es la sustanciación del juicio contencioso administrativo en todas sus etapas a través del sistema de justicia en línea.⁵³

Ahora bien, el Sistema de Justicia en Línea es el sistema informático que permite registrar co

ontrolar almacenar difundir transmitir gestionar administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo federal.⁵⁴

Para el sistema de justicia en línea, los justiciables son identificados como usuarios externos, cuya definición se encuentra establecida en el artículo 2, fracción XXI de los **“LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y FORMALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA”**, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 2.- Para los efectos de los presentes Lineamientos serán aplicables las definiciones establecidas por el artículo 1-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Adicionalmente, se entenderá por:

...

⁵³ Artículo 1A, fracción XIII, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁵⁴ Artículo 1A, fracción XV, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

XXI. Usuario Externo: Cualquier persona que, sin actuar como servidor público del Tribunal en funciones, sea parte en el juicio en línea y utilice el Sistema conforme a lo establecido en la Ley;

...”

Ahora bien, para que las partes de un juicio puedan estar en aptitud de hacer uso del Sistema de Justicia en Línea, primeramente, toda persona física (promoventes, autorizados, delegados, representantes legales, terceros interesados, peritos de las partes, peritos terceros, personas físicas que ostenten la calidad de titular de unidades administrativas, así como las encargadas de su defensa en juicios), deberán de tramitar ante los módulos que se encuentran en todas las sedes del Tribunal su clave de acceso y contraseña.⁵⁵

Es preciso señalar que para que puedan firmar las promociones los justiciables es necesario tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria la Firma Electrónica Avanzada, definida por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso como: “*Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea*”,⁵⁶ y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Por su parte las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como aquéllas encargadas de su defensa en juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deberán inscribir su dirección de correo electrónico institucional y su domicilio oficial en los Módulos de Registro que se encuentran en todas las sedes del Tribunal, en cumplimiento al Artículo Cuarto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce de enero de dos mil nueve.⁵⁷

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO POR LA VÍA EN LÍNEA

⁵⁵ Artículo 6, de los Lineamientos Técnicos y Formales para la sustanciación del Juicio en Línea.

⁵⁶ Artículo 1A, fracción XI, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁵⁷ Artículo 12, Lineamientos Técnicos y Formales para la sustanciación del Juicio en Línea.

Si el particular presenta su demanda en la vía en línea, necesariamente la autoridad demandada comparecerá y tramitará en juicio en la misma vía.

El caso de que el demandante no señale expresamente su Dirección de Correo Electrónico, su juicio se tramitará en la vía tradicional.⁵⁸

En Juicio de Lesividad, el particular podrá optar por la vía en la cual se tendrá que ventilar el juicio. Por lo que previamente el Secretario de Acuerdos imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal. De rechazarse la vía en línea por parte del particular demandado, contestará la demanda por la vía tradicional.⁵⁹

Los expedientes electrónicos que contenga el Sistema de Justicia en Línea, está integrado por todas las constancias que deriven de un juicio contencioso administrativo, el cual está garantizado por el propio Sistema.⁶⁰

Solamente, las partes, las personas autorizadas y delegados tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.⁶¹

Los titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.⁶²

Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción de las partes, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.⁶³

Exhibición de documentos en forma legible, todos los documentos digitales deberán de establecer su naturaleza bajo protesta de decir verdad y su omisión se presumiría que se trata de copias simples.⁶⁴

Las pruebas que sean diversas a las documentales.- El documento en el que se haga constar la existencia de tales pruebas se

⁵⁸ Artículo 58-B, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁵⁹ Artículo 58-C, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶⁰ Artículo 58-D, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶¹ Artículo 58-G, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶² Artículo 58-H, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶³ Artículo 58-I, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶⁴ Artículo 58-K, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

integrará al Expediente Electrónico; para ello, el Secretario de Acuerdos deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.⁶⁵

La exhibición de las pruebas diversas a las documentales, se deberán presentar ante la Sala que está conociendo del asunto en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.⁶⁶

Las copias de traslado.- Para los juicios que se sustancien en línea no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos, con excepción de exista tercero interesado.⁶⁷

Días y horas hábiles.- Para el Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal.⁶⁸

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.⁶⁹

Amparo y revisión.- Para efectos de la interposición del Juicio de Amparo y el Recurso de Revisión, no resulta aplicable el Capítulo X de la LFPCA (Del Juicio en Línea), por lo que el Secretario de Acuerdos deberá imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes. No obstante lo anterior, en los casos en que así lo solicite

⁶⁵ Artículo 58-K, último párrafo, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶⁶ Artículo 58-L, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶⁷ Artículo 58-M, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶⁸ Artículo 58-O, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁶⁹ Artículo 58-O, segundo párrafo, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.⁷⁰

Al respecto la Magistrada María Guadalupe Pillado Pizo Presidenta de la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la conferencia que ofreció a estudiantes y profesores de la Licenciatura en Derecho de la “Universidad Loyola Pacifico”, con el nombre de “Efectividad y seguridad jurídica de los Juicios Fiscales en Línea”, manifestó medularmente lo siguiente:

“El juicio tradicional y el Juicio en Línea van a coexistir para asegurar un pleno acceso a la justicia, y el particular tendrá el derecho a decidir la vía en la que se tramite el juicio (tradicional o en línea). La “garantía de audiencia” y la “seguridad jurídica” en el Juicio en Línea se garantizarán plenamente, recalcó la Magistrada.

Todo justiciable podrá acceder y actuar, desde cualquier computadora con Internet, las 24 horas y los 365 días del año a su expediente electrónico en tiempo real. Lo anterior logrará reducir drásticamente el tiempo de tramitación de los juicios (justicia expedita). Ahorro en tiempo, dinero y papel.

Con el juicio fiscal en línea se busca conocer de juicios con características similares para evitar criterios contradictorios, fijar jurisprudencia y agilizar los procesos, contar con un sistema integral que genere información en tiempo real para la planeación y toma de decisiones”.⁷¹

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA.

El juicio contencioso administrativo en esta vía, tiene como base las formalidades esenciales del procedimiento que se ha identificado como el juicio tradicional: desde su fase de instrucción hasta su fase de resolución. Simplemente se abrevia el desarrollo del juicio, esto es, los plazos que tiene los justiciables para interponer sus promociones, así como

⁷⁰ Artículo 58-Q, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁷¹<http://www.loyola.edu.mx/sala-de-prensa/noticias/2010/09/el-juicio-fiscal-en-linea-una-forma-transformadora-de-impartir-justicia>.

las actuaciones emitidas por el órgano jurisdiccional se reducen para que la tramitación del juicio sea más ágil, resaltando que el magistrado instructor tiene la potestad de resolver la cuestión fiscal-administrativa de forma unitaria, sin dejar de pertenecer a la sala regional de su adscripción.

La fracción V, del artículo 2 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa define a la Vía Sumaria de la siguiente manera:

“Juicio en la Vía Sumaria: el juicio contencioso federal en aquellos casos en los que se refiere el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, si bien es cierto que el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, define el juicio en la Vía Sumaria, también lo es que únicamente nos remite al Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual regula el procedimiento en esta Vía.

JUICIO HÍBRIDO

Si bien es cierto que el concepto “Juicio Híbrido”, no está contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni tampoco por el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es que por la necesidad de sustanciar un juicio contencioso administrativo conforme a derecho, en ocasiones un mismo juicio puede ser tramitado por el Sistema de Justicia en Línea y por la Vía Tradicional.

Ahora bien, es necesario entender el significado de la palabra “*híbrido*”, el Diccionario de la Real Academia Española en su Vigésima Edición lo define de la siguiente manera:

“híbrido, da.

(Del lat. *hybrīda*).

1. adj. Dicho de un animal o de un vegetal: Procreado por dos individuos de distinta especie. U. t. c. s.

2. adj. *Biol.* Dicho de un individuo: Cuyos padres son genéticamente distintos con respecto a un mismo carácter.

3. adj. Se dice de todo lo que es producto de elementos de distinta naturaleza".⁷²

En el caso que nos ocupa, se puede decir que un juicio híbrido, es aquel que emana de elementos de distinta naturaleza.

Por lo tanto, podemos concluir que un juicio contencioso administrativo, se puede sustanciar al mismo tiempo por dos vías contempladas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a la naturaleza o circunstancias del mismo, para que al finalizar dicho procedimiento se obtenga el producto que en este caso en específico es la emisión de la sentencia definitiva y como consecuencia una administración de justicia conforme a derecho.

Ahora bien, para los juicios que se substancien en los términos de este capítulo no será necesario que las personas exhiban copias para correr traslado que la Ley establece, salvo que hubiese un tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

El escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. **En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero interesado en un Juicio en la Vía tradicional.**⁷³

Del artículo anteriormente transcrito, se advierte que si un juicio que se esté tramitando en Línea y exista tercero interesado, la parte actora debe de exhibir copias de traslado para que se le notifique, y al momento en que el tercero interesado se apersona en el juicio, tendrá la opción de decidir si por lo que hace a las actuaciones que le sean dadas a conocer se sigan llevando de forma electrónica u oponerse a ello.

En caso de oponerse, solamente el tercero interesado deberá de presentar sus promociones en papel ya sea en letra de molde o impresa

⁷² Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición, <http://lema.rae.es/drae/?val=hibrido>.

⁷³ Artículo 58-M, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asimismo todo lo actuado por el Órgano Jurisdiccional le será notificado en papel impreso conforme a la Ley, por su parte el demandante y la autoridad demandada seguirán el juicio a través del Sistema de Justicia en Línea, esto es, que todas las promociones así como las pruebas y anexos serán digitalizadas y subidas al sistema.

CAPÍTULO 3.

PROCEDIMIENTO EN LA VÍA SUMARIA.

3.1 Definición de la Vía Sumaria.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra sumario proviene del latín summarium que significa reducido o compendiado.⁷⁴

El especialista Garrido-Falla considera el procedimiento abreviado como un instrumento procesal encaminado a conseguir que “la tutela judicial sea, además de efectiva y con plena garantía, pronta y en consecuencia, eficaz.”⁷⁵ Por su parte, el Dr. Ignacio Medina Lima afirma que: “(...) se aplica en general el sumario a los juicios especiales, breves, predominantemente orales, desprovistos de ciertas formalidades innecesarias.”⁷⁶

En otras palabras, el juicio sumario o también conocido como procedimiento sumarísimo reúne todas las partes ordinarias de un **juicio** en un único acto en el cual tienen lugar la instrucción, el análisis de las pruebas, el fallo del juicio y la condena en un plazo muy breve.

3.1.1 Antecedentes de la Vía Sumaria.

Podemos citar como antecedente reciente del juicio en la vía sumaria el procedimiento contencioso administrativo abreviado previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de España, caracterizada precisamente por tratarse de un proceso simple, ágil y fácil, procedente en asuntos de escasa cuantía y conflictos del personal de las administraciones públicas, con la pretensión de que tales asuntos sean resueltos en breve tiempo, lo que beneficia las garantías básicas procesales del gobernado.

En el caso de nuestro país, por lo que respecta a los antecedentes nacionales, se destaca que desde la Constitución de 1917

⁷⁴ Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición <http://lema.rae.es/drae/?val=sumario>

⁷⁵ Garrido Falla, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Vol. 2 (parte general y conclusión) Centro de Estudios Constitucionales 1973. p. 264.

⁷⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, p. 1870.

hasta la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el decir de Gonzalo Armienta, el contencioso tributario permaneció dentro de la órbita del Poder Judicial de la Federación; en la esfera administrativa sólo existían recursos administrativos que eran únicamente medios de autotutela de la administración y no un procedimiento contencioso administrativo propiamente dicho.⁷⁷

Si bien podemos citar como coincidencia entre la Constitución Política de 1917 y la de 1857 que únicamente se contemplaban controversias del orden civil o penal, es preciso señalar que existían diversas instancias de inconformidad en contra de actos de la hacienda pública, entre las que cobra relevancia el Jurado de Penas de 1924 y cuya denominación fue sustituida en 1926 por Jurado de Infracciones Fiscales dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por otro lado, entre los procedimientos judiciales destacaba el juicio sumario de oposición establecido en el Título Segundo de la Ley Orgánica de Tesorería de 10 de febrero de 1926, que consistía en la posibilidad que tenía una persona de oponerse a los adeudos fiscales mediante su interposición ante el Juzgado de Distrito que resultara competente, en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se hubiera garantizado el interés fiscal.

El juicio sumario de oposición se reiteró en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación de 30 de diciembre de 1932; ordenamiento que se encontraba vigente al expedirse la Ley de Justicia Fiscal en 1936.

Conforme con aquélla, la oposición procedía cuando se pretendía que la autoridad judicial declarara que la persona afectada no era deudora del crédito, no tenía responsabilidad exigible, el crédito se había extinguido legalmente, o bien, el monto del mismo era inferior al exigido; sin embargo, se trataba de un juicio que prácticamente cayó en desuso debido a que los causantes inconformes tenían abierta la posibilidad de acudir al juicio de amparo. Era un juicio largo y deficiente para los particulares, ya que faltaba una forma expedita de obtener la ejecución de los fallos; de igual manera, para la hacienda pública existían dificultades para defender los intereses del Estado.

Ante tal situación de ineficacia procesal, hasta antes de 1929, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que un particular podía impugnar un acto de autoridad (incluso fiscal) directamente por medio del juicio de amparo, el cual ofrecía más beneficios, iniciando por la suspensión del acto reclamado, así como las eficaces medidas constitucionales y legales

⁷⁷ Armienta, Gonzalo, *El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano*, Manuel Porrúa, S.A. Librería 1977, p. 83

para que fuera cumplida una sentencia dictada en el juicio de garantías; situación que fue modificada por la propia Suprema Corte, que en ese mismo año cambió el criterio hasta entonces sostenido, estableciendo que dicho juicio de garantías no procedía, ya que como primera instancia se tenía un recurso o medio de defensa ordinario, lo que obligó a éstos a promover el ya mencionado juicio sumario de oposición; tal circunstancia motivó al entonces Jefe del Departamento Consultivo de la Secretaría de Hacienda, Antonio Carrillo Flores, a sugerirle al titular de dicha Secretaría, Narciso Bassols, que se modificara la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, mediante la supresión del juicio sumario de oposición y, en su lugar, se creara un procedimiento moderno, rápido y eficaz a cargo de un tribunal administrativo especializado e independiente.

Es así que el 27 de agosto de 1936, el Presidente Lázaro Cárdenas promulgó la Ley de Justicia Fiscal, cuya inmediata consecuencia fue la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, que como ya se dijo tuvo gran influencia el Consejo de Estado Francés, mismo que se constituyó como un tribunal de justicia delegada y no retenida, que gozaba de competencia para conocer de actos y procedimientos estrictamente tributarios, siendo hasta 2005, con la publicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuando se amplió su competencia para conocer de resoluciones definitivas en materia administrativa casi general.

Finalmente con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, mediante la cual se adiciono el Capítulo XI al Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se incorporó de manera textual el *juicio contencioso administrativo en vía sumaria*, el cual tiene como principios procesales la economía, concentración y celeridad, cuya teleología es la impartición de justicia fiscal hacia los justiciables de forma pronta y expedita.

3.1.2 Diferencia entre la Vía Ordinaria y la Vía Sumaria.

En primer término un juicio contencioso administrativo en la *vía tradicional* procede contra los decretos y acuerdos de carácter general que sean distintos a los reglamentos cuando dichos actos sean autoaplicativos, esto es, que contengan disposiciones que deben de acatarse de inmediato, o cuando el actor los controvierta junto con el primer acto de autoridad.⁷⁸

⁷⁸ Artículo 2, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa enlista los siguientes supuestos:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los

que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia”.

Ahora bien el juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria* procede cuando el importe que se pretende impugnar no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año en el momento que se emitió dicha resolución⁷⁹, y en los supuestos que enlista a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de

⁷⁹ Artículo 58-2, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...”

Ahora bien, en caso de que se encuentre en alguno de los supuestos enlistados en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la demanda, para el caso de la *vía tradicional*, establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se presentará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de:

“ ...

- a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
- b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.
- c) II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que

presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.⁸⁰

...”

Con excepción de lo que establece en su fracción tercera el referido artículo 13, pues el término para interponer la demanda será de cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, (*JUICIO DE LESIVIDAD*).

Por lo que hace a la *vía tradicional* es de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.⁸¹ Asimismo en el auto en que se admite la demanda, siempre y cuando sea procedente, se señalará fecha para cierre de instrucción mismo que no excederá de sesenta días siguientes a la emisión de este acuerdo.⁸²

Por lo que hace a la contestación a la demanda, entendiéndose por este, el acto procesal que consiste en el escrito que hace valer el demandado en contra de las pretensiones del actor, en la *vía tradicional* la autoridad tiene un término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos el emplazamiento.⁸³ A diferencia de la *vía sumaria*, ya que dicho término es de quince días hábiles, siendo mismo plazo para que se apersona en el juicio en caso de que exista tercero interesado.⁸⁴

El término para presentar la ampliación de la demanda y la contestación de ésta en la *vía tradicional*, será de veinte días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo por el cual se le concede dicho acto, con fundamento en los artículos 17 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por su parte el artículo 58-6 de la misma Ley, establece que el término para ampliar la demanda y para que la autoridad o el tercero den contestación a dicha ampliación en la *vía sumaria* es de cinco días hábiles.

Por lo que respecta a la tramitación a las pruebas se estarán a lo establecido en el Capítulo V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para ambas vías, con excepción de que en la *vía sumaria* la prueba testimonial, pues ésta sólo podrá ser admitida cuando

⁸⁰ Artículo 13, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁸¹ Artículo 58-2, último párrafo, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁸² Artículo 58-4, segundo párrafo, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁸³ Artículo 19, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁸⁴ Artículo 58-4, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.⁸⁵

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en ambos casos en los términos que prevé el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a diferencia de los términos en la *vía tradicional* pues tendrán tres días para que el perito acepte y proteste su cargo y cinco días para rendir y ratificar el dictamen, en un solo acto.⁸⁶

Para la interposición de los incidentes en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece los que son de previo y especial pronunciamiento, siendo los siguientes:

“ ...

- I. La incompetencia por materia.
- II. El de acumulación de juicios.
- III. El de nulidad de notificaciones.
- IV. La recusación por causa de impedimento.
- V. La reposición de autos.
- VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

...”

Por lo que hace la *vía sumaria*,⁸⁷ los incidentes de acumulación y recusación por impedimento, estos deberán promoverse dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo que tuvo por presentada la contestación a la demanda o a su ampliación.

El incidente de incompetencia solo podrá ser promovido por la autoridad demandada o por el tercero.

El incidente de acumulación de juicios solo será procedente si se trata de expediente que se tramita en la misma vía y, por último para la nulidad de notificaciones y la recusación del perito designado por el Tribunal, el incidente correspondiente deberá promoverse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se conoció el acto o se tuvo por designado al perito.

⁸⁵ Artículo 58-5, segundo párrafo, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁸⁶ Artículo 58-5, tercer párrafo, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁸⁷ Artículo 58-7, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez que se haya concluido con la substanciación del juicio se dará término para que las partes formulen sus alegatos en la *vía tradicional*, dicho término lo establece el artículo 47 de la Ley, siendo este de diez hábiles, pasado dicho término con la presentación de los alegatos o sin ellos, emitirá acuerdo por el cual quedará cerrada la instrucción. En la *vía sumaria*, los alegatos pueden presentarse antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción, pues como ya lo habíamos expuesto, la fecha del cierre de instrucción se da a conocer en la admisión de la demanda.

En la *vía tradicional*, el Magistrado instructor cuenta con un término cuarenta y cinco días para que formule el proyecto de la sentencia, misma que será pronunciada de forma colegiada ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, dentro de los sesenta días siguientes de la fecha en que se cerró la instrucción, en caso de que no sea aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular, para que sea puesto a votación nuevamente.⁸⁸

Ahora bien, en la *vía sumaria*, llegada la fecha que previamente se había señalado para el cierre de instrucción el Magistrado deberá verificar que el expediente se encuentre correctamente integrado, si es así, declarara cerrada la instrucción, y si no se encuentra totalmente integrado señalara nueva fecha para el cierre que no exceda de diez días.⁸⁹

La sentencia será dictada por el Magistrado Instructor, deberá ser emitida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que declaró cerrada la instrucción. Para el cumplimiento de la sentencia la autoridad cuenta con un mes a partir de que la sentencia haya quedado firme.⁹⁰

Por último el recurso de reclamación en la *vía tradicional*, se promoverá dentro de los cinco días hábiles siguientes de que surta efectos la notificación del acto emitido por la Sala que se pretenda impugnar, interpuesto éste, la Sala correrá traslado a las partes para que en un término igual realicen las manifestaciones que les convenga, transcurrido dicho término la Sala cuenta con cinco días para emitir la sentencia que revoque, modifique o confirme el acto impugnado, o en su caso conceda o niegue las suspensión solicitada.⁹¹

Por su parte, en la *vía sumaria* el recurso de reclamación deberá interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado

⁸⁸ Artículo 49, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁸⁹ Artículo 58-12, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁹⁰ Idem.

⁹¹ Artículo 62, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Instructor. Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días. En ambos casos las medidas cautelares se tramitan de acuerdo con las reglas generales establecidas.⁹²

3.1.3 Procedimientos de la Vía Sumaria actual, en otras materias del Derecho.

El procedimiento sumario, únicamente se encontraba regulado en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, hasta la reforma del 14 de marzo del año 1973, en esta reforma se suprimió el término *sumariamente* y se derogó el *juicio sumario*, y de esta manera todos los juicios pasaron a ser ordinarios, sin embargo dicha reforma no se cumplió totalmente, pues determinados supuestos no se encontraban en la procedencia de la vía ordinaria, situación que provocó que se crearan los juicios especiales y únicamente se efectuaban en procedimientos de materia familiar al respecto el tratadista Humberto Briseño Sierra señala lo siguiente:

*“se dividían en ordinarios, que eran los que seguían los trámites regulados establecidos por la ley; sumarios, que eran los que seguían menos trámites y más “violentos” por concesión especial del derecho; y sumarísimos que eran aquellos que no conocían regla ni tenían figura del juicio. Esta división abarcaba todos los juicios y por lo mismo se indicaba que los más comunes eran el ordinario y el ejecutivo, siendo el primero de un litigio en que se declaraba el final si debía tal cosa o cantidad; y el ejecutivo era un sumario en el que apercibiendo manifiesta un deuda, en virtud de un instrumento que traía aparejada ejecución, se procedía “violentamente” al pago. Así pues, frente al postulado de la reforma del código distrital vigente, en el sentido de que se elimina el sumario, pero subsiste el ejecutivo, resulta oportuno ver que éste siempre ha sido sumario”.*⁹³

Por otro lado el José Becerra Bautista señala:

⁹² Artículo 58-8, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁹³ Briseño Sierra, Humberto, “El juicio sumario en la legislación mexicana”, Revista de la Facultad de Derecho de México, México, UNAM, Tomo XXIV, número 95-96, julio-septiembre de 1974.

“La idea que tuvo el legislador fue dar agilidad a los procesos civiles y para lograrlo estableció el juicio ordinario único, abolió los juicios sumarios cuyos plazos eran breves y al controvertirlos en ordinario amplió los plazos, logrando que todos se unificaran en la ampliación de los términos judiciales, que ahora se prolongan al establecerse: son días hábiles todos los del año menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes decreten como festivos”.

Posteriormente se sustituyó *incidentalmente* a *sumarísimos* y ahora se tramita en un juicio ordinario todo procedimiento que podía surgir en los procesos universales y que antes de la reforma se tramitaban en *juicio sumario*.⁹⁴

De forma más explícita “Los procedimientos especiales son aquellos que se distinguen en su tramitación de los juicios ordinarios”⁹⁵ en materia de fuero común, salvo por el procedimiento sumario en materia penal, sigue vigente en el sistema de juicios especiales, que más que representar mecanismos encaminados para agilizar la impartición de justicia local, fueron un giro hacia la especialización de la jurisdicción.

EL *Código Federal de Procedimientos Civiles*, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero del año 1943, establece en su Título tercero, Títulos primero y segundo los *Procedimientos especiales*, que desde la fecha de su publicación no ha sufrido alguna modificación.⁹⁶

Por otro lado el *Código Federal de Procedimientos Penales*, prevé en su Título IV, Capítulo Primero, artículo 152 la posibilidad de substanciar el proceso en forma sumaria, especialmente tratándose de delitos cuya pena no excedan de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable sea o no privativa de la libertad dando la posibilidad al inculpado de optar por el juicio ordinario dentro del plazo de 3 días siguientes en que se le notifique la instauración del juicio sumario.

Dicho artículo es del tenor literal siguiente:

“Artículo 152.- El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

⁹⁴ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 17ma. Edición, México Porrúa, 2000, pág.75.

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del justiciable, Materia civil*, 5ª reimp. de la 1ª edición, México, PFJ, 2006, pág. 89

⁹⁶ Desde su promulgación en 1943, el Código Federal de Procedimientos Civiles prevé como *procedimientos especiales* los siguientes: 1. Concursos (art. 504-509); 2. Juicio de sucesión (art. 510-511). 3Apeo y deslinde (513-520); 4. Procedimiento de avalúo en los casos de expropiación (art 521-529) y 5. Jurisdicción voluntaria (art. 530-542).

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que se trate de delito flagrante;

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario”.

Así mismo en el Juicio Sumario actualmente lo contemplan diversos ordenamientos para las distintas Entidades Federativas en materia Civil y Penal, por lo que a manera de ejemplo a continuación se transcribe lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

“Artículo 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave. Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios”.

“Artículo 306.- Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente”.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado”.

“Artículo 307.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa”.

“Artículo 308. La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa”.

“Artículo 309. El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción,

se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles”.

“**Artículo 310.-** En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 323 y 326 de este código”.

“**Artículo 311.** La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla, al día siguiente o dentro de cinco días; a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión”.

“**Artículo 312.-** Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de éste capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código”.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO TAMBIÉN CONTEMPLA LOS JUICIOS SUMARIOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 618 QUE A LA LETRA DICE:

“**Artículo 618.** Se tramitarán como juicios sumarios:

- I. Los que versen sobre pago o aseguración de alimentos;
- II. Los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de hipoteca, depósito, comodato, aparcería, transportes, hospedaje y los que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el arrendamiento;
- III. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato impongan esa obligación;
- IV. Los interdictos;
- V. La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; y
- Vi. Los demás en que así lo determine la ley”.

“Artículo 620.- La tramitación de estos juicios se sujetará a las disposiciones especiales de este título y, en lo no previsto a las reglas generales y disposiciones para el juicio ordinario.

En los negocios cuyo interés no exceda del importe de treinta días de salario mínimo, la tramitación se ajustará a las disposiciones relativas del Título décimo cuarto”.

“Artículo 621. El auto de emplazamiento bajo la responsabilidad del juez y del secretario, se dictará en el acuerdo inmediato a la presentación de la demanda, ordenando correr traslado de ella a la parte demandada para que la conteste dentro de cinco días”.

“Artículo 622. El mismo día deberá notificarse el auto en el domicilio que se indique en la demanda o en el lugar que señale, aun verbalmente, el interesado. Este tendrá derecho de acompañar al notificador para hacerle las indicaciones que faciliten la diligencia”.

“Artículo 637. En esta clase de juicios, la preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, así como las gestiones que para ello se requirieran, de no hacerlo o no desahogarse, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente. Sólo en el caso de que previamente alegada por el interesado bajo protesta de decir verdad, señalando los motivos que le impiden preparar la prueba, el juez, atendidas las circunstancias, podrá auxiliar al oferente girando oficios u ordenando citaciones, observándose siempre los requisitos que para el desahogo de la prueba respectiva se establezcan en este Código”.

“Artículo 639. En estos juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedente las excepciones de falta de personalidad o capacidad. En ambos casos, la apelación se admitirá en efecto devolutivo.

No procederá apelación contra ninguna resolución dictada en o para ejecución de sentencia, incluyendo el auto de aprobación del remate”.

“Artículo 640. El Juez y el Tribunal, en su caso, señalarán de oficio en la sentencia, el monto preciso de las costas que habrán de cubrirse con sujeción a lo que se dispone en el Capítulo Séptimo del Título Segundo de este Código, las que en ningún caso excederán por ambas instancias, del veinte por ciento del interés del negocio y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 502”.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos deducir que los juicios sumarios aunque son tramitados en diferentes materias, el principio por el que se rigen es reducir los tiempos de la instrucción y resolución de los mismos, pues el tiempo promediado en que se tramitan los juicios sumarios en cada materia reducen considerablemente los plazos a comparación de los establecidos en los juicios que son tramitados en la *vía ordinaria*, dando como resultado una impartición de justicia pronta y expedita, y así tratar de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2 Procedimiento Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria.

La tramitación del juicio contencioso administrativo se regirá por lo establecido en el capítulo XI, denominado "*Juicio en la Vía Sumaria*" conformado por los artículos 58-1 al 58-15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Mediante esta vía se trata de resolver las controversias que se presentan diariamente entre las autoridades administrativas y los particulares, la cual se rige por los principios procesales de economía, concentración y celeridad tienen un papel principal cuyo objetivo es la impartición de justicia de forma pronta y expedita, esta característica se encuentra consagrada en el artículo 58-1 de la Ley.

Un juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, procede contra resoluciones definitivas cuyo importe no sea mayor a 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, esto se podría expresar de la siguiente manera: $[(\text{salario mínimo}) \times 5 \times 365=]$, y tomando en consideración que el salario mínimo para el año 2013 es de \$64.74 pesos para el Distrito Federal, la cuantía no puede exceder de \$118,150.50 pesos.

Ahora bien, el artículo 58-2, enlista las resoluciones que pueden ser impugnadas a través del juicio contencioso administrativo en la Vía Sumaria, siendo las siguientes:

- Las emitidas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en las que se fije cantidad líquida de un crédito fiscal.

- Las que impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales.
- Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando al momento de los exigibles no exceda el importe citado.
- Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada favor de la federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla.
- Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en lo incisos anteriores y que el importe de la última no exceda los 5 días de salarios mínimos.
- Contra resoluciones definitivas que se emitan en contra de jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, así como las jurisprudencias del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía, únicamente para las fracciones I, III y V del artículo 58-2 de la Ley.

La demanda deberá presentarse dentro de los *quinze días* siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, ante la Sala Regional competente.

Improcedencia de la Vía Sumaria.

Antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda por esta vía, el magistrado instructor deberá de determinar sobre la procedencia o improcedencia de dicho juicio. En caso de ser improcedente la Vía Sumaria, se tendrá que determinar la improcedencia del mismo, y posteriormente se admitirá la demanda ordenando que se siga por la Vía tradicional conforme a las demás disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los supuestos⁹⁷ son los siguientes:

⁹⁷ Artículo 58-3, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- En caso de no actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 58-2, el juicio deberá de tramitarse por la *vía tradicional*.
- Que impugne simultáneamente una resolución, se controvierta una regla administrativa de carácter general. Esta improcedencia se justifica, pues el objeto del proceso se torna complejo al tratarse de dos actos que dan origen a la impugnación en sede jurisdiccional, lo que obliga al estudio profundo en atención a la veracidad de los planteamientos de la Litis: impugnación del acto administrativo, decreto y acuerdo de carácter general y de la resolución definitiva, cuando resulte ser el primer acto de aplicación de los anteriores. Esta diversidad impugnativa obliga a una tramitación distinta a la sumaria.
- Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, o de sanciones de responsabilidad resarcitoria a las que se refiere el capítulo II del título V, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Respecto de esta causal me atrevería a decir que, en el primer caso, la exclusión de impugnar por vía sumaria se debe a que existe una reiteración constante en el procedimiento legislativo de la reforma procesal administrativa. Respecto de las sanciones por responsabilidad resarcitoria señaladas en el artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la improcedencia es probable que se justifique porque el monto de la cuantía, en relación a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Fiscalización citada, es decir, la facultad que tiene la Auditoría Superior de la Federación, no sanciona a infractores, cuando entre otros requisitos, el daño causado no exceda de 2000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, monto que evidentemente es superior a la cuantía señalada en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual es de 1825 días de salario mínimo, concluyendo que en caso de pretender impugnar una resolución de esta índole ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tendría que hacerlo a través de la vía tradicional.
- Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual. La causa de ésta es que los montos de las multas en materia de propiedad intelectual, rebasan la

cuantía prevista en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto deberá tramitarse por la vía tradicional.

- Resoluciones que además de imponer multa pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación. En este supuesto se dificulta el estudio por parte del magistrado instructor de la vía sumaria, alterándose la finalidad que justifica el acortar los plazos para la impartir justicia de manera pronta y expedita.
- El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos. La justificante del presente supuesto, es debido a que por la naturaleza de la prueba, si ésta fuera ofrecida por la parte actora y manifestara la imposibilidad de presentar a sus testigos, retrasaría la instrucción del juicio en tanto éstos sean presentados, por tanto se rompería con el principio de economía del procedimiento que tiene la vía sumaria.

En caso de que se determine la improcedencia de la Vía Sumaria y la parte actora no se encuentre conforme con dicha determinación, podrá impugnarla a través del recurso de reclamación en un término de cinco días hábiles; interpuesto cualquier recurso se correrá traslado a la contraparte para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, pasado ese término con las manifestaciones sin ellas, se procederá a la resolución de dicho recurso dentro de los tres días posteriores.⁹⁸

Ahora bien, en caso de que la demanda sea admitida por la vía sumaria, se correrá traslado a la autoridad demandada para que la conteste dentro de un término de quince días, asimismo, en caso de existir, se emplazará al tercero interesado para que en el mismo plazo se apersona en el juicio. En el auto por el que se admite la demanda, se fijará el día en que quedará cerrada la instrucción, que deberá de encontrarse dentro de los sesenta días siguientes al de la emisión del acuerdo de admisión.⁹⁹

La ampliación de la demanda es posible, si es que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de ser así, deberá ser presentada dentro el plazo de cinco días hábiles siguientes en aquél que surta efectos la notificación del auto por el cual se tiene por contestada la demanda. De igual forma, la autoridad tendrá un plazo de cinco días para

⁹⁸ Artículo 58-8, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁹⁹ Artículo 58-4, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

contestar la ampliación de la demanda, y en caso de que se le requiera a la autoridad demandada alguno de los documentos mencionados en los artículos 17, último párrafo, y 22, segundo párrafo de la ley, tendrá un término de tres días para cumplimentar dichos requerimientos.¹⁰⁰

El artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula los incidentes para la vía sumaria, previendo que tratándose de los incidentes de acumulación y recusación por impedimento, éstos deberán promoverse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tuvo por presentada la contestación a la demanda o a su ampliación. El incidente de incompetencia, solo podrá ser promovido por la autoridad demandada o por el tercero interesado en el juicio. El incidente de acumulación de juicios, solo será procedente si se trata de expediente que se tramita en la misma vía. Por último la nulidad de notificaciones y la recusación del perito designado por el Tribunal, deberán promoverse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se conoció el acto o se tuvo por designado al perito.

Por otra parte, en caso de que se soliciten las medidas cautelares, éstas serán tramitadas conforme a lo estipulado en el Capítulo III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que serán resueltas en forma provisional o definitiva por el magistrado instructor. Contra esta resolución procede el recurso de reclamación.

Asimismo, en caso del incidente de suspensión del juicio, estipulado en el artículo 58-10, en el auto por el cual el magistrado instructor ordene el reinicio del procedimiento, se fijará fecha para el cierre de instrucción, el cual no deberá de exceder el término de veinte días siguientes a aquel que surta efectos la notificación del reinicio del juicio a las partes.

Respecto a la resolución de los incidentes planteados en la vía sumaria, ante la falta de expresión del plazo para que éstos sean resueltos, se debe estarse a lo establecido por el artículo 58-15, cuyo término será de tres días.

Tratándose del desahogo de las pruebas, el magistrado instructor tiene la obligación de que el juicio sea integrado debidamente, por lo que el desahogo de la prueba debe de ser oportuno, esto es, que no exceda de diez días antes de la fecha en que se haya fijado el cierre de instrucción.¹⁰¹

¹⁰⁰ Artículo 58-6, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹⁰¹ Artículo 58-5, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe mencionar que se conservarán completamente las reglas en materia de probanza para esta vía, con excepción de la prueba testimonial, ya que se le impondrá la carga oferente de presentar a sus testigos el día y hora que para ese efecto sean señalados; y por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la diferencia que se tendrán tres días para que el perito acepte y proteste su cargo y cinco días para rendir y ratificar el dictamen, en un solo acto.

En materia de los alegatos, deberán de ser formulados antes de la fecha señalada para el cierre de instrucción¹⁰², manteniéndose el imperativo de que serán considerados para la emisión de la sentencia siempre y cuando éstos sean presentados en el término, como lo establece el artículo 47 de la ley.

Llegada la fecha para el cierre de instrucción, el magistrado instructor deberá verificar que el expediente se encuentre debidamente integrado, y en caso de ser así, procederá a emitir el acuerdo por el cual se declara cerrada la instrucción. En caso de no ser así, el magistrado acordará nueva fecha para el cierre de instrucción, misma que no deberá de exceder de diez días.¹⁰³

Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado en calidad de pleno, deberá de pronunciar la sentencia dentro de los diez días siguientes.¹⁰⁴ Por otro lado en caso de que la sentencia ordene la reposición del procedimiento administrativo, o en su caso, la emisión de un determinado acto, la autoridad debe de cumplirlo en un plazo que no exceda de un mes, contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.¹⁰⁵

Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del Magistrado Instructor. Interpuesto cualquiera de los recursos, se ordenará correr traslado a la contraparte, quien deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días, y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días.¹⁰⁶

¹⁰² Artículo 58-11, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹⁰³ Artículo 58-12, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹⁰⁴ Artículo 58-13, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹⁰⁵ Artículo 53, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹⁰⁶ Artículo 58-8, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.2.1 Motivo que dio Origen a la Reforma de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respecto de la Vía Sumaria.

Desde 1936, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (a partir de la reforma del año 2000), ha tenido a su cargo la instrucción y resolución del juicio de control de legalidad sobre los actos de la administración pública federal, esto es, del “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, el cual se encuentra regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, tomando en consideración que desde esa fecha fue incrementando el conocimiento de los asuntos ante el Tribunal Fiscal de la Federación, situación que ha dejado que dicho tribunal se venga fortaleciendo a través de los años, pues como sabemos en el año de 2005, con la publicación de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, se abandonó al Código Fiscal de la Federación, se amplió la especialización del Tribunal dotándolo de un ordenamiento procesal, mismo que es la base del juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*.

Actualmente la cantidad de demandas que ingresan al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ha incrementado considerablemente, toda vez que las materias que son de su competencia, han aumentado también con el paso del tiempo. Así, al haber un incremento considerable de asuntos que ingresan a este Órgano, tuvo como consecuencia que el tiempo para que se desarrolle un juicio contencioso administrativo, oscilará entre uno a tres años, implicando que la impartición de justicia en la materia, vaya en contra de la garantía de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el maestro Alfonso Nava Negrete afirma que: “(...) La necesaria presencia del Estado en todas las esferas de la vida social exige un procedimiento rápido, ágil y flexible, que permita dar satisfacción a las necesidades públicas, sin olvidar las garantías debidas al administrado, en cumplimiento de los principios consagrados en nuestras leyes fundamentales”.¹⁰⁷

Es precisamente porque el tribunal ha alcanzado un pleno desarrollo de sus facultades y competencias que se han tenido que impulsar

¹⁰⁷ Gómez Collado, Roberto (compilador). Cfr. NAVA NEGRETE, Alfonso, *Avances del derecho administrativo, económico y social. Algunas Reflexiones sobre el derecho Administrativo*, Instituto Nacional de Administración Pública, p. 175.

reformas para dar certeza, claridad y agilidad a los procedimientos que se ventilan en este órgano, y es así que mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, que se instauran, entre otras relevantes modificaciones, vías procesales novedosas, a saber: el juicio en línea y el juicio en la vía sumaria.

Considerando que el Tribunal debe de estar debidamente organizado para cumplir con las necesidades y con la responsabilidad que le fue atribuida con su creación de forma efectiva, se ha ido organizando de forma funcional, para dar un servicio a los justiciables a la vanguardia y eficiente, usando tecnología, así como constantes reformas al marco legal por el cual se rige, y de esta forma dar cumplimiento a la garantía de tutela judicial efectiva, dando como consecuencia que se dé acceso a la justicia como lo establece el multicitado artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello surgió el juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*, a fin de abatir con el incremento de los asuntos que conoce al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siguiendo con las formalidades del orden básico del procedimiento contencioso en el contexto de la expedites.

Con la creación de la nueva vía se buscó una reproducción del procedimiento contencioso administrativo del juicio tradicional en todas sus etapas, pero acotando los plazos; reformando sustancialmente el capítulo normativo de las medidas cautelares y la transformación del sistema de notificaciones relativas a las actuaciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La reforma publicada el 10 de diciembre de 2010, en el Diario Oficial de la Federación, no solamente modificó cuestiones procesales, sino también de jurisprudencia, teniendo como finalidad impartir justicia fiscal y administrativa de forma pronta, expedita y completa, dando el mejor aprovechamiento a los recursos con los que cuenta el tribunal, conjuntamente con los avances que ha tenido la tecnología así como la experiencia adquirida a través de los años.

Por otro lado, de la Exposición de Motivos que dio origen al Capítulo XI, del Juicio en la Vía Sumaria, dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la intención del legislador al concebir un juicio contencioso administrativo sumario, fue consecuencia de las cargas de trabajo con las que actualmente se enfrenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ello unas de las razones que se planteó fue la siguiente: “*Ante estas circunstancias, es*

imperativo simplificar los procedimientos que se tramitan ante el Tribunal. Así, la Iniciativa que hoy se presenta a su consideración, contiene una serie de adecuaciones al procedimiento contencioso administrativo para aquellos casos más sencillos en los que es conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia”.

Destacando que el juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria* surgió con la característica de acotar los procesos que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contemplando para ello, cuatro criterios esenciales:

- 1) La cuantía;
- 2) Casos específicos de competencia material; y
- 3) La reducción de plazos.
- 4) Magistrado instructor, será el encargado de emitir la resolución de forma unitaria.

Por lo que hace a la cuantía, se debe de tomar en cuenta que si bien es cierto que tan importante es un asunto en el que la cantidad impugnada sea menor de quinientos mil pesos (como se planteó en la exposición de motivos), como lo son las que rebasen dicho monto, también lo es que, por su materia no representan mayor complejidad, y por tanto, se puede impartir justicia de una forma más ágil a dichos asuntos.

Ahora bien, el punto que puede ser el más importante es el de la competencia materia para la procedencia del juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*, tomando en cuenta que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actualmente se le ha dotado de una competencia material muy amplia tan es así, que se han creado Salas Especializadas en determinadas materias, situación que sería imposible que se pudieran tramitar por dicha vía todos los supuestos en los que procede el juicio contencioso administrativo, ya que no en todos los supuestos de competencia se impugnan cuestiones monetarias. Esta característica va de la mano con la primera, ya que por ello se contempló el criterio de cuantía general para determinar la procedencia de la vía sumaria.

Por lo que hace a la reducción de los plazos, podemos decir que al tratar de la *vía sumaria*, dicho término nos lleva a pensar que la característica de éste es que se sustanciara más rápido comparado con la *vía tradicional*, sin embargo para ello, la resolución que sea impugnada

deberá de cumplir con las dos características anteriores, esto es, la cuantía y la materia. Por último, el Magistrado que conozca de un juicio contencioso administrativo tramitado en la *vía sumaria*, no solamente se encargara de la instrucción si no también emitirá la sentencia de forma unitaria.

El juicio en *vía sumaria* ofrece atender los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de procedimientos sencillos y breves, que al mismo tiempo brinden certeza y seguridad jurídica a las partes, ya que como lo afirma Cisneros-Frías: *“Debido a ese crecimiento constante de la actividad administrativa del Estado contemporáneo, es preciso reforzar la protección de los particulares para que puedan defender sus derechos e intereses legítimos, y evitar su avasallamiento frente a la administración pública, y si bien existen varios instrumentos tutelares de carácter político y social, consideramos que los más importantes son los de naturaleza jurídica, los que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de la justicia administrativa. Sólo esta última puede impedir que el administrado de nuestra época quede confinado en los mundos aterradores”*.¹⁰⁸

En términos generales, podemos concluir al reformar la Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e incluir los capítulos X y XI en dicha ley, la finalidad principal es la reducción de los plazos en la tramitación del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de esta manera impartir la justicia pronta y expedita.

3.2.2 Etapas del Procedimiento Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria.

Tomando en consideración que el juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*, se rige por las mismas etapas procesales que sigue la *vía tradicional*, me resulta innecesario entrar al análisis de las mismas, pues éstas han sido mencionadas para su estudio en el capítulo que antecede.

Por lo anterior, me limito a referir que las etapas procesales que se presentan en un juicio contencioso administrativo en la *vía tradicional*, son la *INSTRUCTIVA* y la *RESOLUTIVA*, la primera a su vez se divide en tres que son la *postulatoria*, *probatoria* y *preconclusiva*, mismas

¹⁰⁸ Cisneros Farías, Germán. cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, “Justicia Administrativa”, Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 178 y 179

que se aplican en la *vía sumaria*, con la diferencia que los plazos que transcurren entre las actuaciones más cortos.

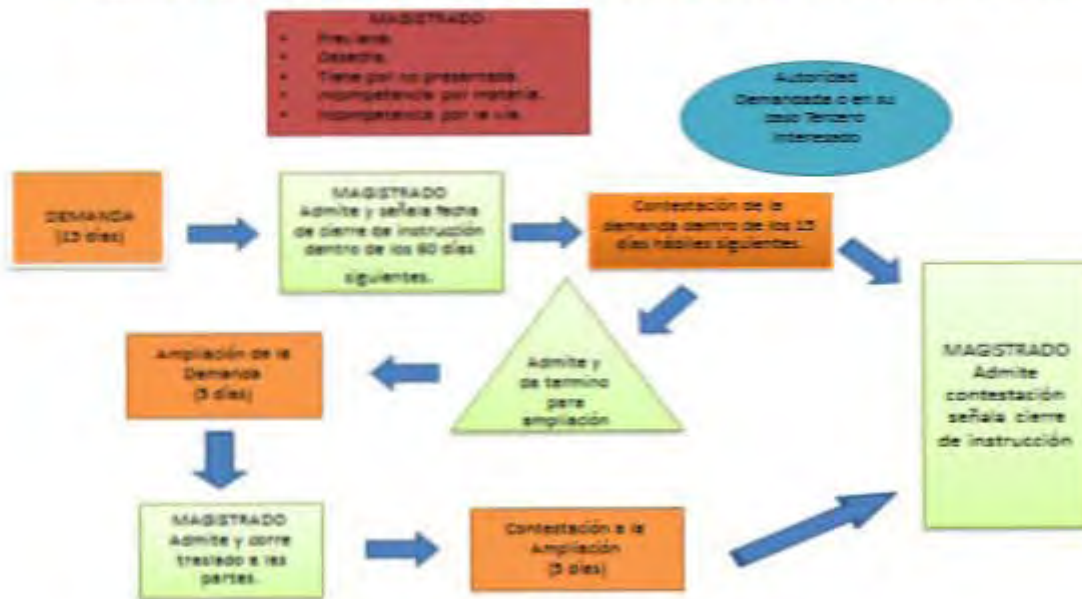
Lo anterior es así, toda vez que se cumplen con todas las etapas procesales que anteriormente se mencionaron, presentándose de igual forma la característica de las etapas *postulatoria* y la *probatoria*, pues entre éstas no existe una división categórica, ya que desde que se presentan la demanda, contestación a la demanda, y en su caso, ampliación de la demanda y contestación de la misma, las partes en el juicio deben de ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, y en los autos por los que se tengan por presentada la demanda o la contestación, se tendrán por admitidas las pruebas o en su caso desechadas. No obstante lo anterior, la etapa probatoria, se presenta únicamente cuando se ofrecen pruebas como confesionales, periciales, testimoniales o de inspección, las cuales quedarán desahogadas por su propia naturaleza.

La etapa *preconclusiva*, se da cuando las partes formulan sus alegatos, esto es, la exposición que hacen las partes, para demostrar conforme a derecho, que le asiste la razón y la justicia en relación a su pretensión dentro del juicio.

Por último, la etapa *RESOLUTORIA* se presenta cuando se ha emitido el auto por el cual se declare cerrada la instrucción, y el Magistrado Instructor actuando de forma unitaria, procede a emitir la resolución definitiva conforme a derecho.

Para mayor abundamiento, a continuación se presenta un diagrama de flujo el cual muestra las etapas procesales en las que se desarrolla un juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*:

ETAPA INSTRUCTIVA: POSTULATIVA Y PROBATORIA



ETAPA PRECONCLUSIVA.



ETAPA: RESOLUTIVA O JUICIO.



3.2.3 Procedencia material y temporal del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria.

Respecto a la procedencia material y temporal del juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria* el artículo 58-2 de la Ley federal de Procedimiento Contencioso Administrativo nos señala que esta se apoya en dos criterios: la cuantía y casos específicos materiales.

Previamente a exponer los criterios en cuestión, es de destacarse que la procedencia de la vía sumaria será contra resoluciones definitivas, conforme el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que especifica qué debe entenderse por resolución definitiva, y queda excluida la procedencia jurisdiccional respecto de actos y procedimientos.

Ahora bien, el primer aspecto es la cuantía, al respecto el Maestro Cipriano Gómez Lara, expone: *“...casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, como los pleitos entre los vecinos o los litigios de mercado, que plantean cuestiones, de poca importancia económica y de otra índole. También es característico de estos tribunales que sus procedimientos no se someten a*

formalidades rígidas ni a trámites dilatados ni complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato...”¹⁰⁹

Efectivamente, en el procedimiento contencioso administrativo, lo que hace la diferencia para que un juicio sea tramitado por la *vía tradicional* o *vía sumaria*, es la cuantía, misma que no debe de exceder cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año en el momento en que se emitió la resolución que se pretende impugnar, para que se sustancie el procedimiento por la *vía sumaria*. Asimismo, el monto que se pretenda impugnar deberá encontrarse en los supuestos del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que a continuación se explican:

a) Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que un crédito fiscal se fije en cantidad líquida.

b) Las resoluciones que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales. También en este caso, el espíritu impugnativo derivado de este supuesto normativo resulta amplio, siempre que sea dentro del límite económico impuesto por el Artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de sanciones impuestas por infracción de normas administrativas federales, las cuales podrían ser:

b.1) Las multas, siendo este supuesto un amplio campo de impugnaciones ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y

b.2) Las sanciones pecuniarias (por ejemplo, el decomiso de materias primas y bienes en el caso de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, o el decomiso de embarcaciones, vehículos, artes de pesca o productos, de acuerdo a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables) o restitutorias (por ejemplo, el pago de los gastos realizados por la autoridad ambiental que se hubieren realizado para la protección, conservación, liberación o cuidado de los ejemplares de vida silvestre asegurados mediante decomiso, con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Vida Silvestre).

¹⁰⁹ Gómez Lara, Cipriano, Op, Cit., p. 149.

c) Las resoluciones definitivas que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe enunciado en el párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En este supuesto, estamos en la etapa de requerimiento de la facultad económico-coactiva (artículos 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación).

d) Las resoluciones definitivas que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, dentro del límite económico enunciado en el inicio del artículo 58-2.

e) Siguiendo el criterio orientador, por demás innecesario, de considerar como un supuesto diverso al concepto “resolución definitiva”, desconociendo la tradicional definición legal que se da en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador federal ha insistido en reiterar como un supuesto de procedencia del contencioso administrativo federal a las resoluciones recaídas a un recurso administrativo y que en el caso de la nueva vía sumaria, se trataría de cuando se hubiese recurrido alguna de las resoluciones enunciadas en los incisos del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre que el importe de la resolución impugnada quede dentro de los límites de la cuantía que justifique la vía sumaria.

Ahora bien, para la determinación de la cuantía limitante de la vía sumaria respecto a los supuestos señalados en las fracciones I, III y V del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo se considerará el crédito principal, con exclusión de los accesorios y actualizaciones.

En el supuesto de que en un mismo acto se contenga más de una resolución de las antes señaladas, no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía sumaria, lo que lleva a pensar que si una sola de las resoluciones rebasa el monto máximo de la vía sumaria, entonces deberá seguirse la vía tradicional.¹¹⁰

Por último, el juicio en la vía sumaria, también es procedente cuando sean impugnadas resoluciones definitivas, que “se dicten en

¹¹⁰ Artículo 58-2, tercer párrafo, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

violación” a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, sin distinguir si es pronunciada por el Pleno o alguna de sus Salas, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para que pueda proceder el juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*, la demanda se debe de interponer en un tiempo determinado, es decir, dentro de los quince días siguientes a aquel surta efectos la notificación de la resolución impugnada, toda vez que el tiempo juega un papel muy importante en el orden jurídico.

El fenómeno jurídico, como todo producto de la vida, ocupa un lugar en el tiempo y en el espacio, ambos factores no son tomados en cuenta en el derecho para poder regular su eficacia y sus efectos.

Al respecto Eduardo Couture, menciona:

*“El impulso procesal está dado en una relación de tiempo y no de espacio. Cuando hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta sentencia utilizamos tan solo la metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal una relación de pasado-presente, futuro. Avanzar significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. En proceso no es una cosa hecha, un camino que deba de recorrerse, si no una cosa que deba de hacerse a lo largo del tiempo. Los plazos son pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales. Durante ellos deben de satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también derechos procesales concretos”.*¹¹¹

El proceso insume un tiempo, como actividad dinámica que se desarrolla durante un cierto lapso de tiempo. Expresa un tiempo en que las partes deben de realizar un esfuerzo. El problema del tiempo procesal es de la duración del proceso, puesto que se considera un valor esencial de justicia la limitación de dicha duración, porque la solución de la Litis debe de acontecer con la mayor celeridad posible.

En ese orden de ideas, tenemos que, dentro del procedimiento contencioso administrativo en la *vía sumaria*, el legislador estableció plazos con la finalidad de que el proceso sea sustanciado de forma más breve

¹¹¹ Couture, J. Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera edición, Buenos Aires, Editorial Roque de Palma, 1958, p. 174

comparado con la *vía tradicional*, dando como resultado que las partes del juicio se vean beneficiadas en la impartición de justicia que brinda el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.

La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 988/2009. Muebles y Diseños en Madera Arquitectónicos, S.A. de C.V. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 1513/2009. Jorge Armando Gómez Vargas. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 801/2012. Lans Vallarta, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Amparo en revisión 213/2012. Delegado del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 14/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil doce”.¹¹²

En ese orden de ideas, en la publicación de las reformas realizadas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el 10 de diciembre de 2010, en su el “TERCER ARTÍCULO TRANSITORIO”, estableció que las disposiciones relativas al Capítulo XI, denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria” entraría en vigor a partir de 240 días naturales siguientes a la fecha en que fue publicada dicha reforma, por tanto, se desprende que el legislador otorgo “vacatio legis”, esto es, las “vacaciones de la ley”, es decir que una ley aprobada, promulgada y publicada no obliga por un tiempo determinado ni a las personas ni a las instituciones del estado. Generalmente las “vacatio legis” se usan para suspender por un lapso de tiempo la entrada en vigencia inmediata de una ley.

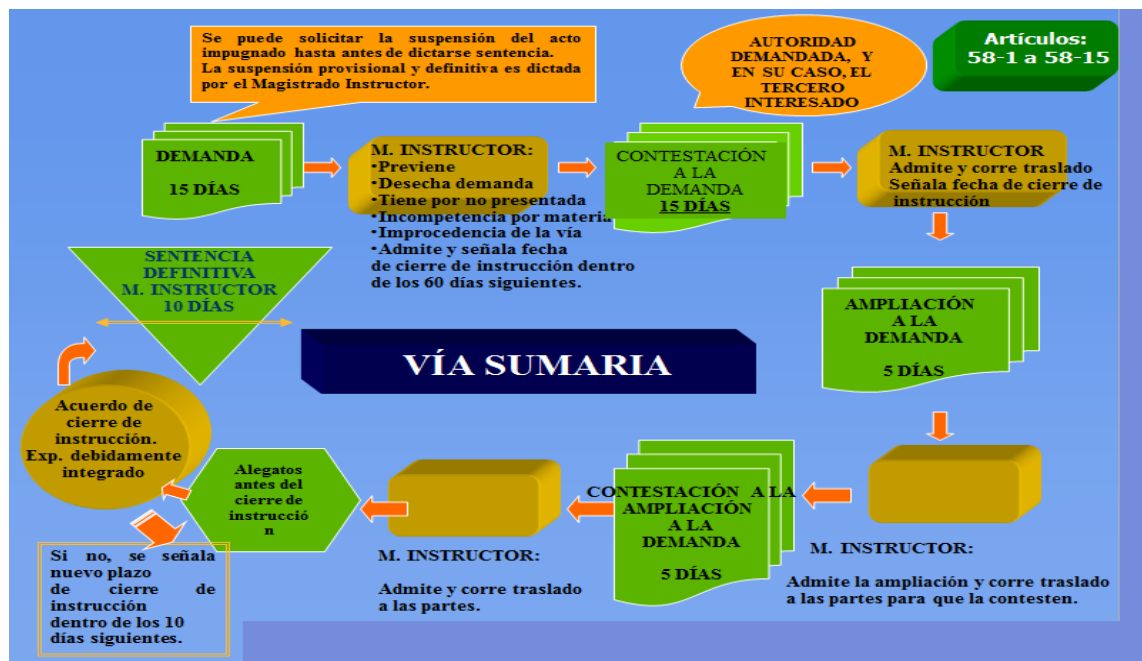
Tomando en consideración que la reforma fue publicada en diciembre de 2010 y entró en vigencia a partir del 08 de Agosto de 2011, y esto se hizo con la finalidad de que los ciudadanos y sobretodo los operadores del derecho (servidores públicos adscritos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) se informaran respecto de la cuantía, supuestos materiales y temporalidad para la procedencia del juicio contencioso administrativo tramitado en la *vía sumaria*.

Ahora bien, como ya lo hemos establecido, el legislador estableció en el Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, plazos y términos en los que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe de sustanciar un juicio contencioso

¹¹² [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1; Pág. 62

administrativo en la *vía sumaria*, pero también, en los que las partes deberán de hacer valer un derecho como pueden ser: la demanda, contestación de demanda, ampliación de demanda, contestación a la ampliación de la demanda, alegatos, incidentes, recursos, etcétera.

A continuación se plasma un diagrama de flujo respecto de los plazos procesales del juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria* que marca el Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



CAPÍTULO 4.

OBLIGATORIEDAD DE TRAMITAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA, EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Según lo señalado por el artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este nuevo esquema de juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria* se tramitará y resolverá de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en el Capítulo XI de dicha ley, y en lo ahí no previsto se aplicarán las demás disposiciones del ordenamiento legal.

Ahora bien, la procedencia de la vía sumaria está condicionada o determinada por la cuantía del negocio jurídico, como se desprende del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que expresa: “Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, **procederá el juicio en la vía sumaria** siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes (...)”. Lo cual significa, que para que sea procedente la vía de que se trata, es requisito indispensable que el importe de la resolución definitiva materia de la lite, no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, es decir, que sean resoluciones definitivas que no excedan aproximadamente la cantidad de \$118,150.05 actualmente y, que además, se trate de alguna de las resoluciones siguientes.¹¹³

- a) Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- b) Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- c) Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- d) Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de

¹¹³ Artículo 58-2, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla;

e) Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas anteriormente y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Como se estableció en el capítulo precedente, para determinar la cuantía a que se ha hecho alusión, sólo habrá de considerarse el crédito fiscal principal sin accesorios (los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación), ni actualizaciones.

En el supuesto de que en un mismo acto se contenga más de una resolución respecto de la cual es posible interponer juicio en la vía sumaria, el importe de cada una de ellas no se acumulará para efectos de determinar la procedencia de dicha vía.

Así las cosas, para la procedencia de la vía sumaria es requisito indispensable que se trate de una resolución definitiva, sin embargo, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se señala qué debe entenderse por tal, sin que sea dable suplir esa deficiencia con lo que dispone el antepenúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece: “Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa”, ello, debido a que, la disposición que ahí se contiene es aplicable única y exclusivamente para los efectos del primer párrafo del artículo 14 de la ley que se trata. Sin embargo, para la procedencia del juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*, una resolución definitiva únicamente se podrá impugnar en los supuestos materiales que se establecen en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, no existe la menor duda respecto de la cuantía y los supuestos materiales, para que sea procedente el juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria* sin embargo, también es indispensable un tercer requisito que se establece en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece: “La demanda deberá de presentarse dentro de los **quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada**, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional Competente.”, dicho término se le otorga a los justiciables para ejercer la acción, es decir, para interponer la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, a partir de que la *vía sumaria* entró en vigor, las Salas Regionales Metropolitanas y diversas Salas Foráneas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tomaron distintos criterios, respecto de la temporalidad de los juicios, toda vez que unas Salas, tenían como optativo el término de quince días para la procedencia del juicio contencioso administrativo, dado que si la demanda se presentaba posterior de dicho plazo pero dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, se admitía la demanda y se tramitaba por la *vía sumaria*. Otras Salas tenían como obligatorio el juicio contencioso administrativo en dicha vía, desechando las demandas que se encontraban dentro de los supuestos que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no hubieren sido presentadas dentro del plazo de quince días hábiles, lo que dio lugar a que los demandantes interpusieran juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, los cuales en algunos casos les otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se admita la demanda, ya que supuestamente se le está violando el acceso a la justicia.

Lo anterior, debido a que en el Capítulo XI denominado “DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA”¹¹⁴, en ninguna de sus partes establece que dicho término es **obligatorio** para ejercer su derecho de recurrir ante el Órgano Jurisdiccional, que en el caso que nos ocupa es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para impugnar una resolución definitiva emitida por alguna Autoridad Administrativa, y ésta se encuentre dentro de los supuestos materiales y cuantía que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no sea presentada dentro del término que establece el último párrafo del mismo artículo se entenderá, que el particular afectado consintió el acto de autoridad.

Sin embargo, en el momento en que un Magistrado decidía que una demanda interpuesta en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que cumpliera con los requisitos de procedencia para que sea tramitado en la *vía sumaria*, y ésta fuera interpuesta por algún justiciable posterior al término de quince días, como lo establece el artículo 58-2, último párrafo, ésta sea admitida la demanda para que se resuelva mediante el juicio contencioso administrativo en la Vía Ordinaria, estaban dejando de aplicar lo establecido por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 14.- La demanda deberá de indicar:

¹¹⁴ Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

I.- ...

La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria. En caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el Título II, Capítulo XI de esta Ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que ésta no se presente dentro del término establecido para la promoción del Juicio en la Vía Sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado Instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del Juicio en la Vía Ordinaria.

...”.

Del artículo anterior se colige que en caso de que el justiciable, omita señalar que el juicio se tramitará en la *vía sumaria*, el Magistrado que conozca del juicio lo tramitará por dicha vía, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señalando que no será motivo de desechamiento de la demanda cuando ésta se presente fuera del término establecido para la *vía sumaria*, esto es, dentro del término de quince días hábiles, si la procedencia del juicio contencioso administrativo deriva de una resolución que violente jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2, (referido), el cual señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 58-2.-...

...

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...”.

De la transcripción anterior, se desprende que en los casos en que se presente una demanda en la que se impugnen resoluciones definitivas que se hayan dictado en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia emitida por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se deberían de tramitar en la *vía sumaria*.

Al respecto, la Procuraduría de la Defensa de los Contribuyentes publicó un estudio denominado "*La obligatoriedad del juicio en la vía sumaria y las lesión a los derechos fundamentales de los contribuyentes*"¹¹⁵, en el expuso medularmente lo siguiente:

- Que hubo un ajuste en la versión que se había presentado originalmente a la Cámara de Senadores, en la cual dejo de ser opcional la *vía sumaria* o *tradicional* en un juicio contencioso administrativo, y asentando que era obligatoria la *vía sumaria* si la resolución impugnada no excedía la cuantía establecida en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en conjunto con el aspecto de la naturaleza del acto administrativo. Pues fue en las propias iniciativas, donde originalmente introdujeron este tema, se preveía la procedencia de la vía sumaria si el actor presentaba su demanda de nulidad dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación de la resolución impugnada; en caso de excederse dicho plazo, la demanda seguía siendo procedente pero por la vía ordinaria.
- Que la única excepción a que fuera optativa la *vía sumaria*, sería cuando la resolución impugnada se haya dictado en contravención a una tesis de jurisprudencia del pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o en su caso, cuando se trate de alguno de los supuestos de improcedencia de la vía señalados en el artículo 58-3 del mismo ordenamiento adjetivo.

¹¹⁵ Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, http://prodecon.gob.mx/Documentos/masPublicaciones/OBLIGATORIEDAD_DEL_JUICIO_SUMARIO.pdf.

- Que le corresponde al contribuyente determinar si el acto a impugnar es un crédito fiscal emitido por una autoridad fiscal federal u organismo fiscal autónomo, así como si el monto por el que procede el juicio sumario comprende el histórico de la contribución o incluye su actualización y recargos, o si bien se trata de los otros supuestos de procedencia referentes a multas, requerimientos de fianzas o resoluciones a recursos, desde el momento de la notificación del acto, deberá saber si procede la obligatoria vía sumaria, que reduce a una tercera parte el plazo general de cuarenta y cinco días hábiles para la impugnarla.
- Que en el supuesto de que en un juicio contencioso administrativo procediera la vía sumaria y se interpusiera fuera de los primeros quince días hábiles se le desecharía su juicio por extemporáneo, por lo que ante tal circunstancia será mejor recurrir al recurso de revocación, cuyo plazo permanece inmóvil de cuarenta y cinco días en cualquier importe. Esta ordenanza pone de manifiesto una violación en la misma garantía individual que se pretende salvaguardar con su instauración, pues pareciera que el legislador no tomó en cuenta que el motivo principal por el que se decide instrumentar el contencioso administrativo en la vía sumaria, fue la necesidad de darle cumplimiento y garantizar al ciudadano que la impartición de justicia sea pronta y expedita, mediante la existencia de una jurisdicción efectivamente accesible.
- Que al aplicar el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, se está dejando de aplicar los principios de legalidad y seguridad jurídica que encuentran su apoyo en el texto constitucional de los artículos 14 y 16: “se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por la otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad”, situación que ha dejado patente mediante diversos criterios jurisdiccionales la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

➤ Que bajo ese contexto se están sentando diversidad de criterios encontrados, mientras algunos Magistrados Instructores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están emitiendo acuerdos admitiendo la demanda en contra de actos respecto de los cuales procedería la vía sumaria, aún fuera de los 15 días previstos, y tramitándolos en la vía ordinaria, existen otros que están haciendo una interpretación estricta, por lo que al no presentarse la demanda en el término de 15 días hábiles, se está decretando su desechamiento, o en su caso, sobreseer en el juicio de nulidad intentado.

Como se desprende de lo anterior, dicha discrepancia de criterios, causaba incertidumbre jurídica a los justiciables que interponían juicios contenciosos administrativos que por materia y cuantía debían de ser tramitados en la *vía sumaria*, situación que tuvo que ser atendida por el Pleno de las Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dando a conocer siete criterios en relación al tema del *juicio contencioso administrativo en la vía sumaria*, mismos que esencialmente establecieron lo siguiente¹¹⁶:

“PRIMER CRITERIO.- Cuando en un juicio contencioso administrativo que debe de tramitarse por la *vía sumaria* y deba ser resuelto por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ser de competencia exclusiva en términos de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, será tramitado por la *vía ordinaria*, bajo el razonamiento de que el Pleno o alguna de las Secciones son Órganos que resuelven de forma colegiada, sin que pase desapercibido lo establecido en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que un juicio contencioso administrativo que sea tramitado en la *vía sumaria*, debe emitir sentencia el Magistrado Instructor de forma unitaria”.

“SEGUNDO CRITERIO.- Que los juicios contenciosos administrativos que deban de ser tramitados en la *vía sumaria*, y fueran presentado fuera del término de quince días como lo

¹¹⁶, Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa oficio SGA-TSCG-278/2012, de fecha 06 de junio de 2012.

establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debería **ser admitidos y tramitados en la vía sumaria**, siempre y cuando la demanda se hubiere presentado en el término que establece artículo 13, fracción I de dicha ley, es decir, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles.

Sin dejar de lado, que el hecho de que una demanda que se presentara fuera del término de quince días trae como consecuencia del desechamiento, con excepción de que la resolución impugnada derive de una violación a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como lo establecen los artículos 14, segundo párrafo y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante haber realizado el reconocimiento anterior, se llegó a la determinación que cuando una demanda que cumpliera con los supuestos del artículo 58-2 y ésta se interpusiera de manera extemporánea, es decir, fuera del término de quince días, dicho juicio debería de ser admitido y tramitado en la *vía sumaria*, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, favoreciendo la protección más amplia a las personas, máxime que el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”.

“TERCER CRITERIO.- Que cuando la autoridad demandada señalara de forma errónea en la resolución, que el particular cuenta con un término de cuarenta y cinco días hábiles para interponer el juicio contencioso administrativo, y en éste proceda la *vía sumaria*, cuyo plazo es de quince días, aun cuando el doble del plazo debiera ser de treinta días, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de

Derechos del Contribuyente y 50 del Código Fiscal de la Federación, y la demanda se presente posterior a dicho término pero dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes **los juicios deberían de ser admitidos y sustanciados por la vía sumaria**, pues de lo contrario se atentaría en contra del derecho humano de acceso a la justicia. Toman éste criterio al presentarse recurso de revocación en contra de desechamientos en los que se alegue que la autoridad no señaló el plazo para interponer la demanda”.

“CUARTO CRITERIO.- Que cuando se interponga aclaración de sentencia en los juicios tratados en la *vía sumaria*, debería de ser resuelta por el Magistrado Instructor pues la sentencia fue emitida por él, y por ende, lo más conveniente es que la instancia de aclaración de sentencia sea resuelta en los mismos términos.

De igual forma, cuando se interponga instancia de queja, pues su finalidad es asegurar el pleno cumplimiento de la sentencia definitiva o de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna medida cautelar, y por tratarse de una resolución que se emitió de forma unitaria, lo adecuado es que la sentencia interlocutoria se emitiera de forma semejante.

Lo anterior, bajo el razonamiento de que el legislador consideró pertinente que fuese la Sala, como Órgano Colegiado, quien resolviera determinadas cuestiones relacionadas con la vía sumaria, lo determinó expresamente en el Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como sucede con el recurso de reclamación, sin embargo, en ninguna de las instancias que se analizan el legislador realizó la distinción especial ninguna”.

“QUINTO CRITERIO.- Cuando el particular no tuviera el conocimiento de la resolución impugnada o la notificación del acto impugnado, y la demanda se presentara fuera del término de los quince días hábiles, dichos juicios no deberían de ser desechados, sino admitidos y tramitados en la *vía tradicional*, pues el Magistrado Instructor no tiene la certidumbre de la fecha en que se realizó la notificación del acto y tomando en

cuenta que dicha circunstancia no será atendida hasta el momento de que se dicte la sentencia definitiva, es más favorable para el actor que el juicio sea tramitado en la vía que le otorgue el plazo más amplio previsto por la ley”.

“SEXTO CRITERIO.- Que en el supuesto que establece el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que para determinar la cuantía en dichos asuntos, se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones y cuando un mismo acto contenga más de una resolución respecto de la cual es posible interponer juicio en la vía sumaria, el importe de cada una de ellas no se acumulará para efectos de determinar la procedencia de dicha vía, y bajo ese supuesto el particular impugne diversas resoluciones y alguna de ellas no es susceptible de tramitar en la vía sumaria, dicho juicio deberá de ser tramitado en la *vía ordinaria*, respetando el principio de la continencia de la causa y así impedir el dictado de sentencias contradictorias o sostener una postura interpretativa diversa, violando de esta manera el artículo 17 constitucional como el diverso precepto 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”.

“SÉPTIMO CRITERIO.- Cuando la fecha de cierre de instrucción sea modificada, es decir, aplazada o adelantada, se debe hacer del conocimiento a las partes, y debido a que no hay disposición expresa en el Capítulo XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, equivalente a lo establecido en el diverso 47 de dicho ordenamiento, por lo que hace al término que tienen las partes para presentar los alegatos, es necesario aplicar el término genérico de los tres días hábiles, previsto en el artículo 58-15, sin embargo, se corre el riesgo de que laguna de la partes interpongan recurso de reclamación, el cual tiene un término de cinco días hábiles para hacer valer dicho medio de defensa, en tal caso, el plazo será el de tres días, para que las partes formulen sus alegatos, el cual deberá de transcurrir a partir de que los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, es decir, tres días posteriores a los cinco que tienen las partes para interponer el recurso de

reclamación, y de esta manera, no se contrapongan los tiempos de 3 y 5 días hábiles, respectivamente”.

Cabe mencionar que dichos criterios, fueron emitidos con la finalidad de otorgar mayores elementos a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y así otorgar la protección más amplia a los justiciables y evitar dilaciones en los procedimientos contenciosos administrativos, pero siempre **respetando la autonomía jurisdiccional que es inherente a los Juzgadores de dicho Órgano Jurisdiccional.**

No obstante los criterios alcanzados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sexta Sala Regional Metropolitana, emitió la siguiente tesis aislada:

“JUICIO SUMARIO. ES CAUSA DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA, SU INTERPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los artículos 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que cuando se actualicen los supuestos de procedencia del juicio en la vía sumaria, la demanda se deberá presentar en el plazo de 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, y por ello, se deberá tramitar y resolver en dicha vía; por tanto, dichas disposiciones resultan de aplicación obligatoria para las partes, sin que dichos preceptos legales dejen a voluntad de ellas elegir por la vía ordinaria o por la sumaria; en consecuencia, la demanda de nulidad respecto de la cual sea procedente la vía sumaria, debe interponerse necesariamente dentro del plazo de 15 días.- En ese contexto, el artículo 14, fracción I, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorga al Magistrado Instructor el deber de analizar de oficio la procedencia de la vía sumaria y tramitarla así cuando sea el caso, aun y cuando el promovente sea omiso en indicar que debe tramitarse en esa vía; además, establece que no es causa de desechamiento de la demanda el hecho de que no se presente dentro del término establecido para la promoción del juicio en la vía sumaria cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2 de la ley adjetiva; **por tanto, de la interpretación realizada a dicho**

numeral a contrario sensu, se desprende que sí es causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que se presente fuera del término de 15 días en cualquiera de los demás supuestos previstos para la procedencia de la vía sumaria; sin que ello deje en estado de incertidumbre a los particulares, ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es puntual y precisa al establecer los casos de procedencia e improcedencia de la vía sumaria.

Recurso de Reclamación Núm. 27276/11-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2012.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Ismael Vélez Saldaña”.¹¹⁷

Del criterio anterior, se advierte que la Sexta Sala Regional Metropolitana reconoce que los artículos 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que sí una demanda que sea interpuesta en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en ella se actualicen los supuestos de procedencia para la *vía sumaria*, debe presentarse obligatoriamente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le notificó la resolución, y en caso de no ser así, debe desecharse la demanda, pues se interpuso fuera del término establecido para la procedencia del juicio contencioso administrativo, sin que ello sea motivo para que se deje en incertidumbre jurídica para los particulares.

Por otra parte, la Séptima Sala Regional Metropolitana emitió un criterio en el cual se planteó que el juicio contencioso administrativo no es de naturaleza optativa, dicho criterio a continuación se plasma:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN EN LA VÍA SUMARIA, NO ES DE NATURALEZA OPTATIVA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 58-2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

¹¹⁷ VII-TASR-6ME-3, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 134

VIGENTE A PARTIR DEL 07 DE AGOSTO DE 2011.- Si bien por regla general, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contemplaba en su artículo 13, el término de cuarenta y cinco días para la interposición de la demanda; la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, añadió un capítulo especial para el trámite del juicio contencioso administrativo por la vía sumaria, el cual, en su artículo 58-2, establece de manera enfática que el juicio en la vía sumaria procederá siempre que se trate de las resoluciones definitivas listadas en el mismo artículo y la cuantía de los asuntos no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, señalando un término de quince días para la interposición de la demanda; por otra parte, los artículos 58-3 y 13, de la Ley de la materia, establecen de manera clara los supuestos en los que no procede la vía sumaria, por lo que los particulares atendiendo a las disposiciones señaladas, pueden promover juicio contencioso administrativo en la vía correspondiente; lo cual no significa que el juicio en la vía sumaria sea de naturaleza optativa, pues el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley de referencia, señala que la demanda deberá de indicar que se tramitará en la vía sumaria y en caso de omisión, el Magistrado Instructor lo tramitará en esa vía, siempre que sea procedente de conformidad con el Título II, Capítulo XI, de la citada ley; por su parte el artículo 58-3, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento jurídico, establece que tratándose de los casos de excepción de la vía sumaria, el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía; preceptos de los que se desprende que el Magistrado Instructor deberá efectuar primeramente un análisis de la resolución impugnada a efecto de verificar si se encuentra dentro de los supuestos y cuantía establecidos para la vía sumaria y de no ser el caso, determinar la improcedencia de la misma y darle trámite de conformidad con las demás disposiciones que la propia ley contempla, por lo que la vía sumaria no es de carácter optativo, caso contrario, el legislador habría contemplado tal distinción en el cuerpo normativo de referencia.

Recurso de Reclamación Núm. 25499/11-17-07-2.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María

Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Gabriela Santiago González”.¹¹⁸

Del criterio anterior, se desprende que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece el término de cuarenta y cinco días para interponer una demanda en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también lo es que a partir de que entró en vigor la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, en la cual se adicionó el Capítulo XI, (Del Juicio en la Vía Sumaria) y en su artículo 58-2 establece de manera punteada los supuestos en los que procede el juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*, asimismo señala el término de quince días para la interposición de las demandas, por otra parte los artículos 13 y 58-3 de la misma Ley, establecen los supuestos en los que no procede que la demanda sea tramitada por la *vía sumaria*, por lo que los justiciables atendiendo dichas disposiciones promoverán los dichos juicios en la *vía ordinaria*, y en el supuesto de que en una demanda el particular no indique que procede la *vía sumaria*, es obligación del Magistrado Instructor, tramitarlo en dicha vía siempre y cuando sea procedente de conformidad con el artículo 58-2 y antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía y en caso de presentarse éste supuesto, se determinará la improcedencia de la misma y se dará trámite conforme a las demás disposiciones que la misma ley contempla.

No obstante los dos anteriores criterios, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2012, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, aprobó la siguiente Jurisprudencia:

“JUICIO SUMARIO.- PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SI SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica realizada a los artículos 8 fracción IV, 13 fracción I, 58-2, 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que tratándose del juicio contencioso administrativo

¹¹⁸ VII-TASR-7ME-1, L.F.P.C.A. Tesis Aislada Época: Séptima Época Instancia: Séptima Sala Regional Metropolitana Publicación: No. 9 Abril 2012. Página: 136.

en la vía sumaria, la demanda debe de ser interpuesta dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, por lo que si la demanda es presentada de manera extemporánea procede su desechamiento al existir consentimiento del acto, con la única excepción de aquellos casos en los que la procedencia del juicio en la vía sumaria derive de la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que ello viole el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que permite al gobernado promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria en contra de los actos establecidos en el artículo 58-2, dentro de los plazos y términos que se señalan en el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”.¹¹⁹

Con la jurisprudencia anterior, no existe duda de la obligatoriedad de presentar una demanda dentro del periodo de 15 días hábiles, cuando se actualicen los supuestos de procedencia de que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en caso de no presentarse en dicho término, será desechada por haber consentido el acto que se pretende impugnar, sin que por ello se considere que se le está negando el acceso a la justicia al particular.

Es evidente que posterior a la publicación de la Jurisprudencia anterior, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, desechan las demandas que se hayan interpuesto posterior al término de quince días, es decir, de forma extemporánea, cuando en ellas se actualicen los supuestos previstos en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y por ende deba de ser tramitado en la *vía sumaria*, pues están obligadas aplicar la jurisprudencia que emite el Pleno de la Sala Superior de dicho Órgano Jurisdiccional, como lo establece el artículo 79 de dicha Ley.

¹¹⁹ VII-J-SS-53, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. P. 7

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 7 de noviembre de 2012, resolvió el amparo en revisión radicado bajo el número 2815/2012, a favor del particular, precisando que dicho recurso fue interpuesto en contra de la sentencia ejecutoria de 5 de julio de 2012 emitida por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio D.A. 277/2012, en la que se negó el amparo y protección que el quejoso solicitó en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 3 de febrero de 2012, emitida por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que confirmó el desechamiento de la demanda, ya que la misma fue presentada de forma extemporánea, es decir, fuera del término de los quince días hábiles que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la misma se encontraba en los supuestos que establece el mismo artículo y por tanto debía de ser tramitado en la *vía sumaria*.

Dicha resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgó el amparo y protección bajo el siguiente razonamiento:

“ ...

49. De las consideraciones transcritas se aprecia que, como se adelantaba, el Tribunal Colegiado, sobre la estricta prevalencia del plazo de quince días fijados en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, justificó la extemporaneidad de la demanda y, por ende, reconoció la legalidad del desechamiento controvertido; conclusión que se aparta de lo aquí estimado en el considerando Cuarto, donde se estableció que el citado precepto tiene que ser interpretado en el sentido de que los juicios contenciosos administrativos que deban tramitarse en la vía sumaria y se presenten fuera del plazo de quince días que establece el numeral en comento, sean admitidos y tramitados en la vía tradicional, siempre y cuando el escrito de demanda se presente dentro del plazo de 45 días previsto por el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que arroja que, en contra de lo resuelto por el órgano jurisdiccional, el desechamiento de la demanda fuera incorrecto.

... ” 120
... .

¹²⁰ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2815/2012, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales, siete de noviembre de dos mil doce, p.33.

Asimismo, en sesión de 28 de noviembre de 2012, resolvió en el mismo sentido el amparo directo en revisión número 2928/2012, el cual fue interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pues no otorgó el amparo y protección solicitado por el quejoso, en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2012, emitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana, mediante la cual confirmó el acuerdo de fecha 10 de enero de del mismo año, pues en el mismo se desechó la demanda interpuestos dentro del juicio contencioso administrativo número 647/12-17-07-5, toda vez que la misma se encontraba dentro de los supuestos que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto debió de haberse interpuesto dentro del término que quince días y no en el término genérico que es de cuarenta y cinco días que señala la fracción I del artículo 13, de la misma Ley.

Por otra parte, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, emitió un artículo el doce de noviembre de 2012, en el cual informó al público, lo siguiente:

“La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) ganó su primer juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en beneficio de los contribuyentes más desprotegidos del país.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) amparó y protegió a una contribuyente luego de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) desechó su demanda en contra de una multa impuesta por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de 8 mil 410 pesos, porque fue presentada fuera del plazo de 15 días previsto para tramitar el juicio sumario previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

El pasado 7 de noviembre, la SCJN resolvió que la demanda de nulidad presentada con posterioridad al referido plazo, debe admitirse a trámite por la vía ordinaria, siempre que se presente dentro del plazo general de impugnación, el cual consta de 45 días previsto en la LFPCA.

La Segunda Sala del Máximo Tribunal coincidió con el criterio sostenido por la Prodecon, en el sentido de que no existe disposición legal que establezca el desechamiento de la demanda cuando su presentación se realice fuera del plazo de 15 días previsto para la vía sumaria, pero dentro de los 45 días que se prevén para la ordinaria.

Asimismo, la SCJN mencionó que resulta muy complejo para los contribuyentes determinar cuándo procede la vía sumaria, ya que supone el conocimiento de temas jurídicos especializados, cuestión que también ya había sido señalado por el organismo autónomo, porque limita la posibilidad de que los particulares se defiendan contra actos administrativos que estiman violatorios de sus derechos.

... » 121
...

Por lo que podemos concluir, de los tres criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que existe una discrepancia de criterios, respecto de la forma en que se interpreta la *vía sumaria*, en un juicio contencioso administrativo, pues la Segunda Sala estima que dicho término es optativo, pues si bien, una demanda que sea interpuesta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que cumpla con los supuestos que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no sea interpuesta dentro del término de procedencia de la *vía sumaria*, es decir, dentro de los quince días, pero antes de los cuarenta y cinco, como lo establece la fracción I del artículo 13 de la misma Ley, debe de ser admitida la demanda y tramitada por la vía ordinaria, pues de no ser así se estaría violando el acceso a la justicia al particular.

No obstante las determinaciones anteriores alcanzadas tanto por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han emitido algunas tesis aisladas respecto de la temporalidad en la que debe de ser interpuesta la demanda cuando se actualicen los supuestos del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativos, misma que a continuación se reproducen:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, POR REGLA GENERAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER EN LA VÍA ORDINARIA, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA NO ES OPTATIVA. Del proceso

¹²¹ Procuraduría de Defensa del Contribuyente, Boletín 068/2012, <http://prodecon.gob.mx/Boletines/Boletines2012.html>

legislativo que originó el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, por el cual se adicionó el capítulo XI al título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, denominado: "Del juicio en la vía sumaria", se advierte que aunque en la iniciativa correspondiente se previó a éste como un procedimiento optativo para el demandante, ya que incluso se establecía que, de no presentarse la demanda dentro del plazo abreviado de quince días posteriores a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución impugnada, la única consecuencia sería que el juicio se tramitara en la vía ordinaria, esa característica fue modificada por las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Origen y aprobada por la Revisora para que, en aras de dar certeza jurídica al gobernado, la vía sumaria no sea optativa. Lo anterior se reflejó además a través de la adición de un segundo párrafo a la fracción I del artículo 14 de la citada ley, publicada también en el mencionado decreto, en el cual se estableció que no será causa de desechamiento de la demanda el hecho de que no se presente dentro del término establecido para promover el juicio en la vía sumaria, pero sólo cuando su procedencia derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2 del mismo ordenamiento, en cuyo caso el Magistrado instructor debe proveer lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en la vía ordinaria. Por tanto, es inconcuso que, por regla general, si la vía procedente es la sumaria, la demanda debe invariablemente presentarse dentro del referido plazo de quince días, pues de lo contrario se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito, prevista por el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando no haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días para la promoción del juicio en la vía ordinaria o tradicional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGION

Amparo directo 226/2012. Abarrotes La Providencia de los Reyes, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Roberto Charcas León. Secretario: Engels Rafael Ruelas Olvera”.¹²²

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.

Del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el juicio en la vía sumaria procede cuando se trate de resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, o de alguna de las señaladas en el segundo párrafo del propio precepto, y que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones del referido ordenamiento, ante la Sala Fiscal competente. Consecuentemente, con tal contenido, el citado precepto no contraviene el principio de equidad procesal previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que el legislador previó la procedencia de la indicada vía en supuestos específicos y concretos, a fin de lograr la celeridad, eficiencia y eficacia en la administración de justicia; finalidad que es constitucionalmente legítima y acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que responde a criterios objetivos y no de discriminación, como la cuantía, que atiende al tipo del negocio y no a la categoría o calidad de los individuos, de modo que brinda por igual a las partes la oportunidad de intentar el juicio en la vía sumaria, además de que precisa el término para interponerlo y los supuestos en los que procede, sin establecer un monto diferente para cada uno de los supuestos que establece. Por tanto, da un trato equitativo a todos los gobernados que se ubiquen en los mismos supuestos, es decir, no hace distinción alguna para alguien en específico, ni queda al arbitrio o

¹²² [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2085

voluntad del juzgador elegir la vía en que ha de tramitarse un juicio, sino que su actuar únicamente se limita a verificar que los requisitos de procedencia se cumplan, dando un trato igual a quienes se encuentren en iguales circunstancias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 180/2012. Costco de México, S.A. de C.V. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Juan Abad Villanueva”.¹²³

Como se aprecia de las dos tesis aisladas emitidas por el Primer Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar de la Novena Región y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, respectivamente, coinciden en que el término que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, (quince días) es *obligatorio*, para la presentación de una demanda que se encuentra en los supuestos que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que con ello se vulnere alguna garantía para el gobernado, pues el motivo de que un juicio contencioso administrativo sea tramitado por esta vía es con la finalidad de impartir justicia de forma más ágil.

Ahora bien, el origen de la vía sumaria en la materia contenciosa administrativa fue debido a la demora en la impartición de justicia, pues estudios del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa revelaron que, para sustanciar un juicio en promedio transcurren tres años, nueve meses, contraviniendo la garantía individual contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición pronta y expedita de justicia, por lo que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual se adicionan los artículos 58-1 a 58-15, regulando la vía sumaria en el juicio contencioso administrativo, tuvo como finalidad que se simplifique la tramitación y resolución de los juicios interpuestos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que una vez que se dicte la sentencia la probabilidad de la impugnación sea reducida y que esto logre con mayor rapidez la firmeza y a su vez sea más ágil el cumplimiento de la misma.

¹²³ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2116

Dicha reforma obligó en cierta forma al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cumplir con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace al principio de expedición de justicia pronta y expedita, y tomando en consideración la reforma publicada el 10 de diciembre de 2010, estableció en su artículo “TRANSITORIO TERCERO”, que lo relativo a la *vía sumaria*, entraría en vigor a partir de 240 días naturales contados a partir del día siguiente a su publicación, que tanto los justiciables como los servidores públicos adscritos al dicho Órgano Jurisdiccional, se familiarizaran con la adición del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, y una vez que llegara la fecha en que entrara en vigor, se pudiera aplicar sin confusión alguna.

Sin embargo, aun a pesar de que de la interpretación armónica de los artículos 14, fracción I, segundo párrafo y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que el juicio contencioso administrativo, es obligatorio siempre y cuando cumpla con la cuantía, se encuentre en algún supuesto material, que establece el último artículo citado, es **obligatorio**, que la demanda sea presentada dentro de los quince días siguientes en que surtió efectos la notificación, sigue causando incertidumbre jurídica para los justiciables, y para algunos impartidores de justicia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que manifiestan que el simple hecho de que una demanda que sea desechada por no presentarse dentro del término de los 15 días, se vulneran garantías individuales al gobernado.

Por todo lo anteriormente, expuesto se desprende que en efecto, el Capítulo XI “Del Juicio en la Vía Sumaria”, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es claro respecto de la consecuencia jurídica al presentar de forma extemporánea una demanda que cumpla con los supuestos que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procedió a realizar un estudio de campo, aplicando un cuestionario a Secretarios de Acuerdos adscritos a diversas Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se le realizaron las siguientes preguntas:

1.- ¿Con que finalidad usted considera que se realizó la reforma en la que se adicionó el Capítulo XI (Del Juicio en la Vía Sumaria) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 10 de diciembre de 2010, en el Diario Oficial de la Federación?.

2.- A partir del 8 de agosto de 2011, fecha en la que entró en vigor la vía sumaria en un juicio contencioso administrativo, ¿Usted admitía o desechara las demandas que cumplieran con lo establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero se presentaban fuera del término de los 15 días?

3.- El artículo 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que “en lo no previsto en el Capítulo XI, se aplicarán las demás disposiciones de la Ley”. Por tanto si el artículo 58-3 enlista los supuestos en los que es improcedente la vía sumaria y no se encuentra el supuesto de extemporaneidad, ¿Considera usted que con fundamento en el artículo 58-1, se debe de aplicar lo estipulado en el artículo 8, fracción IV de la misma Ley?

4.- Si una demanda presentada en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no excede la cuantía y se encuentra dentro de alguno de los supuestos que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es desecheda por no haberse presentado dentro del término que establece el último párrafo del mismo artículo, ¿Considera que es violatorio de algún derecho?, en caso de que su respuesta sea “sí” ¿Cuál?

5.- ¿Considera usted que la vía sumaria del juicio contencioso administrativo es opcional, tomando en consideración única y exclusivamente lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo?.

6.-Tomando en consideración que un motivo fundamental por el cual se adicionó el Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue en cierto modo obligar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en dicho Decreto se indicó en su TRANSITORIO TERCERO, que lo relativo a la vía sumaria entraría en vigor a partir de 240 días naturales siguientes a la fecha de la publicación, ¿Considera que al desecharse una demanda por haberse presentado fuera del término establecido en el artículo 58-2 de la ley, se niega acceso a la justicia al particular que interpuso la demanda?

7.- ¿Considera que se debe reformar algún artículo del Capítulo XI, de la Ley, el cual establezca que es **obligatorio** que se presente una demanda dentro del término establecido en el artículo 58-2, cuando no se exceda la cuantía y se encuentre en alguno de los supuestos materiales del mismo artículo, toda vez que en caso de no ser así, se desechará la demanda por consentir el acto?

Una vez recopilados los cuestionarios, que fueron entregados a los Secretarios de Acuerdos de las diferentes Salas Regionales Metropolitanas, se desprende lo siguientes:

➤ Por lo que hace a la primera pregunta, se observó que todos coinciden en que la reforma se realizó con la finalidad de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitirá fallos de manera pronta en asuntos cuyo estudio no requieran un análisis profundo por tratarse de asuntos analizados en diversas ocasiones y cuya cuantía no sea compleja y atacar los inventarios que en su momento tenían las Salas de dicho Órgano Jurisdiccional.

➤ Respecto de la segunda pregunta, se advierte que la mayoría de los Secretarios de Acuerdos, admitían las demandas siempre y cuando se presentaran dentro del término de los quince días hábiles, y en caso de no ser así las desecharían, sin embargo, hubo otros, que admitían las demandas que se hubieran presentado fuera de dicho término y se sustanciaban por la vía sumaria.

Cabe mencionar, que una Secretaria de Acuerdos, manifestó que admitía la demanda en términos del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre y cuando las resoluciones que pretendieran impugnar los particulares se hubieran notificado posterior a la entrada en vigor de la vía sumaria en el juicio contencioso administrativo, por razones de retroactividad.

➤ La tercera pregunta, todos coinciden que si bien es cierto el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece como causal de improcedencia en el juicio en la vía sumaria la presentación extemporánea del mismo, el artículo 58-2 último párrafo impone como obligación presentarla dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación

del acto impugnado, al señalar “**deberá**”, razón por la cual se debe de aplicar el artículo 8, fracción IV de dicha ley.

- En relación a la cuarta pregunta, 13 de los Secretarios de Acuerdos, coincidieron que no se les viola algún derecho a los justiciables, en razón de que el artículo 58-3 prevé la improcedencia por lo que hace a la materia; sin embargo, el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es aplicable a al juicio en la vía sumaria, conforme a lo que establece el artículo 58-1 de dicha ley, en tanto que enlista como una causa de improcedencia en el aspecto de temporalidad de la presentación de la demanda, máxime que los requisitos de procedencia así como el plazo se encuentran establecida en dicha ley.
- Quinta pregunta, todos consideran que las vía sumaria es obligatoria.
- Sexta pregunta, la mayoría contestó que no se les niega el acceso a la justicia, pues al particular se le dio a conocer la reforma con anterioridad, es decir, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo tercero transitorio, se señaló que la vía sumaria, entraría en vigor a partir de 240 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se publicó, por tanto, al desecharse una demanda por falta de cumplimiento al requisito de temporalidad, el cual se encuentra contemplado en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no implica negación al acceso a la justicia.
- Séptima pregunta, la mayoría de los Secretarios de Acuerdos consideran que no es necesario que se deba de reformar algún artículo del Capítulo XI (Del Juicio en la Vía Sumaria), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de dicho capítulo se desprende la temporalidad para la interposición de la demanda cuando se encuentre en los supuestos del artículo 58-2 de dicha ley, implicando con ellos la obligatoriedad de presentarla en dicho término.

Únicamente, una Secretaria de Acuerdos, manifestó que considera que debe ser reformado el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, incorporando la causal de extemporaneidad.

Una vez estudiadas las respuestas de los diferentes Secretarios de Acuerdos, se observa que la mayoría coincide en que el término para interponer una demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que cumpla con los requisitos de cuantía y material que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser única y exclusivamente el término que establece el mismo artículo, es decir, quince días, por tanto dicha vía es de carácter **obligatorio**, y que al momento en que es desechada una demanda que sea presentada fuera de dicho término, no se le está violando su derecho de acceso a la justicia, pues la reforma por la cual se adicionó el Capítulo XI (Del Juicio en la Vía Sumaria), se publicó 240 días naturales antes a la entrada en vigor, y en éste caso el legislador estableció un procedimiento por el cual el particular puede impugnar determinadas resoluciones administrativas que no excedan de una determinada cuantía, y que dicho procedimiento sea tramitado en menor tiempo comparado con el juicio contencioso administrativo tradicional y de ésta manera impartir justicia de manera pronta y expedita.

Lo anterior se corrobora con las tesis aisladas que fueron emitidas en la sesión celebrada el 6 de marzo del año 2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual emitieron 9 tesis aisladas, de las cuales 6 tocan el tema de la temporalidad para la interposición del juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*, mismas que a continuación se reproducen:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. El citado precepto establece que la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. **Ahora bien, la fijación de ese plazo deriva de que el legislador, en uso de sus facultades constitucionales para establecer los plazos y términos que rijan a los tribunales para impartir justicia, consideró**

necesario implementar una vía sumaria para resolver algunos de los asuntos ventilados en los juicios contencioso administrativo federales; desde esa perspectiva, el artículo 58-2, párrafo último, de la ley citada, al prever la reducción en el plazo (de 45 a 15 días) para presentar la demanda relativa no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no impide que los interesados acudan a los órganos jurisdiccionales, pues pueden promover juicio contencioso administrativo en la vía sumaria mediante un procedimiento que cumple con los requisitos mínimos del debido proceso; otorga el derecho a que a través de ese procedimiento obtengan una resolución fundada en derecho y a que se ejecute; además de que el citado plazo se justifica en la medida en que, como la vía sumaria se caracteriza por la reducción en los plazos para su sustanciación, no puede estimarse que quede al arbitrio de la autoridad, en tanto que se encuentra expresamente regulada.

Amparo directo en revisión 18/2013.- CYR Construcciones, S.A. de C.V.- 6 de febrero de 2013.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 3826/2012.- Jorge Pasquel Acosta.- 6 de febrero de 2013.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Laura Montes López”.¹²⁴

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA,

¹²⁴ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1738

RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. El citado precepto, al establecer que la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **respeta los principios de justicia pronta y expedita contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el plazo referido es razonablemente extenso para permitir al gobernado preparar una defensa adecuada, es decir, no significa un obstáculo para el acceso a la jurisdicción, y su menor extensión permite que el procedimiento, desde la emisión del acto impugnado hasta la resolución del juicio en que se controvierta, sea pronto; además de que dicho plazo es razonable para que aquél prepare su defensa, porque al referirse a días hábiles se traduce, por regla general, a 3 semanas naturales, lapso en el cual el promovente puede allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión, o bien, solicitar las que no estén a su disposición, así como efectuar las reflexiones sobre qué otros medios probatorios puede ofrecer y los estudios jurídicos necesarios para argumentar en favor de la nulidad del acto administrativo.**

Amparo directo en revisión 18/2013.- CYR Construcciones, S.A. de C.V.- 6 de febrero de 2013.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 3826/2012.- Jorge Pasquel Acosta.- 6 de febrero de 2013.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Laura Montes López”.¹²⁵

¹²⁵ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1741

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria contenidas en el citado precepto, se sigue que no representa dificultad advertir su actualización, en tanto no se requiere mayor especialización o conocimiento para determinar cuándo las resoluciones definitivas: a) Las dictan autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; b) Únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales; c) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año; d) Requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla; o e) Reaigan a un recurso administrativo, cuando la resolución recurrida sea alguna de las consideradas en las hipótesis anteriores y el importe de esta última no exceda el señalado; **y si bien es cierto que el último supuesto, relativo a que se impugnen resoluciones definitivas dictadas en violación a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pudiera estimarse que no es de fácil determinación, ello no se traduce en la inconstitucionalidad del artículo 58-2, párrafo último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el artículo 14 del propio ordenamiento establece que en este supuesto la demanda debe tramitarse a pesar de que se presente fuera del plazo de 15 días previsto en aquel numeral.**

Amparo directo en revisión 18/2013.- CYR Construcciones, S.A. de C.V.- 6 de febrero de 2013.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 3826/2012.- Jorge Pasquel Acosta.- 6 de febrero de 2013.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Laura Montes López”.¹²⁶

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA. El citado precepto, al establecer que la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **respeto el principio de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la disminución del plazo para presentar la demanda –de 45 a 15 días– no implica que deje de haber un recurso o medio de impugnación efectivo, ya que ese lapso permite al gobernado preparar su defensa adecuada e impugnar los actos de autoridad en materia administrativa; además de que la reducción del plazo es necesaria porque la única manera de acortar el tiempo para dictar la resolución definitiva de los asuntos es la disminución de los términos en que se impugnen los actos de autoridad y se tramiten los procedimientos respectivos, e incluso es proporcional, porque dicha disminución no afecta las posibilidades de defensa del gobernado, pues es un periodo que le permite preparar su defensa adecuada, allegarse de constancias, analizar el acto impugnado y realizar los estudios jurídicos respectivos para sostener su pretensión de nulidad, de manera que no se afecta su derecho de acceso expedito a la justicia, sino que, por el contrario, con la reducción de los plazos se favorece en**

¹²⁶ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1737

mayor proporción el principio de justicia pronta, porque se hace posible la resolución de los asuntos dentro de un menor tiempo.

Amparo directo en revisión 18/2013.- CYR Construcciones, S.A. de C.V.- 6 de febrero de 2013.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 3826/2012.- Jorge Pasquel Acosta.- 6 de febrero de 2013.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Laura Montes López”.¹²⁷

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. El citado precepto, al prever la disminución del plazo de 45 a 15 días para presentar la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, respeta el principio de progresividad de los derechos humanos contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dicha medida no afecta el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, pues aun cuando se partiera de la hipótesis de que la reducción del plazo pudiera ser regresiva, no sería violatoria de ese derecho, ya que debe ponderarse que con ella se logra el fin constitucional de obtener una justicia pronta, además de ser una medida necesaria y proporcional para el fin lícito relativo a que asuntos de menor entidad e importancia se tramiten en menor tiempo; razones constitucionalmente suficientes para validar la

¹²⁷ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1739

reducción del plazo para la presentación de la demanda en el juicio en la vía sumaria.

Amparo directo en revisión 18/2013.- CYR Construcciones, S.A. de C.V.- 6 de febrero de 2013.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 3826/2012.- Jorge Pasquel Acosta.- 6 de febrero de 2013.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Laura Montes López”.¹²⁸

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO. De los artículos 58-1 al 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rigen al juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, no se advierte la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea de la demanda, por lo que para resolver esa cuestión debe acudirse por mandato expreso de la propia ley a las demás disposiciones aplicables que resuelvan esa aparente laguna normativa. Así, de la interpretación adminiculada del último párrafo del artículo 58-2 del indicado ordenamiento, así como de la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los Magistrados instructores, cuando conozcan de demandas presentadas en la vía sumaria tienen la facultad de desecharlas si no se ajustan a lo previsto en la propia ley; de ello se sigue que si la demanda no se presenta dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo conducente es

¹²⁸ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1740

que se deseche por inobservancia del actor a una de las reglas básicas para la sustanciación del juicio. Lo anterior, con excepción de la hipótesis prevista en el antepenúltimo párrafo del indicado artículo 58-2, esto es, cuando se impugnen resoluciones definitivas que violen una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o una del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el artículo 14, fracción I, párrafo segundo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda promovida en la vía sumaria debe tramitarse a pesar de que se presente fuera del plazo referido.

Amparo directo en revisión 18/2013.- CYR Construcciones, S.A. de C.V.- 6 de febrero de 2013.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo en revisión 3826/2012.- Jorge Pasquel Acosta.- 6 de febrero de 2013.- Mayoría de tres votos.- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Laura Montes López”.¹²⁹

De las anteriores tesis aisladas podemos resumir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que el término de quince días que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para interponer una demanda en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por actualizarse alguno de los supuestos y la cuantía que se encuentran estipuladas en el mismo artículo, derivó de la facultad que tiene el legislador para establecer los plazos y términos que rigen a los Tribunales para impartir justicia, y consideró adicionar la *vía sumaria* en el procedimiento contencioso administrativo para resolver algunos asuntos que son ventilados y resueltos mediante el juicio contencioso administrativo federal, y éste no viola el derecho al acceso de justicia, al principio de justicia completa, respeta el

¹²⁹ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1741

homólogo de justicia pronta y expedita, todos reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho término no impide que el particular pueda acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a promover el juicio contencioso administrativo, pues con la *vía sumaria* se le otorgó al particular un procedimiento para obtener una resolución fundada en derecho, ya que dicho plazo se justifica con el simple hecho de que una de las características principales del juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*, es la reducción de los plazos para su sustanciación.

Asimismo, dicho término respeta el principio de justicia completa, toda vez únicamente se redujo el término a 15 días hábiles para que el particular pueda presentar su demanda, sin que con ello se concluya que se le dejó sin algún medio de defensa efectivo para impugnar una resolución administrativa, aunado que dicho término es razonablemente extenso, para que el particular pueda preparar una defensa adecuada, allegarse de todos y cada uno de los elementos que considere pertinentes para fundar sus pretensiones, pues al referirse a días hábiles se traduce por regla general que los 15 días hábiles, equivale a 3 semanas naturales, pues la reducción del plazo da como consecuencia que desde el momento que se impugna una resolución administrativa hasta el momento en que se emite la resolución es de forma pronta pues la reducción del término es necesaria acortar el tiempo para dictar una resolución definitiva.

Por último, respeta el principio de progresividad de los derechos humanos contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando pudiera interpretarse que el derecho adquirido que tenían los particulares para interponer el juicio contencioso administrativo se redujo, es decir, de 45 días hábiles a 15, se le vulnera dicho principio, no es así, pues debe de tomarse en cuenta que para cumplir con el artículo 17 constitucional, respecto de la impartición de justicia pronta y expedita, la reducción de dicho plazo es necesaria para obtener dicha finalidad, toda vez que los asuntos que tienen menor cuantía se tramiten en menor tiempo, razonamientos que son constitucionales para justificar la reducción del plazo para la presentación de la demanda en un juicio contencioso administrativo que deba de ser tramitado en la *vía sumaria*.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-El juicio contencioso administrativo es un medio por el cual el particular, que considera que ha sido afectado por un órgano de la administración pública, por falta o indebida aplicación de una ley administrativa, puede acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las vías y términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de que éste determine si los órganos de la administración pública han incurrido en la violación aducida por el administrado y en caso afirmativo decretar la nulidad del acto motivo de la Litis.

SEGUNDA.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se creó con el nombre de Tribunal Fiscal de la Federación mediante la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, como un tribunal administrativo dotado con plena autonomía para emitir sus fallos; a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, dicha denominación del Tribunal cambio a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ampliando su competencia material al reformar el artículo 14 de su ley orgánica.

Lo anterior, trajo como consecuencia que el número de asuntos que conocía el Tribunal se incrementara de forma considerable, acarreado una carga de trabajo en las diversas Salas Regionales del Tribunal, y dando como consecuencia que un juicio tardara de 1 a 3 años en resolverse, y por tanto, que la impartición de justicia no cumpliera con el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, originó que se propusiera una vía en el cual se simplificara el juicio contencioso administrativo, en casos sencillos en los que fuera conveniente simplificar la tramitación y abreviación de los plazos para obtener una solución más ágil a la Litis, de esta manera, surgió la incorporación de la vía sumaria, siendo un medio procesal más rápido y sencillo para la resolución del juicio contencioso administrativo en los casos de menor cuantía, así como en aquellos casos en los que los criterios jurisdiccional hayan sido definidos por alguna jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o por la Suprema Corte de Justicia, y de esta manera se daría una justicia más ágil al justiciable.

TERCERA.- Desde el momento en que entró en vigor la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, a través de la cual se adicionó el Capítulo XI (Del Juicio en la Vía Sumaria), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tenemos que las diversas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tuvieron criterios contradictorios por lo que hace al término para la interposición de la demanda en un juicio contencioso administrativo en el que fuera procedente la *vía sumaria*, pues unas tenían como optativo dicha vía y otras obligatorio, por lo que al presentarse una demanda fuera del término de los 15 días que establece el artículo 58-2 de dicha ley, podía desecharla o admitirla según el criterio de cada Sala.

El problema anterior, se resolvió con la Jurisprudencia del Pleno del Tribunal del Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual reconoció que el término de quince días que establece el artículo 58-2, para presentar una demanda que deba ser tramitada por la *vía sumaria*, es **obligatorio**, y en caso de no ser presentadas en dicho término serán desechadas por haberse interpuesto de forma extemporánea, sin que con ello se viole el derecho de acceso a la justicia al particular.

No obstante lo anterior, se presentaron casos en que los particulares que les fueron desechadas demandas por este supuesto, interpusieron juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, mismo que no concedía el amparo, por lo que se presentaron amparo en revisión y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió el amparo a dichos particulares.

Los razonamientos en los que se fundó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar el amparo y protección a los desechamientos fue que se debe de interpretar de forma teleológica, sistemática, y acorde con los principios constitucionales reconocidos en los artículos 14 y 17, así como del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de esta manera es posible desprender que las demandas presentadas fuera del plazo de quince días deben de ser admitidas y tramitadas dentro de la vía tradicional, siempre y cuando el escrito de demanda se presente dentro del plazo de 45 días previsto por el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no existe una disposición jurídica concreta en la que se establezca el desechamiento de la demanda por esa razón, máxime que, la determinación referente a la violación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de inconstitucionalidad de leyes, o una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, implica necesariamente un ejercicio valorativo que no le corresponde al actor, por lo

que actuar en tal sentido, supone controvertir los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia consagrados en los artículos 14 y 17 Constitucionales.

Sin embargo, en sesión celebrada el día 06 de marzo de 2013, dicha Sala emitió diversas tesis aisladas en las que reconoce que el término para la interposición de un juicio contencioso administrativo que deba de ser tramitado en la *vía sumaria*, es decir los 15 días hábiles, es obligatorio, y cumple con los principios de **progresividad de los Derechos Humanos, justicia pronta y expedita** así como el de **justicia completa, no vulnera el derecho al acceso a la justicia** y por ende al no presentarse dentro de dicho término cuando se actualice los supuestos de procedencia que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será desechada con fundamento en el artículo 58-1, relacionado con el 8, fracción IV, de la misma ley, pues se tiene como consentido el acto que se pretende impugnar a no haberse realizado la acción dentro del término que se ha establecido para ello.

Dejando ver a todas luces que la temporalidad del juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*, sigue en controversia, pues si bien el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió jurisprudencia en la cual se reconoce obligatorio el término para presentar una demanda que cumpla con los supuestos para que sea tramitado en la vía sumaria, también lo es que la Segunda Sala en menos de seis meses ha emitido criterios contradictorios.

CUARTA.- Analizando el Capítulo XI (Del Juicio en la Vía Sumaria), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual regula el proceso del juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*, no se advierte la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea de la demanda, es decir, fuera del plazo de los quince días, que establece el artículo 58-2 de dicha ley, y por ello a consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estimaba que se debía admitir y tramitar en la *vía ordinaria*, siempre y cuando se hubiere presentado dentro del término que establece la fracción I del artículo 13 de la misma Ley.

Ahora bien, si el legislador al establecer un artículo en el cual se enlistan las causales de improcedencia, que en el caso que nos ocupa, es el artículo 58-3, y este, no contempla la extemporaneidad, se presta a que tanto juzgadores como particulares, puedan interpretar la ley de la forma que les parezca más adecuada, pues evidentemente los particulares con la finalidad de que no se le niegue la impartición de justicia se valen de cualquier argumento para tenerla; sin embargo, como se advierte de la

exposición de motivos dicha vía se realizó con la finalidad de que fuera obligatoria mas no optativa.

Por tanto es evidente, que el Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó incompleto pues si bien la intención del legislador fue regular el procedimiento contencioso administrativo en la *vía sumaria* en dicho capítulo, bajo el razonamiento de que se sustancia el procedimiento de forma diferente; no se estipuló la extemporaneidad, como se establece dentro del Título I (Del Juicio Contencioso Administrativo Federal), Capítulo II, en el artículo 8, fracción IV de dicha Ley.

Dando como consecuencia, que al no existir, dicho supuesto, y al remitirse al artículo 58-1, el cual establece en esencia que “lo no dispuesto en dicho capítulo se aplicará lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello otorga a justiciables como a juzgadores que interpreten la Ley de distintos enfoques y por ello se hayan emitido la Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y las tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

QUINTA.- Con la finalidad de que no exista duda alguna por lo que hace a la temporalidad del juicio sumario respecto de que si es obligatorio u optativo, se propone reformar algunos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

- Reformar el **Artículo 14, fracción I, segundo párrafo** de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, a fin de que se derogue la parte conducente en la que estipula que.. “La indicación de que se tramitará en la Vía Sumaria”, toda vez que no es optativa dicha vía, y por tanto no se debe hacer indicación alguna, pues con el simple hecho de que la resolución impugnada se encuentre en alguno de los supuestos materiales y no rebase la cuantía del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe de ser tramitado en juicio contencioso administrativo en la *vía sumaria*.

SEXTA.- Propongo que se reforme el **Artículo 58-3** de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, con relación a la

extemporaneidad como una causal de improcedencia de la demanda de nulidad en la vía sumaria, tomando en consideración los quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se pretende impugnar, pudiendo ser la redacción de la siguiente forma:

- **Artículo 58-3.** La tramitación del Juicio en la Vía Sumaria será improcedente cuando:

...

VII. Cuando la demanda se haya presentado fuera del término que establece el último párrafo del artículo **58-2.**”

BIBLIOGRAFÍA.

- AGÑARÁS, Manuel J., **TRATADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1955.
- ARMIENTA HÉRNANDEZ, Gonzalo, **EL PROCESO TRIBUTARIO EN EL DERECHO MEXICANO**, Manuel Porrúa, S.A. Librería, 1977
- ARMIENTA HÉRNANDEZ, Gonzalo, **TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**, Editorial Porrúa, México 1999.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, **EL JUICIO SUMARIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, Tomo XXIV, julio- septiembre, 1974.
- CARRILLO FLORES, Antonio, **EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. UN TESTIMONIO**, novena edición, 1966.
- CISNEROS FARÍAS, Germán, FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, **SEGUNDO CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- COUTURE, J. Eduardo, **FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**, tercera edición, Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, 1958.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María; **LEGISLACIÓN MEXICANA COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA**, Tomo VI, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, México 1877.
- ESQUIVEL VELÁZQUEZ, Gustavo A., **EL JUICIO DE LESIVIDAD Y OTROS ESTUDIOS**, Editorial Porrúa, México, 2002.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, OVALLE FABELA, José, **DERECHO PROCESAL**, UNAM, Investigaciones Jurídicas, México 1991.
- GARRILLO FALLA, Fernando, **TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**, Vol. 2 (parte general, conclusión), Centro de Estudios Constitucionales, 1973.
- GÓMEZ COLLADO, Roberto, **AVANCES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ECÓNOMICO Y SOCIAL. ALGUNAS**

REFLEXIONES DEL DEERCHO ADMINISTRATIVO, Instituto Nacional de Administración Pública, 1985.

- GONZÁLEZ CHAVEZ, Héctor, **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, Editorial Porrúa, 2006.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, **LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**, Madrid, Boletín Oficial del Estado.
- GORDILLO, Agustín A., **PROCEDIMIENTO Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS**, Buenos Aires, Jorge Álvarez Editor, 1964.
- LUCERO ESPINOZA, Manuel, **TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**, décimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2011.
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio, **DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (DE ANULACIÓN O DE ILEGITIMIDAD)**, Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- NAVA NEGRETE, Alfonso, **DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO**, Editorial Porrúa, México, 1959.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, **MANUAL DEL JUSTICIABLE**, Materia Civil, 5ª reimpresión de la 1ª Edición, México Poder Judicial de la Federación.

LEGISLATIVAS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Lineamientos Técnicos y Formales para la sustanciación del Juicio en Línea.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

DICCIONARIOS.

- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa, Trigésima quinta edición. 2006
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano.

FUENTES JURISPRUDENCIALES.

- P. CVII/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: II, Noviembre de 1995, página: 91. **INTERES FISCAL. GARANTIZARLO MEDIANTE EL EMBARGO, QUE ESTABLECE EL ARTICULO 141 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.**
- Tesis aislada XII.2a.2 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: III, Abril de 1996, página: 480. **SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE INTERVENCION A LA CAJA DE UNA NEGOCIACION. CASO EN QUE EL SECUESTRO ADMINISTRATIVO GARANTIZA EL INTERES FISCAL.**
- Tesis: 2a./J. 155/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: 2a. Sala Época: 9a. Época Tomo: XX, Noviembre de 2004 Página: 122 Materia: Administrativa Jurisprudencia. **SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO**

DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA ESE PROGRAMA.

- 185,349 Jurisprudencia Matéria (s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo: XVI, Diciembre de 2002 Tesis: 2a./J. 29/2002 Página: 246. **POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**
- 194,905 Tesis aislada Materia (s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Instancia: Segunda ala Fuente: Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: 2a. CLXI/98 Página: 429. **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**
- 183,658 Jurisprudencia Matéria (s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Instancia: Tomo: XVIII, Julio de 2003 Tesis: III.3o.A. J/1 Página: 984. **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA NEGATIVA FICTA DE UNA AUTORIDAD LOCAL PARA INSCRIBIR UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.**
- 192,190 Tesis aislada Materia (s): Administrativa: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo: XI, Marzo de 2000 Tesis: 2a. XVII/2000 Página: 371. **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

- 192,884 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: VI.A.23 A Página: 1031. **TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES RELATIVAS A CANCELACIÓN DE LAS PATENTES DE AGENTES ADUANALES.**
- 182,991 Tesis aislada Materia(s): Laboral, Administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo: XVIII, Octubre de 2003 Tesis: I.6o.T.198 L Página: 1083. **POLICÍA FISCAL FEDERAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAME, INDEPENDIEMENTE DEL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA.**
- [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1; Pág. 62. **ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.**
- VII-TASR-6ME-3, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 134. **JUICIO SUMARIO. ES CAUSA DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA, SU INTERPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
- VII-TASR-7ME-1, L.F.P.C.A. Tesis Aislada Época: Séptima Época Instancia: Séptima Sala Regional Metropolitana Publicación: No. 9 Abril 2012. Página: 136. **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN EN LA VÍA SUMARIA, NO ES DE NATURALEZA OPTATIVA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 58-2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 07 DE AGOSTO DE 2011.**

- VII-J-SS-53, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. P. 7 **JUICIO SUMARIO.- PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SI SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE ROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
- [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2085. **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, POR REGLA GENERAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL DE CUARENTA Y CINCO DÍAS PARA PROMOVER EN LA VÍA ORDINARIA, EN VIRTUD DE QUE AQUÉLLA NO ES OPTATIVA.**
- [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2116. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER SU PROCEDENCIA EN SUPUESTOS ESPECÍFICOS Y CONCRETOS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.**
- [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1738. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**
- [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1741. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.**

- [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1737. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**
- [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1739. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA.**
- [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1740. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.**
- [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1741. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO.**

ELECTRÓNICAS.

- <http://www.loyola.edu.mx/sala-de-prensa/noticias/2010/09/el-juicio-fiscal-en-linea-una-forma-transformadora-de-impartir-justicia>.

- Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición, <http://lema.rae.es/>
- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, http://prodecon.gob.mx/Documentos/masPublicaciones/OBLIGATORIEDAD_DEL_JUICIO_SUMARIO.pdf.
- Procuraduría de Defensa del Contribuyente, Boletín 068/2012 <http://prodecon.gob.mx/Boletines/Boletines2012.html>

OTRAS FUENTES.

- Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa oficio SGA-TSCG-278/2012, de fecha 06 de junio de 2012.
- AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2815/2012, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales, siete de noviembre de dos mil doce.